

Coleccion de Codigos
y Leyes Federales

Diccionario

de la

RENTA FEDERAL

del

Timbre

HERNANDEZ HERNANDEZ
EDITORES

Mexico



30102
.M6
1421
C. 10

AL

340
I



1080044363



E#7 C#161

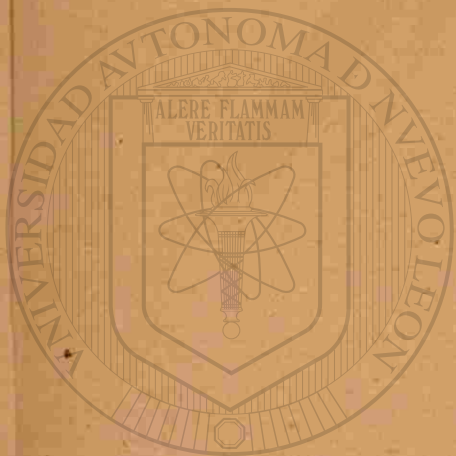
245

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





DICCIONARIO

DE LA

RENTA FEDERAL DEL TIMBRE

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

OBRAS DEL MISMO AUTOR.



- Nociones de Economía Política.—2 volúmenes, pasta \$ 1 00
- Nociones de Derecho Usual.—2 volúmenes, pasta \$ 1 00
- Manual de la Constitución Política Mexicana y Colección de Leyes relativas.—1 volumen, pasta flexible..... \$ 1 75
- Código Penal Reformado.—Contiene el texto vigente de dicho Código.—Única edición de bolsillo.—1 volumen tela..... \$ 1 00
- Herbert Spencer.—Los Antiguos Mexicanos.—Traducción hecha por Daniel y Genaro García.—1 volumen, pasta..... \$ 1 50
- El mismo.—El Antiguo Yucatán.—Traducción por Daniel y Genaro García.—1 volumen, pasta..... \$ 1 00

EN PREPARACION

Carácter de la Conquista Española en América y en México, por Genaro García.

DICCIONARIO

DE LA

RENDA FEDERAL DEL TIMBRE

COMPRENDE
FIELMENTE LOS TEXTOS DE TODAS LAS LEYES
Y DISPOSICIONES
ADMINISTRATIVAS VIGENTES SOBRE DICHO IMPUESTO



GENARO GARCIA



MEXICO

DESPACHO ALMACEN
Avenida del 5 de Mayo, 4 Callejón de Santa Clara, 10
Apartado 671 Teléfono 172

1900
53881

22042

OBRAS DEL MISMO AUTOR.



- Nociones de Economía Política.—2 volúmenes, pasta \$ 1 00
- Nociones de Derecho Usual.—2 volúmenes, pasta \$ 1 00
- Manual de la Constitución Política Mexicana y Colección de Leyes relativas.—1 volumen, pasta flexible..... \$ 1 75
- Código Penal Reformado.—Contiene el texto vigente de dicho Código.—Única edición de bolsillo.—1 volumen tela..... \$ 1 00
- Herbert Spencer.—Los Antiguos Mexicanos.—Traducción hecha por Daniel y Genaro García.—1 volumen, pasta..... \$ 1 50
- El mismo.—El Antiguo Yucatán.—Traducción por Daniel y Genaro García.—1 volumen, pasta..... \$ 1 00

EN PREPARACION

Carácter de la Conquista Española en América y en México, por Genaro García.

DICCIONARIO

DE LA

RENDA FEDERAL DEL TIMBRE

COMPRENDE
FIELMENTE LOS TEXTOS DE TODAS LAS LEYES
Y DISPOSICIONES
ADMINISTRATIVAS VIGENTES SOBRE DICHO IMPUESTO



GENARO GARCIA



MEXICO

DESPACHO ALMACEN
Avenida del 5 de Mayo, 4 Callejón de Santa Clara, 10
Apartado 671 Teléfono 172

1900
53881

22042

K41020
M421



Queda asegurada la propiedad
literaria de esta obra, por haberse
hecho el depósito que previene la
ley.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE DICCIONARIO

- Art. Artículo.
- C. Circular.
- C. F. Cuota Fija.
- Frac. Fracción.
- Inc. Inciso.
- L. Ley.
- L. T. Ley del Timbre de 25 de
abril de 1893.
- P. H. Por Hoja.
- R. Resolución.
- Tar. Tarifa establecida por el artículo
9º de la Ley del Timbre.
- V. Véase.





DICCIONARIO

DE LA

RENTA FEDERAL DEL TIMBRE.

A

Acción.—El documento, nominativo ó al portador, que acredite el derecho que se tiene á la participación en cualquiera empresa:

A.—Cuando exprese cantidad:

Por cada veinte pesos ó fracción, \$0.02.

B.—Cuando no exprese cantidad, \$1.00, c. f. (*Tar. frac. 1.*)

Acción popular.—V. "Denuncia."

Acta de avería.—El original de la que se extiende en las aduanas para la calificación de averías, \$0.50, c. f.

No causan el impuesto:

Los ejemplares de actas de avería, cuando se haya timbrado el ejemplar principal, (*Tar. frac. 2.*)

Acta judicial.—A.—La que se extienda en los Tribunales y Juzgados, por conciliación, transacción ó convenio, si el interés que se versa no llega á cien pesos, \$0.05, p. h.

B.—Si llega á dicha cantidad, ó excediere de ella, pero sin que importe contrato de los que grava esta ley, \$0.50, p. h. (*Tar. frac. 3.*)

Acta privada.—La que se extienda entre particulares, sin intervención de funcionario público y sin

que importe contrato de los que grava esta ley, \$0.50, p. h. (*Tar. frac. 4.*)

Acta de remate.—La de objetos y ganado de desecho pertenecientes á la Nación, exenta. (*C. de 9 de octubre de 1894.*)

Actuaciones judiciales y administrativas.—A.—Las de cualquier género seguidas ante los Tribunales, autoridades ú oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios, \$0.50 p. h. (*Tar. frac. 5.*)

Las actuaciones que, conforme á las disposiciones vigentes, se practiquen para abanderamiento de buques en la marina mercante nacional, y las copias certificadas de las mismas, expedidas á particulares, causan, respectivamente, las cuotas señaladas aquí y en "Copia certificada." (*R. de 8 de junio de 1899.*)

B.—Las que sigan en los juicios civiles los habilitados judicialmente por causa de pobreza, \$0.05, p. h.; á reserva de que integren la cuota de cincuenta centavos (*Tar. frac. 5.*), en los casos siguientes: 1.º Cuando el litigante declarado pobre obtiene fallo favorable de que le resulta provecho pecuniario ó utilidad susceptible de estimarse pecuniariamente. 2.º Cuando la sentencia condena en costas á la parte contraria. 3.º Cuando el habilitado por pobre posea bienes suficientes para pagar las estampillas, obtenga fallo favorable ó no. (*C. de 14 de marzo de 1898.*) Se usarán también estampillas de á cinco centavos en las copias y demás recados que sean parte integrante ó corolario de los juicios civiles en que los interesados estén judicialmente habilitados por pobres. (*C. de 26 de abril de 1894.*)

La reducción concedida á los habilitados por pobres, se refiere sólo á las actuaciones, no á los demás actos ó contratos en que intervengan. (*C. de 2 de mayo de 1894.*)

No causan el impuesto (*Tar. frac. 5.*), sino que quedarán legalizadas con el sello de la oficina res-

pectiva. (*C. C. de 12 de julio de 1893 y 22 de noviembre de 1898.*)

I. Las actuaciones seguidas de oficio ó á petición de parte, en causas criminales, incluidos los escritos del ofendido, ó del acusador ó denunciante. No gozan de esta exención, sino que se timbrarán como actuaciones civiles, las que se sigan por cuerda separada sobre la responsabilidad civil procedente del delito. (*L. de 1.º de diciembre de 1899.*)

II. Las actuaciones en negocios civiles cuyo interés no exceda de cien pesos. (*C. de 12 de julio de 1893.*) En esta exención quedan comprendidos los juicios de Hacienda cuyo interés no pase de cien pesos. (*C. de 22 de noviembre de 1898.*)

III. Las actuaciones administrativas en los expedientes que tengan por objeto el reparto de terrenos comunales, (*C. de 2 de febrero de 1894.*)

IV. Las actuaciones en juicios de imprenta. (*Tar. frac. 5.*)

Véase "Copia certificada" y "Oficios."

Las actuaciones administrativas y judiciales seguidas ante los Tribunales, autoridades ú oficinas de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, causan por hoja de las dimensiones que establece el art. 17 (inserto en "hoja de papel para documentos"), las cuotas que se acaban de señalar. (*L. T. art. 22.*)

Las hojas de las actuaciones, una vez timbradas, pueden usarse hasta su término, en cualquier tiempo, aun cuando las fechas de las diligencias sean posteriores á la época á que correspondan las estampillas; pero siempre que en el principio de la hoja conste asentada alguna diligencia cuya fecha corresponda á la época del curso legal de la estampilla con que esté legalizada. (*L. T. art. 23.*)

No causan Timbre, sino que se legalizarán con el

sello de la correspondiente oficina ó tribunal, las siguientes actuaciones:

I. Las administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algún hecho concerniente á las oficinas, ó que por cualquier motivo se sigan de oficio, sin que se vea interés de tercero.

II. Las que practiquen los empleados federales, los de los Estados ó de los Municipios, para ejercer la facultad coactiva.

III. Las que, en los juicios de Hacienda, se hagan con intervención del defensor de la Beneficencia pública, ya sea en el Distrito Federal y Territorios, ó en los Estados.

IV. Las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos, y las que se practiquen para substanciar el recurso de indulto.

V. Las representaciones hechas en autos por los acusados ó sus defensores, en causas criminales.

VI. Las diligencias en procesos que deban continuarse de oficio cuando el promovente abandone la acción. (*L. T. art. 24.*)

Se usará provisionalmente del sello de la oficina, juzgado ó tribunal, á reserva de que al terminar el negocio se adhieran á los autos las estampillas correspondientes, cancelándolas bajo su responsabilidad el magistrado ó jefe de oficina, en los casos que siguen:

I. En los juicios de Hacienda que se inicien ó prosigan por la Federación, los Estados y los Municipios. La reposición de las estampillas se hará á costa del particular interesado en el juicio, si el fallo le fuere adverso. (*L. T. art. 25.*) Si le fuere favorable, quedarán definitivamente legalizados con el sello de la oficina. (*C. de 21 de octubre de 1893.*)

II. En los de confiscación ó multas por infracción de la Ordenanza General de Aduanas.

III. En los expedientes de adjudicación de terre-

nos baldíos, cuidándose de que, al concederse la adjudicación, expensen los interesados y se adhieran á las hojas del expediente, las estampillas que correspondan.

IV. En los escritos y representaciones del Ministerio Público en favor de menores de edad ó de personas ausentes, siempre que carezcan de bienes, así como en las gestiones que se hagan en instancias mientras el interesado no se presente, cuidando el juzgado de que se repongan las estampillas, cuando haya quien conforme á la ley deba costearlas.

V. En los juicios de sucesión y en cualesquiera otras actuaciones en que concurren el interés fiscal y el privado, cuando fuese necesario para que no se suspenda el curso del negocio, á reserva de que el tribunal, juzgado ó oficina á quien corresponda ejecutar la sentencia, exija y mande fijar y cancelar á costa de quien deba expensarlas, las estampillas que dejaron de usarse en las actuaciones. (*L. T. art. 25.*)

En las causas criminales seguidas de oficio, y en las diligencias relativas á fianzas comunes carceleras "apud-acta," en que no se exprese cantidad, se usará en cada hoja el sello del juzgado ó tribunal respectivo; pero toda fianza en que se exprese cantidad, aunque aquella se extienda "apud-acta," así como las que se otorguen conforme á los artículos 7 y 15 de la ley sobre libertad provisional y bajo caución en el fuero federal, llevarán las estampillas que correspondan á su importe. (*L. T. art. 26.*)—V. "Fianza."

Administración de la Renta Federal del Timbre.—La recaudación de esta renta y la inspección para la puntual observancia de la ley, quedan encargadas á una Administración General, á las Principales, Subalternas y Agencias ya establecidas ó que se establezcan conforme á las necesidades del servi-

cio, y á los Visitadores é Inspectores de la misma Renta. (*L. T. art. 170.*)

Dichas oficinas y empleados dependerán de la Administración General, y ésta de la Secretaría de Hacienda, quedando sujetas, en lo relativo á contabilidad, á la Tesorería General y Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos que las leyes disponen. (*L. T. art. 171.*)

La oficina encargada de la impresión de estampillas dependerá igualmente de la Secretaría de Hacienda, para la parte económica, quedando sujeta, en lo que se refiere á contabilidad, á la Tesorería General y Contaduría Mayor, en los mismos términos que la Administración General. (*L. T. art. 172.*)

El Administrador General y el jefe de la oficina Impresora, así como todos los empleados de una y otra oficina y los Administradores principales, Visitadores é Inspectores, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, y disfrutarán del sueldo ú honorario que les señalen la ley de Presupuestos y las tarifas especiales, ó que les asigne el Ejecutivo, el cual puede, en cualquier tiempo, decretar modificaciones relativas al sistema de organización de oficinas de la Renta y al de nombramiento y remuneración de sus empleados. (*L. T. art. 173.*)

Los Administradores subalternos y los Agentes serán nombrados por los Principales, mientras el Ejecutivo no determine otra cosa. (*L. T. art. 174.*)

En las localidades en que no haya empleados ó Agentes del Timbre y sí del Correo, tendrán éstos la obligación de encargarse, mientras se subsana la falta, de la venta de estampillas del Timbre, con abono del sueldo ú honorario que en cada caso se le señale. (*L. T. art. 175.*)

V. en "caución" los arts. 176, 178, 179 y 182, y en "honorarios" el 177 y disposiciones que le siguen.

Con los honorarios ó el sueldo señalado á los Administradores principales, éstos cubrirán todos los gastos que demande el servicio de las oficinas, tales como renta de casa, sueldo de empleados, gastos de oficina, honorarios de Expendios, Subalternas, Agencias y otros, cuidando de hacer con la debida equidad el señalamiento de honorarios. (*L. T. art. 180.*)

Los Administradores principales darán conocimiento, por conducto de la General, á la Secretaría de Hacienda, de los nombramientos que hicieren para su oficina y demás dependencias. En todo tiempo el Ejecutivo podrá disponer que los Principales revoquen los nombramientos hechos en personas que á juicio de la Secretaría de Hacienda no reúnan las condiciones exigidas por el buen servicio público. (*L. T. art. 181.*)

V. en "responsabilidades" el art. 183; en "visitas" los arts. 184 á 187 y 191; en "inspectores" los arts. 188 y 190, y en "honorarios" el 189.

La Administración General cuidará de circular con la debida oportunidad las estampillas de cada período á las Administraciones Principales, de modo que éstas tengan el surtido competente para el servicio; pero sin que sus existencias en estampillas de cada clase excedan de las que conforme al promedio de sus ventas mensuales realice cada una en tres meses; y en los casos en que alguna Principal solicite remisión de estampillas en mayor cuantía que la determinada por la base que fija éste artículo, sólo se le remitirán si, á juicio de la Administración General, lo ameritan circunstancias especiales. La Administración General llevará registros para puntualizar las existencias en sus almacenes y el movimiento de estampillas, con especificación de sus clases y valores. (*L. T. art. 192.*)

La Administración General dictará las reglas conducentes para que los Administradores principales

lleven registros en que se inscriban, en orden progresivo, las manifestaciones de los comerciantes por ventas al menudeo y las de todos los demás causantes que conforme á la ley estuvieren obligados á presentarlas, así como las cuotas que definitivamente se les señalen, y concentrará estos datos en registros generales. (L. T. art. 193.)

V. en "*despacho*" el art. 194.

Durante el primer mes después de fenecido el período señalado para la circulación de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emisión las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares. (L. T. art. 195.)

Los Administraciones subalternas de la Renta del Timbre devolverán á sus Principales las estampillas de la emisión fenecida, dentro del improrrogable plazo de los cuarenta primeros días de la nueva. (L. T. art. 196.)

Tanto estas estampillas como las que resulten sobrantes en poder de los Administradores Principales, serán remitidas por éstos á la Administración General, en el segundo mes de la nueva emisión, ordenadas en pliegos de cien en cien, canceladas con sello perforador y acompañadas de las facturas respectivas. (L. T. art. 197.)

La Administración General cuidará de que la concentración de las estampillas sobrantes en las Principales, Subalternas y Agencias por períodos fenecidos, y la devolución de los talones de estampillas de contribución federal, se verifique con toda puntualidad. (L. T. art. 198.)

Al recibir los talones de estampillas de contribución federal, cuidará la Administración General de confrontar la numeración de dichos talones con la de los registros que debe llevar, á fin de cerciorarse de que proceden de la demarcación á que se remiten, y de que, computados los talones y las estampillas

devueltas por invendidas, representan exactamente el número remitido á la respectiva demarcación. (L. T. art. 199.)

Las estampillas amortizadas, ó sobrantes de período fenecido, y los pliegos de estampillas inservibles, serán inutilizados de la manera que mejor convenga, á juicio de la Secretaría de Hacienda, en presencia del Contador Mayor de Hacienda, del Administrador General del Timbre, ó del Contador, en su defecto, y del jefe de la sección del Timbre de la referida Secretaría de Hacienda, ó de quien legalmente los represente. La inutilización se verificará en la oficina Impresora de Estampillas, previo examen y recuento, y levantándose el acta correspondiente. Del mismo modo y con las propias solemnidades, serán inutilizadas las matrices de estampillas de período fenecido, haciendo desaparecer los grabados que contengan. (L. T. art. 200.)

V. "*honorarios*" y "*sueldos*," y en "*cargo concejil*" el art. 201.

Agentes del Correo.—V. en "*Administración*" el art. 175.

Alcohol.—V. "*Bebidas alcohólicas*."

Anticresis.—V. "*Prenda*."

Anuncios.—V. "*Avisos*."

Aparcería rural.—El contrato de aparcería rural que un propietario celebre con un sólo individuo, sin expresar cantidad, debe timbrarse con arreglo al inc. B. de la fraz. 26 inserta en "*contrato*." Dicho contrato, ajustado entre un propietario y varios medieros, igualmente sin expresar cantidad, causa la cuota fijada por el mismo inciso, tantas veces cuantos sean los individuos con quienes contrate el propietario, salvo que entre aquéllos haya mancomunidad. (C. de 18 de septiembre de 1897.)

El propio contrato de aparcería rural, celebrado entre un propietario y uno ó varios medieros, siem-

pre que se exprese cantidad y que la porción pactada para el propietario no llegue á cien pesos anuales, no debe causar el impuesto del Timbre. (C. de 18 de septiembre de 1897.)

Apertura de establecimientos mercantiles.—V. "establecimientos mercantiles."

Apunte.—V. "nota."

Arrendamientos (Tar. frac. 6) y subarrendamientos. (C. de 18 de julio de 1894).—Los de fincas rústicas ó urbanas, cuando la renta anual sea de cien pesos ó de mayor cantidad, causarán el impuesto, ya sea que el contrato contenga ó no cláusula de fianza, en las siguientes proporciones:

A.—Si es escriturario: Por cada cien pesos ó fracción, \$ 0.70.

B.—Si es privado: Por cada cinco pesos ó fracción: \$ 0.03.

C.—Para computar el impuesto en los contratos de arrendamiento (ó subarrendamiento) con excepción de los que se mencionan en el inciso siguiente, que no sean de cuarteles ó teatros, por menos de un año, regirán las bases que establece el art. 13 (inserto en "contrato"), ya sea que se estipule tiempo forzoso ó voluntario para uno de los contratantes ó para ambos.

D.—Los contratos de arrendamiento (ó subarrendamiento) de teatros ó cuarteles, por menos de un año, causarán por cada cinco pesos ó fracción, del monto del arrendamiento (ó subarrendamiento) durante todo el tiempo estipulado, § 0.03. (Tar. frac. 6.)

Es forzoso otorgar por escrito los contratos de arrendamiento ó subarrendamiento, cuando la renta anual sea de cien pesos en adelante, y causan las cuotas establecidas aquí. Si fuese menor de dicha suma la renta anual, es potestativo para los contratantes extenderlos ó no por escrito; pero, si op-

taren por lo primero, el documento sólo causará la cuota correspondiente á "contrato" no especialmente cuotizado, ó sean dos centavos por cada veinte pesos ó fracción, si es contrato privado, y veinte centavos por cada cien pesos ó fracción, si fuere escriturario. (C. de 17 de enero de 1894.)

Si el contrato es por tiempo indefinido y tiene los timbres correspondientes á una anualidad del arrendamiento, no necesita revalidarse ni causa nuevo pago de timbres, sea cual fuere el tiempo de su duración. (C. de 23 de noviembre de 1893.) Sólo deben considerarse como de tiempo indefinido los contratos á los que absolutamente se les fija limitación alguna. (C. de 15 de marzo de 1894.)

Los contratos de arrendamiento gravados aquí son únicamente los de fincas rústicas ó urbanas. Los relativos al uso de pastos, montes para el corte de leña ó madera, aguas para riego, fuerza motriz, etc., se consideran como "contratos" no especialmente cuotizados, y por tanto, causan dos centavos por cada veinte pesos ó fracción, si son privados, y veinte centavos por cada cien pesos ó fracción, si son escriturarios, y cuando en ellos no se determine cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato, un peso, por hoja, si son privados, y dos pesos, si son escriturarios, conforme á la frag. 26 transcrita en "contrato." (C. de 28 de mayo de 1894.)

V. el art. 10 en "escrituras."

Autorización.—Para la de los libros de contabilidad, véase en "libros" el art. 79.

Avalúos ó Tasaciones.—Los que se practiquen privadamente ó por orden judicial ó administrativa, \$ 0.50, p. h.

No causan el impuesto:

Los avalúos (ó tasaciones) que para el cobro de contribuciones se practiquen por las oficinas de Ha-

cienda, á menos de que sean á pedimento del interesado, ó de que la oposición de éste al pago de algún impuesto los haga necesarios en cumplimiento de la ley. (*Tar. frac. 7 y 86.*)

V. "inventario".

Avisos ó anuncios. — A. — De reinate ó almoneda:

En el autógrafo que debe quedar depositado en la imprenta ó litografía, \$ o. 50, c. f.

En un ejemplar que se fijará en el lugar donde se verifique la almoneda, \$ o. 50, c. f.

B. — Autógrafo de cualquiera otro aviso que se remita á las imprentas, litografías ó establecimientos especiales, para su publicación en hojas sueltas ó en cualquiera otra forma, \$ o. 50, c. f.

C. — Avisos ó anuncios que se fijen en tiendas, almacenes, cafés, tranvías, fondas, teatros, casas de huéspedes, ó cualquiera otro establecimiento industrial ó mercantil; en cada ejemplar, sin perjuicio de la cuota señalada al autógrafo, \$ o. 02, c. f.

Las listas de loterías y rifas que se remitan á las imprentas para su publicación, exceptuando las listas de sorteos de la Lotería Nacional, causan el timbre de anuncio. (*C. de 8 de marzo de 1894.*)

También lo causan los autógrafos de los avisos que se publiquen, no en la prensa periódica, sino en hojas sueltas. (*C. de 17 de agosto de 1895.*)

Todos los avisos ó anuncios referentes á una misma negociación, impresos en un almanaque, cuaderno ó catálogo cualquiera, no deberán causar más que una sola cuota, aun cuando se presenten en diversas formas; en cuanto á las referencias que se consignen en los propios almanaques ó guías de forasteros, como listas de abogados, médicos, correedores, etc., ubicación de oficinas públicas, itinerarios de ferrocarriles y demás noticias análogas, los diversos grupos de estos anuncios, causan, en conjunto, una sola cuota. (*C. de 28 de octubre de 1893.*)

En los almanaques ó directorios, están exentos de timbre los grupos, listas ó relaciones que contengan únicamente el nombre, domicilio y profesión, arte ú oficio de cada una de las personas á quienes se refieran, sin recomendaciones ni otros aditamentos; pero los anuncios aislados y los que, aunque se hallen comprendidos en un grupo ó clasificación general, no se limiten á esas indicaciones, están sujetos á la cuota de cincuenta centavos cada uno. (*C. de 8 de marzo de 1894.*)

No causan el impuesto:

I. Los ejemplares de los avisos que se fijen ó repartan en las calles, siempre que el autógrafo esté debidamente timbrado.

II. Los avisos ó anuncios que se fijen en el interior de los establecimientos ó negociaciones mercantiles é industriales, y que contengan exclusivamente reglas para el servicio económico de los mismos establecimientos. (*Tar. frac. 8.*)

III. Los autógrafos de cualquiera clase de avisos que se publiquen en la prensa periódica. (*L. de 7 de mayo de 1895.*)

IV. Los avisos que, por medio de un sello de goma, acostumbran circular las casas de comercio en las envolturas de los efectos que venden, y los avisos manuscritos que se fijan en las fincas anunciando que se alquilan ó que se venden. (*C. de 14 de junio de 1894.*)

V. Los avisos de entierro ó funerales, de matrimonio, bautizo, serenatas, bailes y repartición de premios. (*C. de 20 de enero de 1894.*)

Para que los avisos y anuncios impresos en el extranjero surtan efectos en la República y queden equiparados á los nacionales, debe timbrarse con una estampilla de cincuenta centavos uno de los ejemplares de cada anuncio, el cual ejemplar quedará depositado en la oficina respectiva del Timbre; ade

más debe adherirse una estampilla de dos centavos en cada uno de los ejemplares que se fijen en el almacén ó tienda, quedando exentos de timbre los demás ejemplares que se repartan en las calles. (C. C. de 19 de septiembre de 1893 y 8 de marzo de 1894.)

V. respectivamente en "ventas al menudeo," "boletas," "ferrocarriles," "herencias" y "protocolización" los arts. 39, 51, 72, 74, 88 y 90.

Balance.—El ejemplar ó ejemplares del que se practique por orden judicial ó administrativa, \$ 0.50 p. h. (Tar. frac. 9.)

Bancos.—V. "Instituciones de crédito."

Bastanteo de poder jurídico.—\$ 0.50 c. f. (Tar. frac. 10.)

Bebidas alcohólicas.—El impuesto de repartición y la cuota por litro con que están gravadas, se pagarán precisamente en estampillas de la Renta del Timbre, con una leyenda especial, de conformidad con la Ley de 4 de mayo de 1895 y su Reglamento de igual fecha. A los infractores se les aplicarán las penas que dichas disposiciones establecen. (L. T. art. 105.)

Billetes de Banco.—Hasta de á veinte pesos, \$ 0.02.

Excediendo de esta cantidad, por cada cincuenta pesos ó fracción, \$ 0.95.

Los Bancos que hayan obtenido algunas franquicias respecto de timbre en sus respectivas concesiones, se registrarán por éstas. (Tar. frac. 11.)

V. "Instituciones de crédito."

Boletas para el comercio al menudeo.—La oficina del Timbre recibirá las manifestaciones á que se refieren los arts. 38, 39 y 40 de la Ley del Tim-

bre, insertos en "ventas al menudeo;" y si las considera exactas, expedirá al interesado, con el número de orden que corresponda, una boleta impresa que contenga:

I. El rubro de "Renta del Timbre," con que estará encabezada.

II. La denominación de la oficina que la expida.

III. El nombre de la municipalidad en que se halla radicado el causante, la ubicación del establecimiento y su nombre especial.

IV. El nombre ó la razón social de su propietario.

V. La venta anual que haya manifestado.

VI. La cuota definitiva que se le haya impuesto de conformidad con la frac. 23, inserta en "compra venta," así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y además:

VII. Seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico. (L. T. art. 41.)

Con las manifestaciones á que se refiere el artículo que precede, presentará el causante la boleta del año inmediato anterior, para sólo el efecto de acreditar el pago del impuesto vencido, y la oficina del Timbre, al recibir aquéllas, cuidará de numerarlas con el mismo número que corresponda á la nueva boleta. (L. T. art. 42.)

Al terminar los años fiscales, se recogerán las boletas por las Administraciones Principales y se remitirán á la General para que se destruyan; con el objeto de que los interesados puedan acreditar, cuando así fuere necesario, que han cubierto sus pagos en el año fiscal cuya boleta se les recoge, se les expedirá un recibo de ésta, haciendo constar que tenía las estampillas correspondientes á todos los bimestres del año de que se trate. (C. de 2 de agosto de 1894.)

V. en "ventas al menudeo" los arts. 43 y siguientes.

Los dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen obligación de adherir y cancelar en los primeros diez días de cada bimestre, en su boleta, las estampillas que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado. (L. T. art. 50.)

La cancelación se hará expresando la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, negociación ó oficina que la hiciere. (C. de 13 de noviembre de 1897.)

La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento ó giro, á fin de que los agentes del Fisco, al hacer sus visitas de inspección, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documento ni de requerir ningún otro dato. (L. T. art. 51.)

A fin de evitar que se extravíen las boletas, deben colocarse de mostrador adentro; pero quedando visibles en todo caso. (C. de 5 de marzo de 1894.)

Los causantes conservarán cuidadosamente la boleta, pues con ella tienen que justificar en todo tiempo haber cubierto la cuota correspondiente. (L. T. art. 52.)

En caso de traspaso de la negociación á otra persona ó compañía, se dará aviso escrito á la oficina del Timbre para que anote la boleta, certificando que el impuesto ha sido satisfecho, y se entregará al nuevo dueño la boleta para que siga fijando las estampillas en los bimestres subsiguientes. El nuevo dueño será responsable y pagará las cuotas que se adeudaren, si no cuida de exigir la boleta con esa anotación. (L. T. art. 53.)

Si el establecimiento fuere clausurado antes de terminar el año fiscal, el interesado dará aviso es-

crito á la oficina del Timbre, con certificado al calce de la autoridad política ó municipal que corresponda, y presentará la boleta para que se anote, certificando que pagó el impuesto y que ha dejado de causarlo. (L. T. art. 54.)

Cuando un establecimiento mercantil se clausure dentro de los tres meses posteriores á su apertura, se exigirá, juntamente con el aviso de clausura, la manifestación de sus ventas; en vista de ella se extenderá una boleta especial en que se cancelarán las estampillas correspondientes á las ventas manifestadas; la oficina del Timbre recogerá la boleta y la remitirá á la Administración General. (C. de 11 de diciembre de 1899.)

Siempre que en algún establecimiento mercantil se extraviare la boleta, no se repondrá sino mediante nuevo pago del impuesto por los bimestres transcurridos, y adhiriendo la oficina del Timbre en la nueva boleta las estampillas correspondientes á ese pago. (C. de 29 de agosto de 1894.)

V. en "inspección" lo dispuesto por la C. de 30 de agosto de 1893 y en "penas" el art. 136, frác. 114.

Boleto.—De efectos rematados en almoneda:

Desde cincuenta centavos hasta un peso. \$0.01.

De más de un peso hasta veinte \$0.02.

Y por cada veinte pesos más, ó fracción, \$0.02.

(Tar. frác. 12.)

Cuando conforme al Reglamento de empeños vigente en determinada localidad, no sea obligatorio expedir boletos por los objetos que se rematen, basta con que en las operaciones de remate, por veinte pesos ó mayor cantidad, se expida la factura correspondiente legalmente timbrada. (C. de 22 de septiembre de 1893.)

El boleto de negociación de empeño ó anotación del mismo por refrendo:

Desde cincuenta centavos hasta un peso, \$0.01.
De más de un peso hasta veinte, \$0.02.
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción, \$0.02.

Los boletos de empeño se legalizarán precisamente con estampillas talonarias, fijándose la parte principal en el boleto, y el talón en un libro talonario, autorizado gratis por las oficinas del Timbre.

Boleto de pasaje en ferrocarriles. (Véase "*Ferrocarriles*.")

No causan el impuesto:

Los boletos de empeño que expidan el Monte de Piedad de esta capital, y los de los Estados y Municipios que se hayan establecido con fondos destinados á objetos de Beneficencia, que estén bajo el patronato y supervigilancia de los Gobiernos respectivos. (*Tar. frac. 12*)—V. lo dispuesto, en "*montes de piedad*," por la *L. de 7 de mayo de 1895*.

Los boletos para espectáculos públicos; pero si por su precio hubiere de expedirse recibo ó constancia de abono, estos documentos llevarán las estampillas que correspondan á su importe. (*L. de 7 de mayo de 1895, art. 12, frac. 1.*)

Bonos.—A.—Cuando representen capital y acrediten derecho á la participación en alguna Empresa, pagarán como "*acciones*."

B.—Cuando constituyan deuda que reporte el capital de una negociación, si se ha hecho la emisión de bonos en virtud de contrato escriturario por el que se hayan satisfecho los timbres correspondientes:

Por bono de menos de cien pesos, \$0.01.

Por bono de cien pesos ó más, \$0.02.

C.—Si la emisión no se deriva directamente de un contrato por el que se haya satisfecho la correspondiente cuota del Timbre:

Por cada veinte pesos ó fracción, \$0.05.

No causan el impuesto:

Los bonos y certificados á cargo del Erario federal, de los Estados ó de los Municipios. (*Tar. frac. 13.*)

C

Cambio de estampillas antiguas.—V. en "*administración*" el art. 195.

Cancelación de escrituras.—Toda la que no sea de hipoteca, no está gravada por la *L. T. (C. de 21 de marzo de 1894.)* V. "*hipotecas*."

Cancelación de estampillas.—Las estampillas deben cancelarse á mano ó por medio de un sello, expresando en uno y otro caso la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, negociación ú oficina que haga la cancelación, siendo requisito indispensable que ésta abrace todas las estampillas y que por ambos lados se extienda el papel en que se fije. Todas las oficinas federales de Hacienda cancelarán siempre las estampillas por medio de un sello perforador. (*L. T. art. 127.*)

Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa, la cancelación se hará:

- I. En los documentos privados, por los otorgantes;
- II. En las libranzas y letras de cambio, por los giradores;
- III. En los pagarés de ventas á plazo, por el comprador y el vendedor;
- IV. En las hojas de protocolo, por los notarios ó jueces receptores;
- V. En los demás casos previstos en esta ley, harán la cancelación los jueces, notarios ó jefes de oficina á quienes se encomienda la legalización ó revalidación de actuaciones, libros ó documentos.
- VI. En las boletas que se expidan por ventas al

menudeo, con el sello de la negociación ó el nombre de su dueño.

VII. En los documentos que contengan estampillas de contribución federal, se cancelarán éstas con el sello de la oficina en que se haga el entero. (*L. T. art. 128.*)

Los talones que se usen separadamente de la matriz de las estampillas, deben ser cancelados, lo mismo que las matrices, en el lugar en que estén fijados. (*C. de 6 de octubre de 1894.*)

Cuando algún documento tenga las estampillas correspondientes, y una ó más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelación fuere defectuosa sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelación cause multa. (*L. T. art. 129.*)

Siempre que aparezca un documento falto de estampillas, pero constando que tuvo las que, según su clase le correspondían y con la debida cancelación, sin haber indicio de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina á quien se presente el documento, podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estuvieron adheridas las estampillas, sin exigir multa. (*L. T. art. 130.*)

No necesitan cancelación las estampillas que por orden de la Secretaría de Hacienda se impriman en la Oficina Impresora sobre despachos, títulos, billetes, de Banco, bonos, recibos, libranzas ú otros documentos. (*L. T. art. 131.*)

V. en "penas" los arts. 134, *frac. III*, 136, *frac. I* y 137 *frac. III*; y en "boleta" el art. 50 y lo dispuesto por la *C. de 13 de noviembre de 1897.*

Capitulaciones matrimoniales.—A.—Cuando se exprese cantidad:

Por cada cien pesos ó fracción, \$0.10.

B.—Cuando no se determine cantidad ni las capitulaciones contengan datos para fijarla, \$5.00, p. h. (*Tar. frac. 14.*)

Cargo Concejil.—Quedan exentos de todo cargo concejil los empleados de la Renta del Timbre. (*L. T. art. 201.*)

Carta-Aviso.—V. "Carta de pago."

Carta-Cuenta.—Desde cincuenta centavos hasta un peso, \$0.01.

De más de un peso hasta veinte, \$0.02.

Si excediere de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción, \$0.02. (*Tar. frac. 15.*)

No causan el impuesto las carta-cuentas que expidan las Casas de Moneda. (*L. de 27 de marzo de 1897, art. 16.*)

Carta de crédito y Carta-orden (*Tar. frac. 16.*)—Hasta por cien pesos, \$0.02, c. f.

Por más de cien pesos, ó si no se determina cantidad, \$0.05, c. f. (*L. de 1^o de diciembre de 1899.*)

Carta de pago.—(Establecida en la *Tar.* por decreto de 1^o de diciembre de 1899 con el núm. 16 bis)—Causará la cuota correspondiente á "recibo".

Carta poder (*Tar. frac. 17*) y su revocación ó sustitución. (*L. de 1^o de diciembre de 1899.*)—\$0.05, c. f.

Causa la cuota de carta-poder el ejemplar principal del nombramiento de consignatario que deben hacer los capitanes de buques. (*C. de 2 de octubre de 1899.*)

Caución de empleados del Timbre.—El Administrador General, los Principales, el jefe de la oficina Impresora y los demás empleados de las oficinas de la Renta que deban caucionar su manejo, lo harán por el doble del sueldo anual que disfruten, los que tuvieren alguno señalado, y los que no gocen de sueldo, sino de honorario ú otro emolumento even-

tual, por la cantidad que fije la Tarifa. (*L. T. art. 176.*)

Los Administradores principales podrán exigir á sus Subalternos la fianza respectiva como una garantía para ellos y para el Erario, en su caso, expresándose así en la escritura que se otorgue. Dichos Administradores principales darán aviso á la Secretaría de Hacienda, de los Subalternos que otorguen fianza, y enviarán á la Administración General copia certificada de la escritura respectiva. (*L. T. art. 178.*)

Compete á los jueces de Distrito conocer en esas fianzas y practicar las diligencias de idoneidad y solvencia de los fiadores que dichos Subalternos propongan. Conocerán también de los juicios de falencia, toda vez que en virtud del honorario que disfrutan los Administradores Subalternos, y de las funciones que la ley les señala, debe considerarse á éstos, y se les considerará en efecto, como empleados de la Federación. (*L. T. art. 179.*)

Los Administradores Subalternos que hayan caucionado su manejo, podrán por sí, dando conocimiento á la Principal de que dependan, ejercer la facultad coactiva, aplicar las multas designadas por la ley y hacerlas efectivas en los términos que ésta dispone; los que no hayan prestado caución, así como los Agentes, sólo podrán obrar en nombre y con autorización escrita de los Principales, dando cuenta de sus procedimientos y esperando la resolución aprobatoria. (*L. T. art. 182.*)

Caudal hereditario.—V. "herencias."

Censos.—A.—El consignativo:

Por cada cien pesos ó fracción, del capital del censo, \$ 0.70.

B.—El enfiteútico: sobre la capitalización del canon al tipo estipulado; y si no hay estipulación, al 6 por ciento.

Por cada cien pesos ó fracción, \$ 0.70. (*Tar. frac. 18.*)

V. el art. 10 en "escrituras."

Certificado—A.—El de cualquiera género expedido por autoridad, funcionario ú oficina, ó por persona privada, á pedimento ó para uso de particulares, para acreditar servicios, comprobar hechos ó hacer constar una operación, siempre que ésta no estuviere gravada con cuota especial, y sea cual fuere el número de personas que subscriban el certificado, \$ 0.50, p. h.

B.—Los certificados que se expidan por el ensaye y pago de derechos que se enteren en las Casas de moneda, \$ 1.00, c. f.

En estos certificados á que se refiere el *inc. B*, se emplearán precisamente estampillas talonarias, adhiriéndose las matrices á dichos certificados y los talonés á los comprobantes de entero que deben remitirse á la Tesorería General. (*C. de 27 de marzo de 1894.*)

No causan el impuesto:

I. Los certificados otorgados por profesores de Medicina, en actos del Registro civil.

II. Los de calificación de moneda para justificar que las cantidades libradas á la circulación tienen las condiciones legales.

III. Los de actos del estado civil extendidos en papel sellado especial de cincuenta centavos.

IV. Los de licencias absolutas y demás asuntos militares, que se expidan á los individuos de tropa, incluso los cabos y sargentos.

V. Los certificados que expidan las autoridades locales para acreditar la clausura de algún establecimiento, ó cualquiera excepción en materia de contribuciones.

VI. Los de supervivencia de pensionistas del Erario.

VII. Los certificados ó constancias que expidan los jefes militares por alojamiento de tropas.

VIII. Los que expidan las aduanas para acreditar la exportación de mercancías.

IX. Los que expidan las oficinas por aseguramiento de mulas. (*Tar. frac. 19.*)

X. Los que se expidieren á los alumnos de instrucción primaria elemental y de la superior, al terminar el año escolar. (*C. de 13 de febrero de 1894.*)

Certificado de depósito.—Desde cincuenta centavos hasta un peso, \$0.01.

De más de un peso hasta veinte, \$0.02.

Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fracción, \$0.02. (*Tar. frac. 20.*)

Cesiones.—A. —A título gratuito, pagarán como "donaciones."

B. —A título oneroso, pagarán como "compraventa" (*Tar. frac. 21.*)

Los testimonios de escrituras ó certificados de actas de cesión de marcas, extendidos en el extranjero, así como los poderes de igual procedencia, presentados para obtener el registro de las mismas marcas, deben llevar conforme al art. 65 (inserto en "*documentos extendidos en el extranjero*"), además de las estampillas que corresponden á la legalización de documentos, al testimonio y al certificado, las que señala esta fracción respecto de la cesión y las que fija la frac. 69 (inserta en "*poder jurídico*"); en el concepto de que si los documentos expresados se protocolizaren en el país, causarán el impuesto prevenido por los artículos 56 y siguientes que se pueden ver en "*escritura pública*." (*C. de 2 de agosto de 1898.*)

Citas judiciales. (*Tar. frac. 22.*)—Pero sólo las que tienen por objeto emplazar el juicio, no los instructivos, (*C. de 2 de febrero de 1894*) ni las que con-

tienen notificaciones de otro género. (*C. de 8 de marzo de 1894.*)

En negocios cuyo interés exceda de cien pesos:

En cada cita, \$0.25. c. f.

No causan el impuesto:

Las citas judiciales en negocios cuyo interés no exceda de cien pesos. (*Tar. frac. 22.*)

Clausura de establecimientos mercantiles.—V. "*establecimientos mercantiles.*"

Cobres argentíferos.—V. "*metales.*"

Colonos.—No queda comprendido el impuesto del Timbre en la exención de contribuciones otorgada por la frac. II del art. 7^o de la Ley de Colonización de 15 de diciembre de 1883. (*C. de 30 de mayo de 1899.*)

Comercio al menudeo.—V. "*ventas al menudeo*" y "*boletas.*"

Compra-venta.—A. —Cuando el valor de la operación no llegue á veinte pesos, causa sobre el precio de la venta y con arreglo á las prevenciones de esta ley relativas al comercio al menudeo, contenidas en los artículos del 37 al 55 (insertos en "*ventas al menudeo*" y en "*boletas.*" 1/2 p 2).

B. —Si la operación por menos de veinte pesos no fuere de las gravadas en dichas prevenciones, se causará solamente el timbre que corresponda al "*recibo.*"

C. —Cuando el precio sea de veinte pesos, ó exceda de esta cantidad:

Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción, \$0.70.

Si es privado, por cada cinco pesos, ó fracción, \$0.03. (*Tar. frac. 23.*)

Conforme á esta segunda parte del inc. C, deben timbrarse los títulos de propiedad que por demasías de terrenos expide á los propietarios de fincas rústí-

cas la Secretaría de Fomento. (C. de 21 de diciembre de 1893.)

D.—En el caso del inciso anterior, se adherirán las estampillas al documento en que se consigue el contrato, ó á la factura que es obligatorio expedir conforme al art. 23 (transcrito abajo). (Tar. frac. 23.)

Aun cuando las ventas las haga una oficina pública, siendo el comprador un particular, deberán usarse los timbres que correspondan á la operación, en el documento que la acredite, expensados por el mismo comprador. (C. de 14 de octubre de 1893.)

Por el importe del trabajo personal, en los talleres de artesanos é industriales, se causan los timbres correspondientes á "recibo," y por las mercancías vendidas, los de "compra-venta;" pero cuando en una sola factura se incluya el importe del trabajo y el precio de las mercancías, se causa por todo el valor el timbre correspondiente á "compra-venta." (C. de 5 de diciembre de 1893.)

El mismo impuesto de "compra-venta" causan las obras y composuras hechas por artesanos é industriales, cuando éstos pongan por su cuenta, los materiales respectivos. (C. de 9 de enero de 1896.)

No causan el impuesto que establece el inciso A de esta fracción:

Los establecimientos cuyas ventas al menudeo no lleguen en su conjunto á sesenta pesos al mes (Tar. frac. 23), aun cuando en ellos se hagan ventas por mayor. (C. de 21 de octubre de 1893.)

No causan el impuesto de compra-venta:

La venta y el cambio de periódicos. (C. de 9 de agosto de 1893.)

Las ministraciones hechas en semillas á los peones de las haciendas, por cuenta de salarios; pero sí causan el impuesto las ministraciones que se les hagan de cualesquiera otros efectos, aunque también

sean por cuenta de salarios. (C. C. de 25 de julio y 15 de agosto de 1893.)

El contrato por el cual un establecimiento metalúrgico adquiere productos metalúrgicos para beneficiarlos y venderlos por cuenta propia, causa el impuesto de "compra-venta." (C. de 28 de septiembre de 1897.)

Se reputa como venta el hecho de que una mercancía salga del almacén, tienda, despacho, hacienda ó cualquiera otra negociación, salvo el caso de que se compruebe, ante la oficina del Timbre, por los libros de contabilidad ó de correspondencia, ó por cualquier otro documento fehaciente, que la mercancía se trasladó de una á otra negociación del mismo dueño, ó bien, que se remitió como simple muestra, ó en comisión para su venta, ó por cualquier otro motivo que no importe operación sujeta al impuesto. Para los efectos de la ley, las permutas quedan asimiladas á las ventas. (L. de 16 de agosto de 1893, art. 9^o.)

V. "actas de remate," "ganado," art. 10 en "escrituras;" y art. 109 en "naipes."

V. también "facturas" y "cesiones."

Comunicaciones.—V. "oficios."

Concesiones.—Las que con el carácter de autorizaciones ó permisos otorguen los Poderes Federales ó de los Estados, para empresas ó industrias de cualquier género; y las que otorguen los Ayuntamientos con igual objeto, siempre que no sean de las que común y normalmente otorgan conforme á las disposiciones de policía:

A.—Sobre el capital que deba invertirse en la empresa; y cuando éste no se exprese, sobre la compensación ó precio de la concesión:

Por cada cien pesos ó fracción, medio por ciento.

B.—Cuando no se exprese ni la cantidad por invertir, ni el precio de la concesión:

Tratándose de concesión otorgada por el Gobierno Federal ó de los Estados, \$ 5.00, p. h.

Las que otorguen los Ayuntamientos, \$ 1.00, p. h.

C.—Cuando las concesiones revistan el carácter de alguno de los contratos que tenga señalada cuota especial en esta Tarifa, causarán la cuota correspondiente al contrato. (*Tar. frac. 34.*)

V. art. 10 en "escrituras."

Conocimientos de fletes y de portes. (*Tar. frac.*

25.—Sobre el monto del flete ó del porte:

Desde \$ 0.50 hasta \$ 2.00, \$ 0.01.

Excediendo de \$ 2.00, por cada \$ 2.00 ó fracción, \$ 0.01. (*L. de 12 de mayo de 1896, art. 1.º*)

Este impuesto será satisfecho por quien pague el flete ó porte, salvo pacto en contrario. (*Id. art. 2.º*)

Las Compañías ferrocarrileras á quienes conviniere, para simplificar el despacho de los conocimientos, dejar de adherir á éstos ó á los talones las estampillas correspondientes y hacer directamente al Fisco el pago del impuesto en efectivo, á reserva de cargar á los remitentes el importe de la cuota que cause cada documento, pueden solicitar de la Secretaría de Hacienda la autorización correspondiente, y, en caso de que la obtengan, presentar á la Administración Principal del Timbre del lugar en que se hallare domiciliada la empresa, una manifestación comprobada con sus libros y demás documentos que fuere conveniente examinar, expresando en ella la suma total de los portes cobrados en el año civil inmediato anterior, á fin de que sobre ese monto y por bimestres adelantados, paguen el siete al millar. (*Id. art. 3.º*)

En los portes directos que correspondan en parte á líneas nacionales y en parte á líneas extranjeras, y en los fletes que parcialmente estén comprendidos en la exención de que acaba de hablarse, se expresará en el conocimiento ó talón el total monto del

porte ó del flete, y la parte sujeta al impuesto; en el concepto de que, aunque ésta fuese menor que la mitad del porte ó del flete total, el conocimiento se legalizará con las estampillas correspondientes á esa mitad. (*Id. art. 5.º*)

Siempre que extendido un conocimiento por la totalidad del flete directo, ajustado entre un punto del interior del país y otro del extranjero, las empresas ferrocarrileras quisieren otorgar, además, el talón ordinario correspondiente al porte en el tramo comprendido dentro del territorio nacional el expresado talón no deberá causar el impuesto por haberlo satisfecho ya el conocimiento del flete directo. (*C. de 11 de agosto de 1896.*)

En caso de que las empresas ferrocarrileras y las compañías de navegación, optaren por extender con absoluta independencia entre sí los respectivos conocimientos de porte y de flete, las primeras (á menos de que estén pagando el 7 al millar, de que se habló anteriormente), deberán timbrar sus conocimientos con la cuota que establece el art. 1.º de la *L. de 12 de mayo de 1896*, arriba transcrito; y las segundas quedarán exentas del pago del impuesto. (*C. de 11 de agosto de 1896.*)

Se causa el impuesto de "Conocimientos y portes" en los documentos que por exceso de equipaje de pasajeros expidan las empresas porteadoras, tomando por base la cantidad que se cobre por el flete ó porte de dicho exceso. (*C. de 23 de junio de 1896.*)

Los talones que expidan las oficinas de Express, causan la cuota de "conocimientos" y no la de "recibos" (*C. de 5 de octubre de 1893.*)

No causan el impuesto:

Los conocimientos por fletes ajustados entre un puerto de la República y otro del extranjero. (*L. de 12 de mayo de 1896, art. 4.º*)

Consignación.—Todo funcionario ó empleado pú-

blico ante quien se presente algún documento que carezca de las estampillas que deba contener ó de una parte de ellas, tiene el deber, para no incurrir en la responsabilidad de que habla la *frac. 1 del art. 133* (inserto en "*penas*"), de consignar dicho documento á la Administración del Timbre correspondiente para la imposición de las penas á los que resulten responsables. (*L. T. art. 153.*)

La consignación se hará remitiendo copia del documento á la Administración del Timbre respectiva; pero cuando éste fuere muy extenso, como en el caso de actuaciones ú otros, bastará con enviar noticia del carácter que tenga y del número de fojas en que se hayan omitido las estampillas. Si se trata de actuaciones ó documentos de un juicio criminal, la consignación debe hacerse cuando la causa se eleve á plenario. (*C. de 4 de noviembre de 1893.*)

Tratándose de infracciones cometidas en algún protocolo, se pondrá el hecho por escrito y específicamente, en conocimiento de la Administración del Timbre respectiva, para que ésta provea lo que corresponda. (*C. de 4 de noviembre de 1893.*)

V. "*procedimientos*" y especialmente al *art. 159* allí inserto. V. además, en "*responsabilidades*" el *art. 183*, y en "*contribución federal*" el *art. 219*.

Contabilidad.—V. "*libros*."

Contrato (no especialmente cuotizado).—El convenio en que dos ó más personas se transfieren algún derecho ó contraen alguna obligación, siempre que el contrato no sea de los especialmente cuotizados en esta ley:

A.—Cuando se exprese cantidad:

Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción,
\$ 0.02.

Si es escriturario, por cada cien pesos ó fracción,
\$ 0.20.

B.—Cuando no se exprese cantidad ni pueda de-

terminarse por los datos que contenga el mismo contrato:

Si es privado, \$ 1.00, p. h.

Si es escriturario, \$ 2.00, p. h. (*Tar. frac. 26.*)

Sólo los contratos que se consignen ante notario, escribano ó juez receptor, deben estimarse como "escriturarios," siendo "*privados*" todos los demás que no estén en ese caso. (*C. de 9 de octubre de 1893.*)

No causan el impuesto:

I. Los contratos celebrados oficialmente entre autoridades ó corporaciones oficiales. (*Tar. frac. 26.*)

II. Los de enganche, (*id.*) ó reenganche (*C. de 13 de Octubre de 1893*) para el servicio militar en el ejército ó en la marina. (*Tar. frac. 26.*)

V. "*aparcería rural*," "*enganche*" y "*sociedad*."

V. art. 11 en "*documentos de valor indeterminado*."

En los contratos de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se causará tomando por base una anualidad, sea cual fuere la duración del período en que se hagan dichos pagos. En los de tiempo definido, si son por menos de un año, se causará, sin embargo, la cuota correspondiente á una anualidad; y si fueren por más de un año, se tomará por base, para computar el impuesto, todo el tiempo que se estipule; pero si éste pasa de cinco años, sólo se pagará la cuota correspondiente á cinco años.

Este artículo no es aplicable á los réditos de capitales ni á los contratos de prestaciones periódicas que tengan cuotización especial. (*L. T. art. 13.*)

Los réditos nunca se toman en cuenta para el pago del timbre, sino sólo el capital que se versa, á no ser que tales réditos estén ya capitalizados y se consignen así en una escritura, pasando á ser suerte principal de ella. (*C. de 7 de Agosto de 1894.*)

En los contratos en que se convenga la entrega y recibo periódicos de una cantidad de efectos, de la cual se señale un máximo y un mínimo durante un período determinado ó indeterminado, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor; y en cuanto al tiempo, se tomará por base la que establece el artículo anterior, sea cual fuere la duración del contrato. La misma regla se seguirá en los casos en que se estipule la compra de semillas u otros efectos entregados periódicamente en cantidad determinada. (*L. T. art. 14*).

En los contratos privados que se extiendan por duplicado, se usará precisamente de estampillas talonarias, fijándose en un ejemplar la parte principal de las estampillas, y en el otro los talones. Si además del duplicado se extendiere otro u otros ejemplares, podrán presentarlos los interesados á la oficina del Timbre para que los legalice gratis con su sello y con una anotación en que certifique que el principal y el duplicado tienen las estampillas correspondientes. En caso de que se omita esa presentación, se causará de nuevo el impuesto, adhiriéndose las estampillas en los demás ejemplares en la forma que se deja prescripta. Si la cuota señalada al contrato fuere por hoja, se pagará íntegra por cada una de las hojas, sea cual fuere el número de ejemplares que se extienda. (*L. T. art. 62*).

V. "escritura pública."

Contribución federal.—En todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados ó Municipios, se causa además, á beneficio de la Federación, el treinta por ciento de su importe, cuyo treinta por ciento se pagará precisamente en estampillas especiales llamadas de "contribución federal." (*L. T. art. 110*).

Cuando los enteros provengan de multas, bienes vacantes, herencias yacentes, tesoros, ó de cualquier

otro origen que no sea el pago de un impuesto en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros, de los que deberá cubrirse en estampillas de las que habla este título, el veintitrés por ciento de su importe. (*L. T. art. 111*).

En los casos en que algún Estado ó Municipio arriende ó contrate cualquiera de sus contribuciones ó impuestos, se cobrará además, el treinta por ciento de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato. (*L. T. art. 112*).

El pago de la contribución federal se verificará tan luego como se haga el entero, bien sea éste total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales. El pago se hará por medio de estampillas especiales (*L. T. art. 113*).

Dichas estampillas estarán reselladas por las Administraciones Principales ó Subalternas respectivas. (*R. de 17 de junio de 1896*).

En los enteros que eventualmente se hagan en la Tesorería General de la Federación, por cuenta de los Estados y Municipios y que causen la contribución federal, los timbres respectivos se adherirán á las pólizas correspondientes, cancelándolos con el sello de la oficina. (*L. T. art. 114*).

No causan la contribución federal:

I. Los ingresos pertenecientes á la Federación y á los Municipios del Distrito Federal y Territorios.

II. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos.

III. La contribución que se cause por mercancías y efectos que se introduzcan en las poblaciones para su consumo, siempre que el pago que se haga por el impuesto local no exceda de cincuenta centavos.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los reintegros.

VI. Los pagos que se verifiquen en oficinas del Registro Civil ó en las que hagan sus veces en los Estados.

VII. Las pensiones de alumnos de establecimientos de instrucción pública.

VIII. Los réditos de capitales que se reconozcan á favor de Establecimientos de instrucción pública ó de Beneficencia, garantizados con bienes raíces.

IX. Las rentas ó réditos que perciben los Ayuntamientos por propiedades que les hayan pertenecido.

X. Las enajenaciones de bienes pertenecientes á los Estados ó Municipios. (*L. T. art. 115*)

XI. Todo impuesto de capitación, cualesquiera que sean el destino que se diere á su producto y las autoridades que lo recauden; pero á condición de que no llegue á 25 cs. la cuota ó suma de cuotas que en un mes deba satisfacer cada causante.

A.—Sólo se reputarán impuestos de capitación aquellos en que se tome por base para el pago del impuesto por individuo, la edad, el sexo, ú otra condición meramente personal de los contribuyentes, y no aquellos gravámenes en que exista cierta proporcionalidad entre su monto y el del capital, la renta, los salarios, ó, en general, los bienes ó medios de subsistencia de los causantes.

B.—Cuando en algún Estado se cobren dos ó más impuestos de capitación, tengan carácter municipal ó no, y los cuales, si bien por el monto mensual de cada cuota, considerado aisladamente, pudieran estimarse comprendidos en la exención de que acaba de hablarse, no debieran estarlo si se toma en cuenta la suma de las cuotas que por todos esos impuestos hayan de satisfacerse en un mes, el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al del Estado en que se hallaren establecidos, resolverá cuál ó cuáles de ellos quedan exentos del pago de contribución

federal: en la inteligencia de que, en ningún caso, la exención se extenderá á pagos por cabeza que, en conjunto, excedan de 25 cs. mensuales.

C.—En caso de que para el pago de algún impuesto de capitación se establezcan diversas cuotas cuyo monto esté relacionado, no con los bienes sino con las condiciones personales de los causantes, y la legislación local no dispusiere que se expida constancia del pago de la cuota que satisfaga cada individuo, ó cada grupo de individuos sujetos á la misma cuota, no habrá lugar á exención alguna; y por lo tanto, en el ejemplar del Corte de Caja de la oficina exactora se adherirán las matrices de las estampillas de contribución federal, computándose su importe sobre todas las cuotas, sin excluir las que no lleguen á 25 cs. mensuales. (Esta *fracción XI* quedó modificada en los términos expuestos, por el *art. 1º de la ley de 20 de febrero de 1900*.)

La *frac. XII* quedó derogada por el *art. 2º de la Ley* que se acaba de citar.

XIII. Los ingresos que tengan las oficinas de los Estados ó Municipios, siempre que provengan de operaciones de mera concentración de fondos de una oficina á otra. (*L. T. art. 115*.)

XIV. Los donativos que se hagan en favor de cualquiera obra de la Beneficencia oficial de los Estados, ó para objetos de interés público, á juicio de la Secretaría de Hacienda. (*Id.*)

XV. El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados públicos, siempre que la cuota no pase de setenta y cinco centavos. (Reformada así por la *L. de 26 de junio de 1896, art. único*.)

No causan tampoco la contribución federal:

A.—Los recargos por falta de pago oportuno de impuestos y contribuciones de los Estados y Municipios.

B.—Los enteros por pensiones ó mercedes de agua

y por el uso de montes y pastos. (*L. de 7 de mayo de 1895, art. 3.º*)

Cuando falten estampillas de contribución federal en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario y entregará el producto inmediatamente en la Administración ó Agencia respectiva del Timbre, remitiendo, como justificante, el certificado de entero al Jefe de Hacienda, quien lo enviará á la Administración General del ramo, dando aviso desde luego á la Principal del Timbre de donde proceda el entero. (*L. T. art. 116*).

Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el Jefe de Hacienda lo avisará á la Administración General para que, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, se remedie la falta y se imponga al culpable la pena correspondiente. (*L. T. art. 117*).

Las estampillas de contribución federal serán talonarias, y sus talones se numerarán progresivamente, usándose la parte principal de las estampillas en los documentos que acrediten los pagos á que se destinan y remitiéndose los talones á la Jefatura de Hacienda respectiva. (*L. T. art. 118*).

Los talones de las estampillas de contribución federal canceladas y los certificados del mismo impuesto recaudado en efectivo, serán remitidos cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, por las oficinas que los hayan recibido en pago, bajo pliego certificado y acompañados de una factura en que se expresarán sus valores, ordenándolos en pliegos de cien en cien. (*L. T. art. 217*).

Dicha remisión la verificarán directamente las oficinas federales á la Administración General de Timbre, y las de los Estados y Municipios, á la Jefatura de Hacienda respectiva. Las oficinas de Tepic y de la Baja California remitirán á las Administraciones de Rentas de los respectivos Territorios, los ta-

lones de las estampillas canceladas. Las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones Principales de Rentas de los Territorios, y las oficinas del Distrito Federal, remitirán cada mes á la Administración General los talones de las estampillas canceladas que hubieren recibido, acompañándolos de sus respectivas facturas, de las que conservarán copia autorizada. (*L. T. art. 218*.)

Cuando las oficinas de Hacienda federales, de los Estados ó Municipios, no remitan oportunamente los talones de las estampillas canceladas de contribución federal á las Jefaturas de Hacienda, á las Administraciones Principales de Rentas, en los Territorios ó á la Administración General del Timbre, en su caso, estas oficinas requerirán en pliego certificado á los omisos, y si á pesar del requerimiento no se hiciere la remisión, consignarán el conocimiento de la falta al Juzgado de Distrito respectivo, para que apremie á los responsables á la entrega de dichas estampillas dentro de un término perentorio. Las oficinas de que se trata darán, en todo caso, conocimiento del hecho, al superior correspondiente. (*L. T. art. 219*.)

Los Jefes de Hacienda ó Administradores del Timbre no autorizarán los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados ó Municipios, si no se les justifica haber hecho la remisión de los talones de las estampillas de contribución federal. (*L. T. art. 220*).

Las Jefaturas de Hacienda y las Administraciones de Rentas de los Territorios, paomoverán lo que corresponda en beneficio del Erario, luego que notaren inconformidad entre los cortes de caja y las remisiones de talones de estampillas canceladas, dando aviso á la Administración General de la Renta. (*L. T. art. 221*).

Los Jefes de Hacienda y los Administradores Prin-

cipales de Rentas de los Territorios, asentarán en sus cuentas mensuales la entrada y salida de los talones de las estampillas de contribución federal, canceladas, justificando la primera operación con los documentos originales de envío, y la segunda con los recibos de la Administración General. (L. T. art. 222).

V, respectivamente en "penas" y "honorarios," los arts. 137, frac. II y 177 y disposiciones relativas.

Copia certificada.—A.—De despacho, patente ó nombramiento civil ó militar, \$ 0.10, p. h.

B.—De avalúo practicado en los empeños, además de la cuota que cause el inventario, aun cuando estén unidos, \$ 0.10, p. h.

C.—De cualquiera clase de actuaciones judiciales ó administrativas, expedidas á particulares, aun cuando sea por mandato judicial, \$ 0.50, p. h.

D.—De cualquier otro documento no especificado, que se expida por funcionarios públicos, jefes de oficina y corporaciones, á favor de particulares ó de funcionarios y empleados para asuntos del orden privado, \$ 0.50, p. h.

E.—Las copias certificadas de los juicios sobre terrenos baldíos que remitan los jueces de Distrito á la Secretaría de Fomento, para que sea aprobado el decreto en que se mande hacer la enajenación. A costa de los interesados, \$ 0.50, p. h. (Tar. frac. 27.)

Las copias certificadas de expedientes que se instruyen para reducción de pertenencias mineras, y que se adjuntan á los títulos primordiales, \$ 0.50, p. h. (C. de 8 de marzo de 1894.)

Las copias de permisos para exploraciones mineras, \$ 0.50, p. h. (C. de 5 de abril de 1898.)

No causan el impuesto:

I. Las copias que se expidan de un documento original expresamente exceptuado por la ley. (C. de 17 de octubre de 1893.)

II. Las copias de documentos originales y timbrados que se acompañen á las relaciones para formación de hojas de servicios, así como las copias certificadas que por extravío de los originales ó por otras causas se soliciten de las oficinas, y los escritos que con este objeto se presenten, siempre que se eleven por conducto de los jefes de las oficinas. (C. de 9 de marzo de 1894.)

III. Las copias certificadas de los instrumentos públicos que se otorguen ante Notarios y que, por precepto legal, tengan que remitirse á los Tribunales. (C. de 29 de septiembre de 1893.)

IV. Las copias certificadas que se expidan para pedir indulto, conmutación de pena ó libertad preparatoria. (L. de 7 de mayo de 1895.)

V. "duplicados" y en "actuaciones" lo dispuesto por la C. de 26 de abril de 1894.

Copia simple.—La que se presente ante cualquiera autoridad como principio de prueba, \$ 0.50, p. h.

No causan el impuesto:

I. La copia simple de cualquier documento que no tenga que presentarse en juicio ó que hacerse valer ante alguna autoridad.

II. La de cualquier documento que se presente con el original, teniendo éste las estampillas de ley.

III. Las que se refieran á certificados del Registro Civil.

IV. Las que autoricen los jueces ú otros funcionarios, siempre que tengan por objeto la mejor y más fácil instrucción de los negocios, ó hacer respecto de ellos alguna consulta. (Tar. frac. 28.)

Están comprendidas en esta excepción las copias de informes en juicios de amparo, aun cuando estén autorizadas con las firmas de los jueces ó funcionarios que las expidan, haciéndose constar únicamen-

te que es copia simple de la pieza original que obra en los autos. (C. de 13 de octubre de 1893.)

Corredores.—V. los arts. 35, 76 y 137, frac. 1, respectivamente en "facturas," "letras de cambio" y "penas."

Cortes de caja.—Serán visados:

I. Los de caja y efectos de la Administración General del Timbre, por el Contador Mayor de Hacienda, ó por quien haga sus veces.

II. Los de la Administración Principal del Timbre en el Distrito Federal y los de la oficina Impresora de Estampillas, por la General del Timbre y por el Contador Mayor de Hacienda, respectivamente.

III. Los de caja y efectos de las oficinas de la Renta del Timbre, por el Jefe de Hacienda; y donde no haya Jefatura, por el encargado de la oficina que haga veces de aquella. En defecto de una y de otra oficina, por la primera autoridad política local.

IV. Los de las Jefaturas de Hacienda por el Gobernador del Estado, ó en su defecto, por la primera autoridad política.

V. Los de las oficinas de Hacienda de los Estados y Municipios por el Jefe de Hacienda respectivo, y en defecto de éste, por el Administrador del Timbre.

VI. Los de las Administraciones Principales de Rentas de Tepic y la Baja California por los Jefes políticos del respectivo Territorio. (L. T. art. 214.)

La C. de 19 de abril de 1898 establece las siguientes prevenciones:

Primera. Los empleados federales que conforme á la ley, tienen obligación de intervenir y de visar mensualmente los cortes de caja de las oficinas federales en que se manejan fondos públicos, deberán pasar "personalmente" á dichas oficinas á verificar ó comprobar las cantidades de dinero, valores y efectos que según las cuentas y cortes respectivos, de-

ban existir en caja ó almacén; y sólo pondrán el visto bueno después de cerciorarse de la exactitud de las operaciones y de la existencia efectiva de los valores expresados.

Segunda. Siempre que los funcionarios y empleados interventores tengan noticia ó sospecha de que los intervenidos están realmente en desfalco, y de que sólo para el acto del reconocimiento cubren la caja provisionalmente con fondos agenciados en el comercio, ó de alguna otra manera, darán aviso inmediatamente á la Secretaría de Hacienda y al departamento de que dependa el empleado visitado; ordenando, si así lo estiman conveniente, que las existencias se entreguen en las Sucursales del Banco Nacional, ó se concentren en la Tesorería General de la Federación, ó en la Jefatura de Hacienda respectiva, comunicándolo por la vía telegráfica á dicha Secretaría, para que provea lo que proceda, á fin de que, á consecuencia de aquella determinación, no se perjudique el servicio de las oficinas.

Tercera. Además de la intervención y reconocimiento de caja que al fin de cada mes debe hacerse á las oficinas, conforme á las disposiciones vigentes, los mismos funcionarios y empleados referidos les practicarán un corte de caja extraordinario en cualquier día del mes, que elijan indistintamente y sin previo aviso, procediendo en todo con entera sujeción á las prevenciones anteriores. El corte de caja extraordinario será remitido, como los de fin de mes, á la oficina superior que corresponda; y en caso de desfalco, se consignará el asunto inmediatamente al Juez de Distrito, dando aviso á la Secretaría de Hacienda.

Cuarta. La infracción de las prescripciones que preceden, se castigará con las penas disciplinarias que, según las circunstancias, estime procedentes la respectiva Secretaría de Estado; sin perjuicio de la

responsabilidad que conforme á las leyes puedan reportar los infractores por su negligencia, ó por su complicidad con los responsables directos, en los casos de desfalco.

A su vez la *C. de 8 de septiembre de 1898* dispone que por ningún motivo consentirán los encargados de pasar visita á las oficinas federales de Hacienda, que en ellas figuren cantidades desembolsadas sin estar cubiertas con los documentos correspondientes, expedidos al verificarse la extracción, y sin que se encuentren corridos los asientos en los libros de contabilidad.

Si al revisarse los cortes de caja no hay completa fidelidad y exactitud entre la especificación de cantidades, así en numerario como en valores que arroje aquel documento, y las existencias, la autoridad respectiva que deba visarlos, consignará al calce de ellos las observaciones conducentes, dando parte por escrito al superior respectivo. (*L. T. art. 215.*)

Cuando por cualquier motivo surgiere alguna dificultad para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, la Secretaria de Hacienda designará la autoridad ó empleado que deba inspeccionar los cortes de caja. (*L. T. art. 216.*)

V. en "contribución federal" los arts. 220 y siguientes.

Credenciales de los inspectores de la Renta del Timbre.—V. en "inspectores" lo dispuesto por la *C. de 29 de junio de 1893.*

Cuenta corriente, copia ó extracto de (*Tar. frac. 29.*)—Exenta. (*L. de 1^o de diciembre de 1899.*)

Cuenta de división y partición (*Tar. frac. 30.*)—No se causa de nuevo el impuesto del Timbre al elevarse á instrumento público el proyecto de división y adjudicación de bienes ya timbrado, sino que, únicamente deben usarse las estampillas correspon-

dientes al protocolo y á los testimonios que se expidieren. (*C. de 22 de septiembre de 1893.*)

V. "Herencias y legados."

Cuenta de cualquiera otra procedencia.—Las que hagan veces de recibo ó comprobante, y las cuentas ó boletos que expidan las haciendas de beneficio sobre los rendimientos y maquilas de metales:

Por cada veinte pesos ó fracción, \$ 0.02.

No causan el impuesto:

I. Las cuentas, resúmenes y cortes de caja de cualquiera oficina federal, de los Estados ó municipal. (*Tar. frac. 31.*)

II. Las liquidaciones ó cuentas que se extiendan á fin de dar á conocer el resultado de la maquila ó ensaye de minerales, sin que hagan jamás veces de factura ó de recibo. (*C. de 28 de septiembre de 1897.*)

En las cuentas ó notas de gastos se causa el timbre solamente sobre la comisión que se cobre, á razón de \$ 0.02 por cada veinte pesos ó fracción. (*C. de 20 de octubre de 1893.*)

Cuotas.—Los actos, documentos, operaciones y contratos que se mencionan en (la *L. T.*) causarán en estampillas comunes sus respectivas cuotas, conforme á las bases que en seguida se expresan:

I. Cuota por cada hoja del documento;

II. Cuota relacionada con el valor que se expresa en el documento; ó

III. Cuota fija, sea cual fuere el número de hojas del documento y el valor de la operación. (*L. T. art. 8.*)

Las cuotas del impuesto son las señaladas por la *Tarifa* que establece el art. 9^o de la *Ley del Timbre.*

CH

Cheques. (*Tar. frac.* 32).—Los que se expidan con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio.

Hasta por cien pesos, \$0.02.

Por más de cien pesos, \$0.05. (*L. de 1.º de diciembre de 1899.*)

D

Denunciante.—V. la palabra sig. y "multas."

Denuncias.—En los casos en que se ejercite la acción popular para denunciar infracciones de esta ley, no se admitirá denuncia que no esté fundada en la declaración de un testigo ó en algún principio de prueba por escrito, y se exigirá que el denunciante y el testigo sean personas solventes contra las que pueda repetirse el causante en caso de denuncia falsa ó calumniosa. (*L. T. art.* 207.)

V. en "visitas" los arts. 14 y 15 de la *L. de 16 de agosto de 1893.*

Derogación.—La Ley del Timbre de 1887 y demás decretos y disposiciones relativas quedaron derogados desde el 1.º de julio de 1893. (*L. T. art.* 2.º *transitorio*).

Descubridor.—V. "multas."

Desfalco de las Administraciones subalternas del Timbre.—V. *art.* 183 en "responsabilidades."

Despachos ó nombramientos (*Tar. frac.* 33).—A. Sirviendo de base el sueldo ó emolumento anual: Si el sueldo ó emolumento no llega á \$500, \$1.00. Si fuere de \$500 sin llegar á \$1,000, \$2.00. De \$1,000 sin llegar á \$2,000, \$5.00. De \$2,000 sin llegar á \$4,000, \$10.00.

De \$4,000 en adelante, \$20.00.

B.—Cuando no se determine ni pueda determinarse la remuneración anual del empleado, \$5.00.

No causan el impuesto:

I. Los diplomas.

H. Las credenciales por nombramiento de elección popular.

III. Las patentes de licencia ilimitada ó de retiro sin sueldo.

IV. Los nombramientos de los individuos del Ejército y Armada, según las Ordenanzas respectivas.

V. Las patentes ó despachos que conforme á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y demás disposiciones del ramo, se expidan en los casos de ascenso, promoción ó nueva clasificación de empleos, si el sueldo correspondiente al nuevo grado ó empleo no exige mayor cuota que la ya pagada en el despacho ó patente anterior del interesado, y siempre que no haya habido interrupción de servicios.

No tienen obligación de sacar despacho:

I. Los bogas y patronos de las embarcaciones nacionales.

II. Los guardabosques.

III. Los agentes del servicio postal en ferrocarriles, los carteros y los mensajeros del Correo y de telégrafos.

IV. Los celadores de telégrafos y de teléfonos.

V. Los guardatranca, veladores, fogoneros y cuidadores ó guardianes.

VI. Los maquinistas, los operarios, los mozos y demás servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, siempre que el sueldo anual no exceda de quinientos pesos.

VII. Los individuos del Ejército y de los Cuerpos de policía, de sargento abajo.

VIII. Los funcionarios y empleados con calidad de interinos, si el interinato no excede de dos meses.

IX. Las personas que sustituyan por seis meses ó menos, á funcionarios y empleados que se hayan separado de sus puestos, siempre que sea temporal la separación, conservando su carácter oficial el funcionario ó empleado sustituido; pero si la sustitución excediere de seis meses, mediante prórroga de la licencia que éste disfrute, ó por otra causa cualquiera, el sustituto se proveerá de despacho con las estampillas correspondientes, sea cual fuere el término á que se haya extendido el desempeño del encargo.

X. Los empleados promovidos á otro empleo del mismo ramo, ó dependiente de la misma Secretaría de Estado, si el nuevo sueldo no exige mayor cuota que la pagada en anterior despacho, y siempre que no haya mediado interrupción de servicios.

XI. Las personas que solamente presten sus servicios por comisión del Gobierno, sin especial asignación en el Presupuesto de egresos. (Todos los incisos anteriores quedaron modificados, en los términos indicados, por la *L. de 1.º de diciembre de 1899.*)

Todo empleado ó funcionario público, salvo aquellos que estuvieren exceptuados por la ley, tiene obligación de proveerse de despacho legalizado con las estampillas correspondientes. No causan de nuevo el impuesto con que están gravados los despachos, aquellos funcionarios ó empleados cuyo sueldo se disminuya por la ley ó se aumente en términos de que no les corresponda mayor cuota. (*L. T. art. 63.*)

Se exceptúan de esta concesión:

I. Los empleados ó funcionarios federales que pasen á servir empleo dependiente de otro Poder ó de otra Secretaría de Estado.

II. Los empleados ó funcionarios de los Estado

que pasen á servir á diverso ramo de administración; y

III. Los empleados municipales que pasen á servir á otro municipio. (*L. T. art. 64.*)

Los despachos de los recaudadores deben timbrarse conforme al *inc. A de la frac. 33* anterior, porque aun cuando sus emolumentos son variables, no son indeterminados por una parte, y por otra, las fluctuaciones á que están sujetos, bien pueden ponerse en relación con el máximo y el mínimo que fija cada una de las bases indicadas en dicha fracción.

Los empleados de nombramiento del Gobierno que se separan de sus empleos para desempeñar un cargo de elección popular, no necesitan nuevo despacho para volver á sus empleos cuando se separan de éstos mediante licencia; pero si su separación es efecto de la ley ó de renuncia, deben proveerse de nuevo despacho para volver á sus primitivos empleos.

Los empleados que habiendo tenido despacho, sufren, sin salir de la oficina, reducción en sus sueldos, en términos de quedar exentos de la obligación de timbrar sus nombramientos, y vuelven á disfrutar de los emolumentos anteriormente asignados, no necesitan timbrar de nuevo sus despachos. (*C. de 2 de diciembre de 1885.*)

Las Administraciones del Timbre cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título ó nombramiento, que contengan la anotación de haberse errado, subscripta por el jefe de la oficina correspondiente y con el sello de ésta, mediante la exhibición de veinticinco centavos por pliego. (*L. T. art. 194.*)

Devolución de multas ó depósitos.—V. en "*multas*" lo dispuesto por la *C. de 31 de agosto de 1895* y en "*procedimientos*" el art. 164.

Distribución de multas.—V. en "*multas*" el art. 226 y disposiciones que le siguen.

Dividendos ó repartos de Empresas de Minas.—
A.—En el recibo que otorguen los accionistas: Por toda cuota, 2 p^o.

B. Si los dividendos proceden de negociaciones sujetas al pago del impuesto anual sobre propiedad minera, sólo causarán el timbre correspondiente á "recibo." (*Tar. fracc. 34.*)

V. en "recibos" lo dispuesto por la *C. de 8 de marzo de 1894.*

Documentos extendidos en el extranjero.—Los documentos extendidos en el exterior, para surtir en la República efectos legales, deberán timbrarse conforme á Tarifa por la persona que haga uso de ellos. En las libranzas ó letras de cambio, la persona á favor de la cual vengán extendidas, será la que fije y cancele las estampillas. (*L. T. art. 65.*)

Los documentos que se expidan en el extranjero, y sirvan para comprobar algún gasto hecho por objetos comprados por cuenta del Gobierno federal para las oficinas ú otros usos del servicio público, no necesitan timbrarse y serán admitidos en la comprobación de las cuentas sin ese requisito. (*L. T. art. 66.*)

Los Agentes de la República en el extranjero no admitirán ni darán curso á documento alguno procedente de la misma, si no se les presenta legalizado con las estampillas respectivas. (*L. T. art. 67.*)

Documentos de valor estimativo.—En los casos en que haya de extenderse algún documento de los gravados por la ley, relativo á mercancías, valores ú otros efectos cuya estimación en dinero no se exprese, se computarán al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación, para fijar el valor de las estampillas que deban adherirse. Esta regla no comprende los casos en que se prevea expresamente en la Tarifa la cuotización por cantidad indeterminada. (*L. T. art. 68.*)

En los contratos, giros ó cualquier otro documen-

to en que se estipule un pago en moneda extranjera, el impuesto se causará considerando ésta como un valor estimativo, y al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación. (*L. T. art. 69.*)

Documentos de valor indeterminado.—En todo caso en que un documento exprese valor determinado que deba servir de base para el cobro del impuesto, y se refiera además á valores indeterminados, se causará el impuesto conforme á las cuotas designadas en la Tarifa, debiéndose pagar, además, un peso por cada una de las hojas del documento, si fuere escriturario, ó cincuenta centavos, si fuere privado. (*L. T. art. 11.*)

Documentos faltos de estampillas.—V. "revalidación," art. 130 en "cancelación" y 145 en "penas."

Donaciones.—Ya sea que se otorguen por escritura pública ó en contrato privado: sobre el importe líquido de la donación:

A.—Cuando sea en favor de ascendientes, descendientes ó cónyuge, 1 p^o.

B.—Cuando sea en favor de parientes colaterales por consanguinidad del 2^o al 8^o grado, 2 p^o.

C.—Cuando sea en favor de otros parientes ó de extraños, 3 p^o.

D.—Cuando la donación fuere por cantidad indeterminada, en el caso del inciso A de esta fracción: Si se ha otorgado en escritura pública, \$4.00, p. h. Si es privada, \$2.00, p. h.

E.—Las cuotas que establece el inciso anterior, se duplicarán en el caso del inciso B, y se triplicarán en el caso del inciso C de esta misma fracción. (*Tar. fracc. 35.*)

No causan el impuesto:

Las donaciones en favor de la Beneficencia pública é instrucción gratuita, así como las escrituras en que tales establecimientos se constituyan. (*C. de 31 de enero de 1894.*)

V. "cesiones."

Dudas.—Cuando se susciten respecto de la cuota que deba pagar algún documento que no estuviere claramente especificado en la tarifa de esta ley, se dirigirá la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda, y la resolución que dicte servirá de regla para los casos que en lo sucesivo se ofrezcan.

Estas resoluciones de carácter general se publicarán en el "Diario Oficial" y en el "Boletín de la Secretaría de Hacienda," y se circularán por la Administración General del Timbre. (C. de 11 de junio de 1897.)

Duplicados.—Están exentos de timbre los que sirven para comprobación de cuentas en las oficinas, cuando el original esté debidamente legalizado (C. de 12 de julio de 1893), ó cuando ese original no estuviere gravado. (C. de 15 de agosto de 1897.)

V. "copia simple."

V. en "contratos" y "letras de cambio" respectivamente los arts. 62 y 75, y en "libranzas" lo dispuesto por la C. de 6 de julio de 1894.

E

Empleados de Correo.—V. en "Administración" el art. 175 de la L. T.

Empleados de la Renta del Timbre.—El empleado del Timbre que por dolo ó ignorancia impusiere multa, exigiese prestación ó hiciese requerimiento ilegal para la exhibición de libros ó documentos, será destituido de su empleo, quedando á salvo los derechos del agraviado para hacerlos valer como le convenga. (L. T. art. 224.)

El empleado del Timbre que por cohecho ó soborno tolere, encubra ó deje de penar en su caso, las infracciones de esta ley, será destituido de su empleo

y consignado al Juez de Distrito respectivo, así como su cómplice, para que les imponga la pena á que haya lugar. (L. T. art. 225).

V. "Administración."

Endoso de documentos ó acciones.—Sólo en el caso de que los endosos se verifiquen extendiéndose en documentos por separado:

Por cada veinte pesos ó fracción, \$o.02. (Tar. frac. 36.)

Enganche.—Los contratos de enganche de los individuos de la tripulación de los buques mercantes nacionales deben causar la cuota de "contrato" no especialmente cuotizado.

Los contratos de enganche por viaje redondo, si se celebran estipulándose pagos periódicos por tiempo definido ó indefinido, deben cuotizarse conforme al art. 13 inserto en "contrato," pero si el convenio es por cantidad fija ó por día, causará el impuesto señalado en el inc. A. de la frac. 26, inserta también en "contrato." (C. de 21 de diciembre de 1895).

Equivalencias.—V. "tabla de equivalencias."

Escritos.—V. "memorial."

Escritura pública.—Causará las cuotas correspondientes al documento ó contrato que se extienda en protocolo, adhiriéndose en éste las estampillas en la forma prescrita en los arts. 56 y sigs. insertos abajo. (Tar. frac. 37.)

Las simples ratificaciones ó rectificaciones y aclaraciones hechas á una escritura que ya haya causado el timbre, y siempre que no impliquen novación ó alteración del primitivo contrato, no deben causar más pago que el de las hojas del protocolo que se ocupen. (C. de 4 de noviembre de 1893).

Los contratos escriturados de arrendamiento, censos, compraventa, fianzas, préstamos é hipotecas, y las concesiones que otorgue el poder público, y cuyo valor, precio ó compensación no exceda de un

millón de pesos, pagarán las cuotas que respectivamente asigna la Tarifa. Cuando los valores pasen de un millón de pesos y no excedan de cinco millones, pagarán por el primer millón las cuotas de Tarifa, y la mitad de éstas por el valor excedente. Cuando el valor expresado en los contratos exceda de cinco millones de pesos, el impuesto se causará como expresa el párrafo anterior, respecto de los primeros cinco millones, y por el valor excedente se causará á razón del diez por ciento de la cuota de Tarifa asignada al primer millón. (L. T. art. 10.)

V. el art. 11 en "documentos de valor indeterminado."

Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones de las gravadas por esta ley, que tengan conexión íntima, sólo se causará el impuesto por el que represente mayor cantidad, ó por uno de ellos, si todos son de igual cuantía. Si los contratos no estuvieren relacionados íntimamente entre sí, se causará el impuesto por el total importe de los que contenga la escritura. (L. T. art. 12.)

Si en las escrituras de compraventa de fincas se consigna también la operación de préstamo de una suma ministrada al comprador por un tercero, con el único y exclusivo objeto de cubrir la totalidad ó parte del precio, constituyéndose hipoteca en garantía del préstamo, ambas operaciones deben considerarse íntimamente ligadas. (C. de 7 de marzo de 1899.)

V. arts. 13 y 14 en "contrato."

En los contratos escriturarios se pagará la cuota que les corresponda según la respectiva fracción de la Tarifa, adhiriéndose las estampillas en la hoja ó nota que conforme á los artículos siguientes debe protocolizarse á continuación de la escritura. Los testimonios de dichos contratos sólo llevarán la cuota por hoja que establece la fracción 91 de la men-

cionada Tarifa, inserta en "testimonio." (L. T. art. 56.)

Los notarios, escribanos ó jueces receptores ante quienes se otorguen escrituras, remitirán, antes de autorizarlas, á la oficina del Timbre que corresponda, una nota en papel simple y con el sello de la notaría, en que se exprese:

I. El número de orden de la escritura.

II. Su fecha.

III. La calidad y valor del contrato.

IV. El número de hojas que ocupa en el protocolo, si es por valor indeterminado, y

V. La suma que conforme á la ley se cause por el impuesto del Timbre. (L. T. art. 57.)

Recibida la nota, y previo el pago correspondiente hecho en la oficina por el interesado, el respectivo administrador del Timbre adherirá y cancelará con el sello de la oficina, en dicha nota, las estampillas que deban usarse, devolviéndola y certificando al calce con su firma la fecha en que se hizo el pago. (L. T. art. 58.)

Devuelta que sea la nota al escribano, notario ó juez receptor, autorizará el contrato, cuidando de protocolizar inmediatamente la nota á continuación de la escritura respectiva. (L. T. art. 59.)

Para mayor claridad volvióse á prevenir por C. C. de 25 de julio y 15 de agosto de 1893, que dicha nota debía protocolizarse á continuación de la escritura y no en los apéndices que se llevan separados de los protocolos.

Cuando conforme á la legislación de los Estados, los protocolos deben formarse en libros previamente empastados y foliados, los notarios pueden agregar la nota que lleve adheridas las estampillas al legajo que según dicha legislación forma parte integrante del protocolo, y en el cual legajo, que debe estar cosido y foliado y rubricado por el respectivo

notario, se protocolizan los documentos auténticos ó de otra naturaleza; pero en el concepto de que, al usar de esta autorización, cuidarán de hacer constar en cada escritura el número de la página del legajo á que se haya agregado la nota con las estampillas causadas. (C. de 31 de agosto de 1893.)

Aunque los notarios pueden autorizar los testamentos antes de enviar la nota á la oficina del Timbre para que se fijen las estampillas correspondientes, quedan obligados á remitir dicha nota, veinticuatro horas después de haber autorizado el testamento. (C. de 30 de agosto de 1893.)

También quedan obligados los notarios, escribanos ó jueces receptores, á consignar en el testimonio ó testimonios que expidan de una escritura, la constancia de haberse agregado al protocolo la nota de que habla el art. (59) anterior, con las estampillas correspondientes, expresando su valor é insertando el texto de la certificación de la oficina del Timbre. (L. T. art. 60.)

En todo contrato escriturario se causará el impuesto que señala la fracción correspondiente de la Tarifa, protocolizándose la hoja que lleve adheridas las estampillas, al acabar de firmarse la escritura por los otorgantes, sea cual fuere el tiempo en que se haya celebrado. Si por cualquier motivo dejaren de firmarla los interesados, estará, sin embargo, obligado el notario á legalizar el protocolo con las estampillas que á éste correspondan conforme á la *frac.* 76. de la *Tar.* inserta en "*protocolo*". (L. T. art. 61.)

Los empleados de la Renta del Timbre deben limitarse á poner las estampillas que les pidan los notarios, bajo la responsabilidad de éstos; pero sin perjuicio de que, cuando los mismos empleados creyeren que la operación causa mayor cuota, remitan á la Administración General copia de la nota para que

resuelva el punto, ó lo consulte á la Secretaría de Hacienda. (C. de 29 de noviembre de 1893.)

Las estampillas con que se legalicen los instrumentos públicos, deben ser precisamente de la emisión que corresponda al año en que aquéllos se otorguen, y los interesados tienen obligación de cubrir su importe dentro de un mes, á lo más, de la fecha del instrumento consignada en la nota de que habla el *art.* 57, arriba transcrito. En las notas relativas á instrumentos otorgados en el último mes de un año fiscal, se adherirán, siempre que los interesados se presenten á hacer el pago en el mes de julio siguiente y dentro de un mes contado desde la fecha de dicha nota, estampillas de la emisión fenecida, y correspondiente al año en que se otorgó el instrumento. Los causantes que no hagan los pagos dentro de los referidos plazos, quedan sujetos á otorgar nueva escritura; y los notarios, escribanos y jueces están obligados á poner en los instrumentos respectivos, luego que transcurran los referidos plazos, la nota de "no pasó;" en el concepto de que, si la omitieren, se les aplicarán las penas que establece el *art.* 135 inserto en "*penas*." (C. de 10 de julio de 1894.)

V. "*hojas de protocolo*" y "*contratos*."

Espectáculos públicos (*Tar. frac.* 38).—No causa el impuesto la venta de boletos para espectáculos públicos; pero cuando se expida por su precio recibo ó constancia de abono, estos documentos llevarán las estampillas que correspondan á su importe. (L. de 7 de mayo de 1895, *art.* 1.º, *frac.* I.)

Esto misma Ley, al derogar la cuota establecida de 1 por 100 sobre venta de boletos, derogó además expresamente el *art.* 70 de la Ley del Timbre, el cual prescribía la manera de hacer efectivo el pago de dicha cuota.

Establecimientos mercantiles.—V. *art. 39* en "*ventas al menudeo.*"

La falta de aviso de la apertura de dichos establecimientos se considera comprendida en la *frac. III.* del *art. 136* y se castiga con la multa que impone el *art. 138* de la *L. T.* (C. de 28 de octubre de 1893.)—V. en "*penas*" los artículos acabados de citar. V también en "*boletas*" los *arts. 53* y *54* y C. de 11 de diciembre de 1899.

Siempre que la clausura de los establecimientos de que se trata, no sea definitiva, se tendrá por subsistente, al volverse á abrir aquéllos, la cuota que pagaban al clausurarse. (C. de 9 de noviembre de 1893.)

V. en "*inspección*" lo dispuesto por la C. de 30 de agosto de 1893.

Estados de la Federación.—De conformidad con el *art. 111, frac. III* de la *Constitución Política de la República*, que prohíbe á los Estados emitir estampillas, el *art. 2º* de la *Ley del Timbre* prescribe lo siguiente:

"La emisión de estampillas es facultad exclusiva del Poder federal. Ningún Estado, autoridad, ni corporación podrá emitir las, ni cobrar por medio de ellas impuestos ó prestaciones."

V. "*contribución federal.*"

Estampillas.—V. el *art. 1º* en "*impuesto*" y el *2º* en "*Estados.*"

En ningún caso podrá el Ejecutivo vender estampillas con descuento ó á plazo, ni darlas en prenda, ni permitir que por medio de ellas se haga pago, anticipo ó compensación alguna. (L. T. *art. 3º*.)

Las estampillas que se emitan, sólo tendrán curso legal durante un año; pero el Ejecutivo puede habilitarlas para mayor tiempo, y fijará su valor, forma y denominaciones. (L. T. *art. 4º*.)

Las estampillas sólo son válidas en documentos ex-

tendidos en la demarcación á que pertenecen según su resello. Si se usan estampillas de otra demarcación, será obligatoria la reposición. (C. de 11 de septiembre de 1894.)

En los títulos de propiedad de minas y de terrenos baldíos, pueden usarse estampillas comunes de cualquiera procedencia, siempre que tengan el resello de la demarcación á que pertenezcan. (C. C. de 28 de junio de 1895 y 27 de enero de 1900.)

La contribución del timbre puede satisfacerse con una ó varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar; pero las de cada clase sólo tendrán valor legal aplicadas al objeto á que están especialmente destinadas. (L. T. *art. 5º*.)

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que en la Oficina impresora del Timbre se impriman en libranzas, cheques, despachos, acciones, billetes de banco, marcas de fábrica, etiquetas ú otros documentos ó papeles, las estampillas correspondientes, haciendo los interesados el pago en la Administración General del Timbre, en los términos que se fijaren en cada caso. (L. T. *art. 6º*.)

Las estampillas serán de las clases siguientes:

- I. Las comunes, con talón ó sin él.
 - II. Las destinadas exclusivamente á mercancías gravadas con este impuesto.
 - III. Las de contribución federal. (L. T. *art. 7º*.)
- Véase *art. 8º* en "*cuotas.*"

Las estampillas comunes pueden usarse indistintamente con talón ó sin él. Para legalizar un documento, basta con adherirle las estampillas sin talón, ó la parte principal de las estampillas talonarias, salvo el caso en que por prevención de esta ley sea obligatorio emplear estampilla talonaria, porque el talón deba quedar en algún documento relacionado con aquel en que se fija la parte principal de la

estampilla. Los talones no legalizan por sí solos el documento á que se adhieran. (*L. T. art. 15.*)

V. "talones."

V. en "administración" los arts. 195 á 200; en "contratos" el art. 62; en "contribución federal" el 118; en "despachos" el art. 194; en "letras de cambio" el 75, y en "resella especial" los arts. 94 y 95.

V. además "boleta," "bebidas alcohólicas" y en "certificado," la *C. de 27 de marzo de 1894.*

Exploraciones mineras.—En los permisos otorgados para hacerlas, si fueren dados incondicionalmente por particulares, para terrenos de su propiedad, no causan el impuesto del Timbre; pero si contienen estipulaciones de cualquier género, serán considerados como "contratos." Tampoco causan el relacionado impuesto los avisos que, conforme al art. 13 de la Ley de Minería, deben darse por quienes hagan exploraciones mineras en terrenos nacionales. (*C. de 17 de octubre de 1892.*)

Express.—Los talones expedidos por las oficinas de Express, causan la cuota de "conocimientos" y no la de "recibos." (*C. de 5 de octubre de 1893.*)

F

Factura.—El documento en que el vendedor expresa las mercancías ó efectos que ha vendido ó cambiado, y su precio, de conformidad con lo prevenido en el art. 28, inserto en "compra-venta," causa la cuota señalada á la compra-venta por mayor.

No causan el impuesto:

I. Las facturas que se acompañen á los pedimentos, pases y guías expedidos por las Aduanas y que formen parte integrante del pedimento, ó sean como una explicación de su contenido.

II. Las facturas de documentos ya timbrados. (*Tar. frac 39.*)

III. Las facturas de efectos comprados en el extranjero y remitidos al país. (*C. de 21 de octubre de 1893.*)

Las facturas que forman los comerciantes comisionistas de los puertos, por efectos pedidos al extranjero para terceras personas, y cuyo precio, con los recargos consiguientes, perciben tales comisionistas, causan el impuesto de "compra-venta." (*C. de 23 de diciembre de 1895.*)

Pueden usarse estampillas sin talón en facturas de ventas eventuales, toda vez que, por no estar obligado el otorgante á llevar libro talonario, no se requiere usarlas con talón. (*C. de 18 de noviembre de 1893.*)

Las mercancías que se remitan á un comisionista para su venta, no necesitan factura timbrada, pues ésta es obligatorio extenderla cuando se verifique la venta, y no antes. (*C. de 2 de febrero de 1894.*)

Los comerciantes y agricultores que verifican alguna venta al por mayor fuera de su residencia, pueden legalizar las facturas con estampillas íntegras; pero debe consignarse la operación en el libro especial de ventas. (*C. de 7 de febrero de 1897.*)

Toda factura de compra-venta queda definitivamente legalizada con sólo las estampillas equivalentes á tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, contenga ó no el "recibo" del vendedor puesto al calce (*C. de 6 de julio de 1893*); si el recibo se expidiese por separado, causará la cuota que establece la fracción 79, inserta en "recibo." (*C. C. de 15 de agosto de 1893 y 12 de marzo de 1897.*)

Para los efectos de esta ley, se entiende hecha al por mayor, cualquiera operación de venta verificada en un sólo acto, con el mismo comprador y por precio que sea de veinte pesos ó exceda de dicha cantidad. También se reputa venta al por mayor, la reu-

nión en una sola factura de diversas operaciones de venta hechas en un mismo día, y que, consideradas en conjunto, lleguen á veinte pesos ó excedan de esa cantidad. La omisión de las fechas en que se hayan hecho las diversas operaciones consignadas en la factura, será motivo para considerarlas como verificadas en un mismo día. (L. T. art. 27.)

En toda venta de mercancías por precio de veinte pesos en adelante, pagadero al contado, á plazo, con cargo en cuenta corriente, ó por medio de cambio de efectos, está obligado el vendedor á extender y el comprador á exigir, una factura que acredite la compra y esté legalizada con las estampillas talonarias correspondientes al precio de venta, conforme á la *frac. 23* de la Tarifa, transcrita en "*compra-venta*". (L. T. art. 28.)

V. en "*libros*" el art. 29 y demás disposiciones relativas.

La parte principal de las estampillas correspondientes á la venta se adherirá á la factura, y el talón se fijará en el libro talonario, consignando, además, en éste, un extracto en que conste la clase, valor y fecha de la operación que se haya practicado. (L. T. art. 30.)

En las ventas de veinte pesos en adelante, hechas por personas que no estén obligadas á llevar libro talonario, el vendedor puede usar indistintamente, para legalizar la factura, estampillas comunes con talón ó sin él. (L. T. art. 31.)

Quando el precio de venta deba pagarse á plazo, se expedirá la correspondiente factura; y además, está obligado el vendedor á exigir y el comprador á otorgar, pagarés, los cuales deberán timbrarse con las estampillas que determina la fracción 63 de la Tarifa, inserta en "*pagaré*". (L. T. art. 32.)

Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, se entregarán desde luego al vendedor ó corredor que

hubiere intervenido en la operación, siempre que ambos contratantes residan en un mismo lugar. (L. T. art. 33.)

Si los contratantes no residieren en el mismo lugar, los pagarés se remitirán por el vendedor al comprador, legalizados con las estampillas correspondientes, las cuales cancelará el vendedor al hacer la remisión, sin perjuicio de que lo haga también el comprador al subscribirlos, y de que satisfaga al vendedor el importe de las estampillas, salvo pacto en contrario; debiendo quedar perfeccionada la operación dentro del plazo de un mes. (L. T. art. 34.)

El corredor cuidará, bajo las penas que á los contratantes señalan los artículos respectivos, de que al recoger las facturas, contengan todas ellas las estampillas que correspondan, y de que se entreguen ó remitan los pagarés en los casos y forma previstos en los artículos anteriores; pero ni el corredor ni el vendedor incurrirán en pena, si justifican que los pagarés se remitieron timbrados al comprador. (L. T. art. 35.)

V. "*compra-venta*," el art. 109 en "*naipes*," y en "*penas*" el art. 136, *frac. II* y lo dispuesto por la L. de 16 de agosto de 1893.

Facultad coactiva.—V. los arts. 150, 154 y siguientes en "*procedimientos*," y el art. 182 en "*caución*."

Falsificación.—Para la de estampillas, véase el art. 148 en "*penas*."

Ferrocarriles.—Sobre el ingreso bruto por el importe de boletos de pasajes expendidos en la República, 4 por 100.

La mitad de esta cuota pagarán los tranvías, Empresas de Diligencias ó de otro vehículo cualquiera, para transporte de pasajeros, por tierra, con servicio regular é itinerario fijo. (Tar. *frac. 40*.)

No causan el impuesto:

I. Los pasajes militares cuyo importe pague el Gobierno; pero si el interesado lo paga de su peculio, aunque sea con el descuento que las Empresas están obligadas á hacer, se causa el impuesto sobre la cantidad efectiva que éstas perciban. (*C. de 7 de octubre de 1893.*)

II. El importe de pasajes y carga de los vapores que hacen el tráfico en los puertos de la República. (*C. de 8 de marzo de 1894.*)

III. Los coches llamados de sitio, porque no hacen un servicio regular con itinerario fijo. (*C. de 29 de septiembre de 1893.*)

Para el pago del impuesto sobre venta de boletos de pasajes en ferrocarriles ó en diligencias ú otro vehículo cualquiera, á que se refiere la fracción 40 de la Tarifa, las empresas presentarán en los primeros quince días de junio de cada año, á la respectiva Administración del Timbre, una manifestación justificada de los ingresos por pasajes que en el último año tuvieron las negociaciones, y con presencia de ella y de los demás datos que ministre la Secretaría de Comunicaciones, se les asignará por la Secretaría de Hacienda la cuota anual que deban pagar, la cual enterarán por bimestres adelantados y en efectivo en la Administración del Timbre respectiva ó en la Tesorería General, según lo determine la misma Secretaría. (*L. T. art. 71.*)

Cuando alguna negociación de este género se establezca en el curso del año fiscal, la empresa dará aviso á la Administración respectiva del Timbre, y la manifestación se hará tres meses después de establecida, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto habido en los tres meses, para que sirva de base del cobro. (*L. T. art. 72.*)

V. en "penas" el art. 136, frac. VI.

Fianza. (*Tar. frac. 41.*)—A.—Cuando se determine cantidad:

Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción, \$0.20.

Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción, \$0.02.

B.—Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato:

Si es escriturario, \$2.00, p. h.

Si es privado, ó si la fianza se otorga ante cualquiera autoridad ú oficina pública, \$1.00, p. h. (*Esta frac. 41 quedó modificada así, en su primera parte, por la L. de 16 de marzo de 1896.*)

Causan esta misma cuota, las fianzas otorgadas para asegurar los derechos que puedan causar los metales que se remiten á la aduanas de salida, sin haber sido previamente presentados á las Casas de Moneda ú oficinas análogas, para su ensaye y liquidación de los derechos que deban satisfacer. (*C. de 31 de octubre de 1895.*)

C.—Las que se otorguen ante las aduanas marítimas y fronterizas para asegurar el pago de derechos, \$3.00, c. f. (*Tar. frac. 41.*)

D.—Las fianzas que otorguen los empleados públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, para caucionar su manejo, sean escriturarias ó privadas, se continuarán legalizando con estampillas comunes, á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción de la cantidad que exprese el documento (*L. de 16 de marzo de 1896*), aun cuando la fianza sea hipotecaria. (*C. de 12 de noviembre de 1895.*)

E.—Las que se otorguen por arrendamiento, V. "arrendamiento." (*Tar. frac. 41.*)

F.—La otorgada por establecimiento de empeño ó á su favor:

Desde cincuenta centavos hasta un peso, \$0.01.

De más de un peso y menos de veinte, \$0.02.

De veinte pesos en adelante, por cada veinte pesos ó fracción, \$0.02.

Cuando no se exprese cantidad, \$0.25, c. f. (*Tar. frac. 41.*)

G.—La que se otorgue á favor de las empresas de transportes para recibir bultos ó carga, en los casos de pérdida ó falta de los talones correspondientes, \$0.50, c. f. (*L. de 17 de enero de 1895.*)

No causan el impuesto:

I. La fianza carcelera apud acta cuando no se exprese cantidad en ella (*arz. 26*, inserto en "actuaciones"); cuando se exprese, se considera como fianza privada y causa el impuesto á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción. (*C. de 8 de marzo de 1894.*)—V. *art. 26* en "actuaciones."

II. Las fianzas para poner al reo en libertad en las causas criminales en que se dicta sentencia absolutoria. (*C. acabada de citar.*)

III. Las fianzas que en cláusula se otorguen en los pagarés. (*C. de 3 de octubre de 1893.*)

Véase "caución" y *art. 10* en "escrituras."

Fletamento.—Los contratos de fletamento celebrados fuera de la República, que los buques mercantes extranjeros están obligados á presentar á los jefes de los puertos mexicanos al entrar ó salir de éstos, no causan el impuesto del timbre. (*C. de 21 de diciembre de 1895.*)

Ganado.—La *Ley de 1.º de diciembre de 1899* modificó el *art. 91* y derogó el *92* de la *L. del T.*, relativos ambos á ganado.

El primero de dichos artículos quedó redactado en los términos siguientes:

Art. 91. Las operaciones por mayor ó al menudeo

que se verifiquen precisamente dentro de los Rastros, y de las cuales fuere materia el mismo ganado introducido, quedan exentas del impuesto y también de las formalidades prescriptas para el comercio al menudeo.

Gananciales.—V. en "herencias" lo prevenido por la *C. de 21 de septiembre de 1893.*

Giros telegráficos.—V. "telegramas de particulares."

Guía.—\$0.03, c. f. (*Tar. frac. 42.*)

H

Habilitación por causa de pobreza.—V. en "actuaciones" lo dispuesto acerca del particular, y en "memoria" el *inc. B.*

Herencias y legados.—Causarán el impuesto del timbre en la siguiente proporción, sobre el importe del capital líquido del caudal hereditario. (*Tar. frac. 43.*)

A.—Por la parte que toque á ascendientes, descendientes ó cónyuge, 1 por 100.

B.—Por la que corresponda á parientes colaterales, del 2.º al 8.º grado, 2 por 100.

C.—Por la que corresponde á otros parientes ó á extraños, 3 por 100. (*Tar. frac. 43.*)

Para los efectos de esta fracción es forzosa la facción de inventarios y no puede dispensarse por el testador. (*C. de 29 de octubre de 1895.*)

Debe entenderse por caudal líquido hereditario el que resulta después de deducidas las deudas. (*C. de 21 de septiembre de 1893.*)

El impuesto que causan las disposiciones testamentarias por las cuales se lega el usufructo de una finca á determinada persona y á otra la propiedad, lo pagarán por mitad ambos legatarios. (*C. de 21 de junio de 1898.*)

No causan el impuesto:

Los gananciales del cónyuge supérstite. (C. de 21 de junio de 1893.)

El pago del impuesto á las herencias directas, indirectas y legados, se hará por los albaceas ó por los contadores-partidores, en su caso, por cuenta de los herederos ó legatarios; y las estampillas que representen dicho pago, se adherirán y cancelarán por los otorgantes en la cuenta de división y partición, ó cuyo efecto el juez, antes de dictar el auto de aprobación, prevendrá á las partes que expensen y adhieran las estampillas que cause la cuenta, y cuidará de que se cumpla con esa prevención. (L. T. art. 73.)

En los casos en que conforme á la ley civil puedan los herederos separarse del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos respectivos no autorizarán esa separación sino después de aprobados los inventarios correspondientes, á fin de que se pague el impuesto del Timbre por el verdadero valor líquido de los bienes que formen el caudal hereditario en las testamentarias ó intestadas; adhiriéndose las estampillas en el ejemplar de los inventarios que corra en autos. También se adherirán las estampillas en los inventarios en todos los casos en que no haya cuenta de división y partición. Los jueces de toda la República, ante quienes se radique alguna testamentaria ó intestado, darán aviso á la Administración del Timbre respectiva, dentro de los ocho días siguientes al de la radicación del juicio. (L. T. art. 74.)

V. "cuenta de división y partición."

Hipotecas.—A.—Por cada cien pesos ó fracción, \$ 0.70.

B.—La cancelación de hipotecas causa el timbre correspondiente á "recibo." (Tar. frac. 44.)

La prórroga de hipoteca causa la cuota que esta-

blece la frac. 26, ó sea la de "contrato" no especialmente cuotizado. (L. de 7 de mayo de 1895.)

La cancelación de las escrituras de hipoteca, lo mismo que la de reconocimiento de crédito, que se hiciera mediante presentación de recibos debidamente timbrados, sólo causará el impuesto correspondiente al protocolo, pero agregándose á éste dichos recibos, (C. de 25 de julio de 1894 y L. de 7 de mayo de 1895.)

Si la cancelación se hace por virtud de simple declaración del acreedor, de estar pagado, se causará la cuota de "recibo," sujetándose á lo prevenido por los arts. 57 y sigs., insertos en "escritura." (C. de 25 de julio de 1894.)

V. en "escritura pública" el art. 10.

Hoja de papel para documentos.—La hoja de papel para los documentos que esta ley grava con cuota por hoja, no excederá de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho. (L. T. art. 17.)

Causará triple cuota cuando su longitud exceda de treinta y cinco centímetros, pero no de setenta, ó su anchura de veinticuatro centímetros, sin pasar de cuarenta y ocho. Si excede á la vez en longitud y en anchura, pero sin pasar en la primera de setenta centímetros, y en la segunda de cuarenta y ocho, causará cuota séxtupla de la que la Tarifa señala para la hoja común. (L. T. art. 18.)

Si el exceso en longitud, en anchura, ó en ambas, fuere mayor del previsto en el anterior artículo, no se dará curso al documento. (L. T. art. 19.)

Cada lado de una hoja común sólo podrá contener, escritas ó impresas, cuarenta líneas. Si excedieren de ese número, se causará por cada veinte líneas ó fracción la cuota que corresponda á una hoja. (L. T. art. 20.)

Se exceptúan de las prevenciones contenidas en

los artículos anteriores, los documentos que provengan del extranjero, los aduanales y los demás documentos que por ley deban tener otras dimensiones, así como aquéllos que contengan exclusivamente datos estadísticos en forma de estados. En todos estos documentos se causa la cuota simple por hoja, sean cuales fueren sus dimensiones y el número de líneas escritas ó impresas. (L. T. art. 21.)

En la excepción anterior quedan comprendidos los pedimentos de despacho ante aduanas marítimas y fronterizas. (C. de 26 de febrero de 1894.)

Hoja de protocolo.—Son aplicables á ésta los arts. 17 y 20 insertos en "hoja de papel para documentos." (C. de 27 de abril de 1894.)

En los contratos cuotizados por hoja de protocolo, debe pagarse por todas, aun cuando se haya empleado una sola pequeña parte de hoja al principio y otra al fin. (C. de 26 de diciembre de 1893.)

Honorarios de los empleados de la Renta del Timbre.—V. en "administración" el art. 173.

A las oficinas de los Estados y Municipios se les abonará el 2 por 100 sobre el valor de las estampillas de contribución federal que reciban, cancelen y devuelvan conforme á esta ley, ó por el numerario que reciban procedente de este ramo, en los casos en que la ley autorice el pago en efectivo. El mismo honorario se abonará á cualquiera oficina sea federal, de un Estado ó Municipal, sobre el importe del recobro de contribución federal cuya falta de pago descubra y de la cual no sea ella responsable, quedando privados de honorarios y sujetos á la pena que corresponda los empleados que dejaron de hacer la recaudación. (L. T. art. 177.)

La C. de 19 de enero de 1898 establece las siguientes prevenciones para el pago de honorarios por recaudación de la contribución federal:

1.º Todos los jefes de las oficinas de Rentas de

los Estados y Municipios remitirán directamente á la respectiva Jefatura de Hacienda, los talones de las estampillas de contribución federal que reciban en pago, así como los certificados de recaudación cuando ésta se haga en efectivo, en los casos en que lo autoriza la ley. Dicha remisión se hará con las facturas correspondientes y con los cortes de caja de las cuentas de cada oficina.

2.º De la factura de remisión se extenderán tres ejemplares, en cada uno de los cuales hará constar su conformidad la Jefatura de Hacienda, cuando fueren de aceptarse. Cumplido este requisito, se reservará el ejemplar principal para hacer el envío de los expresados talones á la Administración General del Timbre, y devolverá el duplicado y el triplicado á las oficinas recaudadoras de donde proceden: el primero para que se archive, y el segundo para que acredite el derecho á la percepción del honorario asignado por el artículo 177 anterior.

3.º Los Administradores Principales del Timbre, en vista del triplicado de la factura, y dentro de los tres meses siguientes á la fecha de este documento, cubrirán el honorario que asigne la ley. Terminado el plazo de tres meses, y en el resto del año fiscal, el pago de honorarios continuará haciéndose por la Administración General del Timbre, la cual, al finalizar el año, liquidará sobre el monto de la recaudación definitiva de la contribución de que se trata, el total de los honorarios que se hubieren causado con motivo de la propia recaudación, y deduciendo de ese total la suma de los honorarios pagados en el año; el saldo lo acreditará á la "Cuenta de Depósitos" con cargo á la de "Honorarios," á fin de que, durante los meses de julio, agosto y septiembre del año, fiscal siguiente, pueda hacerse el pago de los honorarios devengados en abril, mayo y junio, sin afectar el Presupuesto del nuevo año fiscal. Transcu-

rrido el mes de septiembre, la Administración General pasará el saldo que resultare insoluto, á la Tesorería General, á fin de que esta oficina lo considere y trate con arreglo á las leyes de crédito público. (Reformada así esta prevención 3.^a por *C. de 30 de abril de 1898.*)

4.^a Cesa la práctica de incluir el honorario de las oficinas amortizadoras en el de los Administradores Principales, quienes harán el pago de aquél, como queda indicado, exigiendo que se otorgue recibo al calce del triplicado que se les presente y que se ponga, bajo fecha, razón de haberse pagado dicho honorario, autorizada por el empleado que verifique el pago. (*C. de 19 de enero de 1898.*)

5.^a La remisión de los talones ó certificados respectivos á las Jefaturas de Hacienda y á la Administración General del Timbre, así como el recuento de ellos y la devolución de las correspondientes facturas y cortes de cuentas á las oficinas recaudadoras, se verificarán precisamente dentro del mes inmediato al de la amortización ó recaudación, conforme á lo dispuesto por el artículo 218, inserto en "*contribución federal.*" (*Id.*)

Todas las oficinas del Timbre no deben pagar los honorarios de los amortizadores, si no les presentan el "Triplicado" de la factura, con la conformidad de la Jefatura de Hacienda respectiva; no se les pasará en data á dichas oficinas lo que paguen contravieniendo las prevenciones anteriores, ni mucho menos se les admitirán las facturas ni los recibos que tengan enmendadas las cantidades ó las fechas de cobro, ó alterado el carácter con que las autorice la Jefatura de Hacienda. (*C. de 31 de diciembre de 1898.*)

V. el art. 180 en "*administración.*"

I

Impuesto federal del Timbre.—Se causa en los actos, documentos, contratos y operaciones especificados en esta ley, aun cuando deban surtir efecto en el extranjero, y se hará efectivo mediante el uso de estampillas. Todos los contratos, operaciones y actos sujetos al impuesto del timbre, requieren el otorgamiento del recibo, factura, ó documento que corresponda. La omisión se castigará con las penas que establece esta ley. (*L. T. art. 1.^o*)

Indulto.—V. en "*actuaciones*" el art. 24, *frac. IV*, y en "*copia certificada*" lo dispuesto por la *L. de 7 de mayo de 1895.*

Respecto del indulto por infracciones de la ley del timbre, véase en "*penas*" el art. 149.

Infracciones de la Ley del Timbre.—V. en "*penas*" los arts. 132 y siguientes.

Inscripción.—En los libros del Registro público, en los del Registro del Comercio y los demás de ese género:

Por cada inscripción, \$ 0.25, c. f.

No causan el impuesto:

Las anotaciones que sean simples referencias ó aclaraciones. (*Par. frac. 46.*)

Insolvencia de los multados por infracciones de la Ley del Timbre.—V. en "*penas*" el art. 142, *frac. IV.*

Inspección.—El Administrador General de la Renta del Timbre, así como los Principales, Subalternos, Agentes, visitadores ó inspectores, tienen obligación de vigilar constantemente sobre el exacto cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas. En consecuencia, procurarán por todos los medios que estén á su alcance averiguar, no sólo si se usa de la estampilla en todos los documentos y ope-

raciones gravados con este impuesto, sino también si las negociaciones, empresas y demás establecimientos que lo causan, han sido manifestados por sus dueños, empresarios ó representantes y pagan la cuota debida, exigiendo que lo hagan si lo hubieren omitido, é imponiéndoles las multas que correspondan conforme á la ley. (*L. T. art. 202.*)

Los administradores principales tienen obligación de nombrar á sus expensas á los vigilantes que, según la extensión de cada Principal, fueren necesarios para que la recorran constantemente, examinando si las boletas de los establecimientos están expuestas en lugar visible y con las estampillas del bimestre en curso; si los tabacos labrados ó los avisos ó anuncios que causen el impuesto se hallan debidamente timbrados; si las negociaciones que de nuevo se establezcan hacen su manifestación dentro del plazo que marca la ley; si existen negociaciones que debiendo presentar manifestación la hayan omitido; y ejerciendo, en fin, todas aquellas funciones inspectoras para las cuales no fuese preciso visitar sino los departamentos á que tenga libre acceso el público en las casas, establecimientos ó negociaciones, ni hacer requerimientos á los causantes, ó examinar libros, comprobantes de caja ó documentos relativos á la contabilidad. (*C. de 30 de agosto de 1893.*)

Inspectores de la Renta del Timbre.—Dependerán de las Administraciones principales, á que periódicamente los adscriba la Administración General y practicarán las visitas de inspección que aquéllas determinen, sujetándose á las instrucciones que les comuniquen y con estricto arreglo á los preceptos relativos de esta ley. (*L. T. art. 188.*)

Los inspectores disfrutarán, por ahora, del sueldo fijo que les señale el Ejecutivo, y tendrán en las multas que ingresen definitivamente al Erario, como con-

secuencia de sus visitas, la participación que les asignen los reglamentos- (*L. T. art. 189.*)

Los inspectores serán cambiados de unas á otras circunscripciones cada vez que lo estime conveniente la Administración General; y en los períodos en que no fueren necesarios sus servicios de inspección, auxiliarán las labores de la oficina que les designe la misma Administración General. (*L. T. art. 190.*)

Los inspectores del Timbre tendrán á su cargo las visitas en las que sea necesario penetrar al interior de la casa ó negociación visitada, escuchar las explicaciones é informes del causante, revisar libros y documentos y levantar acta en forma del resultado de la visita. (*C. de 30 de agosto de 1893.*)

Los inspectores irán provistos de una credencial que los acredite ante los dueños de los Establecimientos que deban visitar, sin la cual no podrán ejercer sus atribuciones. Este documento, que expedirán las Administraciones Principales, llevará al margen un retrato fotográfico cancelado de manera que el sello de la oficina lo cubra en parte, quedando el resto sobre el papel de la credencial. Los inspectores tienen obligación de presentar esta credencial á los dueños de los establecimientos que vayan á visitar. (*C. de 29 de junio de 1893, fracción 19.^a*)

Para evitar que algunos individuos tomen el nombre de inspectores y con tal carácter cometan abusos, los Administradores del Timbre darán á reconocer á éstos con las autoridades políticas y empleados de Hacienda de las localidades que los mencionados Inspectores recorran. (*L. T. art. 209.*)

Cuando los inspectores cesen en su empleo, aunque sea temporalmente, las Administraciones principales les recogerán la credencial; harán otro tanto cuando pasen á servir á distinta demarcación. (*C. de 1.^o de noviembre de 1897.*)

Los inspectores están obligados á presentarse á

la autoridad política de la demarcación que vayan á visitar, y aquella podrá designar un vecino de la población para que como testigo presencie la visita y firme las actas. El Administrador del Timbre que hubiere autorizado la visita de inspección, cuidará de que el inspector lleve también un testigo que presencie igualmente la visita y suscriba las actas. En caso de que la autoridad política no designe al vecino tan pronto como se presente el Visitador, procederá éste, sin más demora, á ejercer sus funciones; y cuando alguno de los testigos se niegue á firmar, expresará los motivos de su inconformidad. (*L. T. art. 210.*)

En caso de que dicha autoridad no facilite el referido testigo, los inspectores procederán sin éste á ejercer sus funciones; pero antes de separarse del punto visitado, pedirán á la misma autoridad que lo haga constar al pie de cada una de las actas, sin cuyo requisito no deberán admitirse por las Administraciones principales. (*C. de 28 de mayo de 1897.*)

Los testigos serán remunerados con la gratificación que en cada caso les señalen las Administraciones Principales y á expensas de éstas mismas. (*C. de 14 de octubre de 1893 y 21 de julio de 1896.*)

V. "visitas."

Instituciones de crédito.—La ley que rige éstas, es la promulgada con fecha 19 de marzo de 1897, la cual, por lo que respecta al impuesto del Timbre, prescribe lo siguiente:

Art. 122. No causarán el impuesto del Timbre los documentos de que hagan uso las Instituciones de Crédito en su administración interior; ni aquellos que se cambien entre el establecimiento matriz y las sucursales ó agencias que de él dependen, siempre que dichos documentos no crearen derechos, ya sea en favor del Banco ó ya en el de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyéndose á los emplea-

dos de éste, cuando personalmente tengan interés en el negocio.

Art. 123. Tampoco causarán el impuesto del Timbre:

I. Los contratos que las Instituciones de Crédito celebraren con el Gobierno Federal, con los Gobiernos de los Estados ó con los Municipios de la República.

II. Los extractos de cuentas, las notas de pago ó recibo, las letras, libranzas ó pagarés, ni los giros telegráficos ó en cualquiera otra forma, cuando estos actos ú operaciones, se practiquen con el Gobierno Federal, con los de los Estados ó con los Municipios de la República.

Art. 124. Los billetes de Banco, los bonos hipotecarios, los certificados de depósito y los bonos de caja que las Instituciones de Crédito pongan en circulación, así como los cheques que expidan y los que se giren á su cargo, llevarán la estampilla que prevengan las leyes del Timbre; pero con la limitación de que, sea cual fuere el valor de los expresados títulos ó documentos, el de la estampilla nunca excederá de cinco centavos.

Art. 125. Los contratos escriturarios de préstamo, fianza, prenda ó hipoteca, otorgados por las Instituciones de Crédito, ó á su favor, causarán, como impuesto del Timbre, la cuota de dos al millar sobre su importe, á menos de que las leyes de la materia lleguen á fijar una cuota más baja. Los propios contratos, cuando se otorguen en documento privado, causarán solamente la cuota de uno al millar.

Instructivos.—V. en "citas" lo dispuesto por las *C. C. de 2 de febrero y 8 de marzo de 1894.*

Internación de mercancías extranjeras.—Sobre los derechos de importación, 2 p.º. (*Tar. frac. 45.*)
Los arts. 96 á 102 de la *L. T.* relativos también á

"internación de mercancías extranjeras," quedaron derogados por *L. de 12 de mayo de 1896*.

Inventario.—Formado por orden judicial ó administrativa, y el privado, siempre que tenga que presentarse en juicio, \$0.50, p. h. (*Tar. frac. 47.*)

Si se practica a valúo especial por separado, deberá timbrarse conforme á la *frac. 7^a* inserta en "avalúo." (*C. de 2 de octubre de 1893.*)

Juicios.—V. "actuaciones."

Junta Calificadora.—V. los *arts. 43*, y sigs. en "Ventas al menudeo;" 80 en "libros" y 108 en "mercancías cuotizadas."

Legados.—Causan las mismas cuotas que las "herencias." (*Tar. frac. 48.*)

Legalización de firmas.—Por cada legalización, hecha por escribanos, aun cuando la subscriban dos ó más, \$0.50, c. f. (*Tar. frac. 49.*)

Cualesquiera legalizaciones que no sean suscritas por Escribano, causan cuota fija de diez centavos. (*C. de 24 de agosto de 1894.*)

Letras de cambio.—(*Tar. frac. 50.*)

I. Hasta por cien pesos, \$0.02, c. f.

II. Por más de cien pesos, sin exceder de quinientos, \$0.05, c. f.

III. Por más de quinientos pesos, sin exceder de cien mil. Por cada cien pesos ó fracción, \$0.01.

IV. Excediendo de cien mil pesos, \$10.00, c. f. (*L. de 1^o de diciembre de 1899.*)

V. *inc. IV* en "recibo," y *art. 65* en "documentos extendidos en el extranjero."

Para legalizar el duplicado y triplicado de las letras de cambio ó libranzas giradas sobre el exterior, pueden presentarse á la oficina del Timbre del lugar donde se haga el giro, y se legalizarán gratis con el sello de dicha oficina; pero cerciorándose previamente el empleado del Timbre, de que el ejemplar principal de la letra lleva las estampillas correspondientes. Puede también el girador usar de estampillas talonarias, adhiriendo y cancelando en el ejemplar principal de la letra la parte superior, y en el duplicado el talón; pero en este caso, si quisiere expedir triplicado, deberá legalizarlo también, ontriendo á la oficina del Timbre en la forma que se deja expresada, ó adhiriendo íntegros en el triplicado los timbres que correspondan al importe del giro. (*L. T. art. 75.*)

El corredor que intervenga en estas operaciones, está obligado á cuidar de que se cumpla con el pago del impuesto en los términos que prescribe el artículo anterior, é incurre, en caso de infracción, en las mismas penas que el girador y el tomador de la letra. (*L. T. art. 76.*)

Liberación de responsabilidades fiscales sobre propiedad raíz.—El resello para las estampillas destinadas al pago de los derechos de liberación de responsabilidades fiscales sobre propiedad raíz, consistirá en una leyenda con estas palabras: "Propiedad raíz," y el pago del impuesto se registrá por la *L. de 8 de noviembre de 1892* y demás prevenciones relativas, así como por las contenidas en la presente ley en lo que no se opongan á dichas disposiciones. (*L. T. art. 104.*)

Libertad preparatoria.—V. en "actuaciones" el *art. 24, frac. IV.*

Libranzas (*Tar. frac. 51*).—Causarán las mis-

mas cuotas que las "letras de cambio." (*L. de 1^o de diciembre de 1899.*)

Cuando en virtud de duplicados y triplicados de documentos que causen pago, se haga el cobro, deberán legalizarse con las estampillas que correspondan á su valor, presentándose al efecto á la Oficina del Timbre respectiva, para que cancele las estampillas, sin imponer multa ni exigir doble pago. (*C. de 6 de julio de 1894.*)

Para fijar el valor de los timbres que hayan de adherirse á las letras giradas sobre el exterior, se tomará como base, en aquellas que deban pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana, calculado conforme á la tabla de equivalencias anexa al Arancel de Aduanas vigente. (*L. de 5 de abril de 1894, art. único.*)

V. "tabla de equivalencias," incs. IV y XI en "recibo" y art. 65 en "documentos extendidos en el extranjero."

Libros. (*Tar. frac. 52.*)—A.—I. Los de contabilidad que los comerciantes tengan obligación de llevar conforme al Código de Comercio, cuando el activo de la negociación mercantil exceda de quinientos pesos, \$0.05, p. h.

II. Los de ventas que conforme á la *L. de 16 de agosto de 1893*, abajo transcrita, es obligatorio llevar en todo giro, finca ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola en que habitualmente se practiquen operaciones de venta al por mayor ó al menudeo, \$0.01, p. h.

III. Los de contabilidad que lleven los que no sean concernientes, exentos. (*L. de 1^o de diciembre de 1899.*)

B.—Libros de avalúos, de entrada y salida de prendas en los empeños, así como el de caja y los demás que deben llevar para sus operaciones, con excepción de los auxiliares, sea cual fuere el capital

que se maneje en aquellos establecimientos, \$0.05, p. h. (*Tar. frac. 52.*)

C.—Libros que deben usar los agentes de negocios y corredores, \$0.05, p. h. (*Id.*)

D.—Libros de actas ó acuerdos de las corporaciones privadas, compañías y cuerpos colegiados, \$0.05, p. h. (*Id.*)

E.—Libros en que se hacen constar los juicios de conciliación, \$0.50, p. h. (*Id.*)

F.—Libros en que las Estaciones de ferrocarril asienten sus operaciones diarias, \$0.05, p. h. (*Id.*)

No causan el impuesto:

I. Los libros borradores y los cuadernos meramente auxiliares. (*Id.*)

II. Los de actas de los colegios electorales. (*Id.*)

III. Los de juicios verbales por interés que no exceda de diez pesos. (*Id.*)

IV. Los del Registro Civil, del Registro público, del Registro de Comercio, y los demás de este género, así como los de establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, los cuales se autorizarán con el sello de las respectivas oficinas. (*Id.*)

Los libros del Registro Civil se autorizarán por las Administraciones del Timbre. (*C. de 8 de mayo de 1894.*)

V. Los de las oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios. (*Tar. frac. 52.*)

VI. Los de acuerdos, actas, registros, índices y otros objetos del servicio económico de los Tribunales y Juzgados. (*Id.*)

VII. Todos los libros y demás documentos extendidos por los Montes de Piedad que se sostengan con fondos de los Estados ó Municipios. (*L. de 7 de mayo de 1895, art. 1^o frac. F.*)

Las negociaciones mineras no están obligadas á llevar sino un libro de contabilidad, y además, cuando así lo requieran sus operaciones, el libro de ven-

tas y el talonario. (C. de 27 de diciembre de 1893.)

Para cumplir con el precepto contenido en el art. 28, inserto en "compra-venta," todos los comerciantes y dueños de fincas ó establecimientos que hagan ventas por mayor, están obligados á llevar un libro talonario de ventas, empastado y con doble foliatura en los talones y en los esqueletos de los facturas. Ese libro les será legalizado gratis por la oficina respectiva del Timbre. Una vez legalizado, no habrá obligación de revalidarlo periódicamente, sino que se usará hasta concluirlo. (L. T. art. 29.)

La legalización la harán los Administradores rubricando la primera y última foja y sellando los intermedios. (C. C. de 22 de julio y 15 de agosto de 1893.)

La L. de 16 de agosto de 1893, establece acerca del particular los siguientes preceptos:

Art. 1.º En todo giro, finca ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola, en que se hagan ventas, ya sea al por mayor, ya al menudeo, ó ya en una y otra forma, se llevará, además de los libros de contabilidad, un libro especial de ventas, autorizado por las oficinas respectivas del Timbre, en la forma que previene el art. 79 (inserto abajo), mediante el pago de una cuota fija de cincuenta centavos, y de otra adicional de un centavo por cada una de las hojas que contenga.

Art. 2.º En los giros agrícolas ó industriales, á que se refiere el art. 4.º del Código de Comercio vigente, que no tengan planteados almacén ó tienda, y en las sucursales y dependencias, de que habla el art. 78, (inserto abajo), no será obligatorio llevar el libro especial de ventas; pero deberán consignarse todas las operaciones que se practiquen al por mayor ó al menudeo en un libro de contabilidad timbrado con la cuota de \$ 0.05, p. h., que exige el inc. A de la frac. 52, transcrita arriba.

Art. 4.º El libro especial de ventas se autorizará con el mismo número con que se autorice ó estuviere ya autorizado el talonario de la negociación en que haya de emplearse, cuando en ésta se verifiquen también ventas por mayor; y si el movimiento de la negociación exigiere el uso simultáneo de varios talonarios, se autorizarán los libros de ventas que el causante creyere indispensables, relacionándolos por series y por números de registro con los libros talonarios ya autorizados, ó que en lo sucesivo se autorizaren.

Art. 5.º La oficina del Timbre de cada localidad llevará un registro de todos los establecimientos ó fincas para los que hubiere autorizado libros talonarios y libros especiales de ventas, y expresará en el registro el nombre ó razón social de la casa, la fecha en que se haga la autorización, el número ordinal de los libros y el número de hojas de cada uno de ellos.

Art. 6.º Se inscribirán, sin excepción alguna, en el libro especial de ventas, todas las que se hagan al menudeo ó por mayor, expresándose respecto de estas últimas si son al contado ó á plazo. Los asientos contendrán copia textual de la factura expedida, y la inscripción de las operaciones al menudeo se hará en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 7.º Todas las ventas se inscribirán diariamente ó, si esto no fuere posible, á la mayor brevedad, de modo que en ningún caso dejen de estar inscriptas al fenecer el séptimo día siguiente á la fecha de la operación. Las ventas al menudeo se asentarán en conjunto, ya sea que sólo de este género se hagan en la negociación, ó ya sea que se verifiquen también ventas por mayor.

Art. 8.º En los libros talonarios se dejará en el talón un extracto de la factura, sin omitir por ningún motivo la fecha de la operación, su valor total,

la circunstancia de haberse verificado al contado, ó bien á plazo, y el nombre del comprador. (*L. de 16 de agosto de 1893.*)

Con posterioridad á la ley que se acaba de citar, la *C. de 31 de octubre de 1893*, autorizó á las negociaciones mercantiles para que, en vez de copiar á la letra las facturas en el libro de ventas, consignen simplemente en él un extracto de la operación, sujetándose á las reglas que siguen:

1.^ª Además del libro especial de ventas, dichas negociaciones llevarán legalizados sus copiadore de facturas, á razón de un centavo por hoja.

2.^ª Los asientos del libro especial de ventas, contendrán:

A. — El importe de la operación.

B. — Su fecha.

C. — Los nombres y residencia del comprador y del corredor que intervenga en la venta.

D. — Las condiciones de pago y la fecha del vencimiento.

E. — El número del talón á que estén adheridas las estampillas causadas en la venta.

F. — El número del copiadore y el del folio ó folios en que esté copiada á la prensa la factura.

3.^ª Los copiadore estarán numerados y empastados, y para las copias se usará de tinta indeleble y letra clara, á fin de que las facturas se conserven perfectamente legibles.

Conforme al *art. 77* de la *L. T.* sólo tenían obligación de llevar libros timbrados los comerciantes cuyo capital llegase á dos mil pesos; pero tal art. vino á quedar derogado implícitamente por la *L. de 1.^º de diciembre de 1899*, que, como ya vimos, impone la obligación antes dicha á todos los comerciantes cuyo activo exceda de 500 pesos. Para mayor claridad, la *C. de 8 de febrero de 1900* dispuso que la obligación de llevar libros timbrados de contabilidad,

incumbe á los comerciantes dueños de varios establecimientos mercantiles cuyo activo, en conjunto, exceda de quinientos pesos, aunque el de cada uno de los mismos establecimientos, considerado aisladamente, sea menor que la referida cantidad.

Las sucursales ó dependencias de cualquier giro ó negociación comercial, industrial ó agrícola, tienen la misma obligación de llevar, cuando menos, un libro timbrado, siempre que en ellas se concierten y practiquen operaciones de venta ó que estén completamente separadas de la finca ó casa matriz. (*L. T. art. 78.*)

Los libros de contabilidad que deben timbrarse conforme á esta ley, se presentarán en blanco á las oficinas de la Renta para que sean autorizados. Contadas sus hojas y sean cuales fueren sus dimensiones, se asentará en la primera y última: el nombre ó razón social del interesado, la clase de negociación, el número de hojas del libro y la página del registro de inscripciones en que quede tomada razón. Las estampillas correspondientes al monto del impuesto se adherirán en la primera hoja de cada libro, cancelándolas con el sello de la oficina, y se autorizarán con éste las demás hojas. (*L. T. art. 79.*)

Cuando los Administradores ó Agentes del Timbre tuvieren datos para creer que alguna persona ó corporación está obligada á llevar libros timbrados y los interesados lo nieguen, la oficina del Timbre pedirá á la de Contribuciones respectiva, una noticia de los impuestos que paguen á la Federación, al Estado ó al Municipio correspondiente; y si ni por este medio pudiere precisarse el monto del capital de que se trate, se ocurrirá al procedimiento que establece el art. 45, (inserto en "*ventas al menudeo*"), para resolver si existe ó no la obligación de llevar libros timbrados. La disidencia entre los dos peritos, la decidirá un tercero cuyo nombre sacará el Administra-

dor ó agente del Timbre, de una ánfora en que estén insaculados todos los peritos nombrados en las dos listas. En caso de que el interesado se niegue á intervenir en los procedimientos concernientes, queda sujeto, sin más recurso, á la obligación de llevar su contabilidad en libros timbrados. (*L. T. art. 80.*)

Las personas para quienes se autoricen libros de contabilidad, pueden seguir usándolos, aun después de fenecido el tiempo determinado para la circulación de las estampillas con que se autorizaron, siempre que no hubiere total interrupción de asientos por un año, pues en este caso quedan obligadas á revalidarlos, pagando la cuota que corresponda á sus hojas en blanco, ó bien á autorizar nuevos libros. (*L. T. art. 81.*)

Las negociaciones que varíen de lugar, de dueño ó de razón social, pueden seguir haciendo uso de los libros de contabilidad que la misma negociación tuviere debidamente autorizados por la oficina del Timbre. (*L. T. art. 82.*)

Los libros de contabilidad de que no se haya hecho uso durante el período de curso legal de las estampillas con que hubieren sido autorizados, se considerarán como no timbrados, y los dueños de la negociación quedarán sujetos á las obligaciones y penas que esta ley establece. Se exceptúan los libros timbrados en el último trimestre de un año, que deban servir para la contabilidad en el año siguiente. (*L. T. art. 83.*)

Licencias.—Las que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas ó municipales, \$0.10, c. 1.

Las de portación de armas, \$0.05, c. 1. (*Tar. frac. 53.*)

Las constancias que expidan las autoridades por registros de fierros para herrar ganado, causan la

cuota fija de diez centavos que establece esta fracción. (*C. de 22 de mayo de 1894.*)

Igual cuota causa el refrendo de dichos registros. (*C. de 10 de febrero de 1896.*)

Loterías ó rifas.—Las loterías ó rifas en que se emitan billetes, causan sobre el valor de los premios, 5 p 3. (*Tar. frac. 54.*)

No causan el impuesto:

I. Las listas de premios de la Lotería Nacional. (*C. de 8 de mayo de 1894.*)

II. Las rifas que se hacen por medio de cartones. (*C. de 9 de noviembre de 1893.*)

Las administraciones de loterías presentarán dentro de los tres días siguientes á cada sorteo, á las oficinas del Timbre del lugar en que se verifique, dos ejemplares impresos de la lista de números premiados, y pagarán desde luego el cinco por ciento sobre el importe de todo premio ó aproximación, á reserva de descontar el mismo cinco por ciento á los favorecidos por la suerte, á medida que presenten los billetes al cobro. Un ejemplar de la lista se devolverá á la administración de la lotería, legalizado con la parte superior de las estampillas talonarias que deben usarse para este caso, y en el otro ejemplar se fijarán los talones, reservándose la oficina del Timbre para comprobar su cuenta en la forma que determina el artículo siguiente. (*L. T. art. 84.*)

Las Administraciones del Timbre remitirán á la General del ramo una noticia de las loterías establecidas ó que se establecieren en su demarcación, expresando el objeto á que estuvieren destinadas, así como su fondo, premios asignados y período en que los sorteos se verifican. Las Administraciones principales comprobarán sus cuentas acompañando originales las listas de premios de los sorteos con los talones de las estampillas de que habla el artículo

anterior, dejando copia certificada en su archivo. (*L. T. art. 85.*)

Para el pago del cinco por ciento á que están sujetas las rifas en que se emitan billetes, se usará de los mismos procedimientos establecidos por los artículos anteriores, con la sola diferencia de que, en vez de la lista de que habla el *art. 84.*, se hará por duplicado una manifestación en que se exprese el número y valor de los billetes emitidos y el precio del objeto ó objetos rifados, para que, sobre ese precio, se pague el impuesto, á reserva de que el dueño ó empresario lo cobre á los favorecidos por la suerte, siendo obligatorio expresar en los billetes el valor en que se estimen los objetos rifados. (*L. T. art. 86.*)

V. en "*penas*" los *arts. 136, frac. VII y 138.*

M

Manifestaciones.—Únicamente las que conforme á la Ordenanza de Aduanas debían hacer los pasajeros que trajesen entre sus equipajes efectos que causaran derechos, estaban gravados con \$0.25 por la *frac. 55* de la *Tar.*; pero aun estas manifestaciones quedaron exentas por la *L. de 14 de enero de 1897.*

V. en "*boletos*" la *C. de 11 de diciembre de 1899*; en "*ventas al menudeo*" los *arts. 38 y sigs.*, en "*ferrocarriles*" los *arts. 71 y 72*, en "*loterías*" el *86*, y en "*naipes*" los *arts. 107 y 108.*

V. "*memorial*" y en "*inspección*" lo dispuesto por la *C. de 30 de agosto de 1893.*

Manifiestos.—El primer ejemplar de las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares que se presenten á los Administradores de las Aduanas marítimas y fronteras, se timbrará con \$0.50, p. h. (*Tar. frac. 56.*)

Memorial.—A.—Memorial, representación, ocurrencia ó solicitud ante cualquiera autoridad ó jefe de oficina, de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, \$0.50, p. h.

B.—Memorial, representación, solicitud y demás documentos de la clase de tropa, ó de los notoriamente pobres, á juicio de la autoridad ó empleado superior á quien fueren presentados, \$0.05, p. h.

No causan el impuesto:

I. Las manifestaciones de los causantes para el pago de impuestos, hechas en cumplimiento de las leyes.

II. Las manifestaciones de los comerciantes para ser matriculados. (*Tar. frac. 57.*)

III. Los escritos, alegatos y demás promociones de los reos ó de sus defensores, en toda clase de juicios criminales y sus incidentes, también criminales, y los escritos para pedir indulto, conmutación de pena ó libertad preparatoria. (*L. de 7 de mayo de 1895, art. 1.º frac. C y D.*)

IV. Los escritos en que los funcionarios ó empleados públicos hagan renuncia de su cargo ó comisión. (*L. de 16 de marzo de 1896, art. 1.º frac. A.*)

V. "*telegrama.*"

Mercancías cuotizadas.—V. "*bebidas alcohólicas,*" "*naipes*" y "*tabaco labrado.*"

Metales de oro y plata.—Sobre su valor 3 por ciento. *Tar. frac. 58,* modificada por el *art. 1.º* de la *L. de 27 de marzo de 1897.*

En los justificantes de pago que expidan las casas de moneda conforme á esta *frac. 58,* se emplearán precisamente estampillas talonarias, adhiriéndose las matrices en los documentos en cuestión y los talones á los comprobantes de entero que deben remitirse á la Tesorería General. (*C. de 27 de marzo de 1894.*)

La ley de esta última fecha, derogó todas las

leyes y disposiciones anteriores referentes á impuestos federales sobre el oro y la plata, y con ellos el *art. 87* de la *Ley del Timbre*. Estableció en cambio los siguientes preceptos:

Art. 2.º Servirán de base para estimar los metales preciosos, á efecto de liquidar (el impuesto del Timbre) los valores que las leyes monetarias del país asignen á los referidos metales, siendo, por ahora, el valor del kilogramo de plata, cuarenta pesos novecientos quince milésimos, y el del kilogramo de oro, seiscientos setenta y cinco pesos cuatrocientos diez y seis milésimos.

Art. 4.º Quedan sujetos al pago (del impuesto) no solamente el oro y la plata en barras mixtas, ó de uno solo de estos metales, sino también los sulfuros de plata, los cobres y plomos argentíferos, los minerales en su estado natural, concentrados ó que hayan recibido un principio de beneficio y, en general, cualquiera liga ó substancia que contenga plata ó oro.

Art. 5.º (El impuesto se pagará) en todo caso, ya sea que se presenten las piezas para ser amonedadas, ó que se trate de exportar los metales ó substancias...

(No causan el impuesto las monedas extranjeras.)

Art. 6.º El pago... se hará en las Casas de Moneda ó en las oficinas especiales de ensaye, ya sea que los metales se introduzcan para su amonedaación, ó que se trate de remitirlos al extranjero...

A los causantes que no acrediten haber satisfecho el impuesto en las oficinas mencionadas, y que pretendan remitir al extranjero plata ó oro, ó cualquiera otra substancia que contenga esos metales, se les permitirá que hagan el pago en las Aduanas, en los términos... que prescriba... el Reglamento.

Art. 7.º (Para el pago del impuesto del Timbre)

las oficinas recaudadoras adherirán y cancelarán en los documentos que entreguen á los causantes, las estampillas correspondientes, especificando el valor de los metales y el importe (del impuesto).

Art. 8.º Cuando los minerales que hayan de remitirse al extranjero procedan de algún Estado donde estuvieren gravados conforme á la *L. de 6 de junio* de 1887, (podrá liquidarse el impuesto) tomando como base, siempre que así lo hubiere autorizado la Secretaría de Hacienda, el valor que se haya dado á los minerales en la oficina de Ensaye ó de Rentas del Estado.

Art. 10. (El impuesto) que causa el oro... (se computará) sobre el valor íntegro del metal contenido en las substancias que se exporten, sin más excepciones que las consignadas en los dos artículos siguientes:

Art. 11. Se exceptúan del pago (del impuesto) los minerales que contengan menos de 250 gramos de plata, ó de 10 gramos de oro por tonelada, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y otro límite para los casos de liga de ambos metales.

Art. 12. Los minerales de oro ó de plata, que se exporten en su estado natural ó concentrados mecánicamente, causarán (el impuesto) sobre el valor del oro y de la plata que contengan, con deducción de un diez por ciento.

Minas.—En las boletas que se expidan conforme á la *L. de 6 de junio* de 1892:

Por cada pertenencia, ó fracción que llegue á media pertenencia y por cada año, en la forma que prescribe la citada ley, \$ 10.00, c. f. (*Tar. frac.* 59.)

En todo título de propiedad, también por cada pertenencia ó fracción que llegue ó pase de la mitad de una, pero por una sola vez, se fijarán \$ 10.00 en estampillas. (*L. de 6 de junio* de 1892, *arts.* 1.º y siguientes.)

La *L. de 3 de junio de 1898* dispone lo siguiente:
Art. 1.º en los títulos de propiedad de las minas que no sean de oro, plata ó platino, y que estén sujetas al pago del impuesto federal de propiedad minera, se fijarán y cancelarán las estampillas de la clase que proviene la ley, á razón de dos pesos cincuenta centavos por cada pertenencia, y desde la misma fecha las propias minas sólo causarán por impuesto anual la cuota de dos pesos cincuenta centavos, también por cada pertenencia.

Art. 2.º Las minas á que se refiere el artículo anterior, causarán los mismos impuestos que las de oro, las de plata y las de platino, cuando los metales que en ellas se encuentren contengan oro, plata ó platino en cualquiera proporción.

Si la proporción de estos metales preciosos no excediere, en ninguna parte de la veta ó criadero, de los límites fijados en el *art. 11 de la L. de 27 de marzo de 1897* (inserto en "*metales*"), el Ejecutivo podrá reducir el impuesto anual á cinco pesos por hectárea, sobre las pertenencias de una misma empresa que excedan de cincuenta sin llegar á cien, y hasta dos pesos cincuenta centavos por hectárea, sobre las pertenencias que excedan de cien.

V. "*títulos de minas*," "*exploraciones mineras*," en "*libros*" lo dispuesto por la *C. de 27 de diciembre de 1893* y en "*copias certificadas*" lo dispuesto por las *C. de 8 de marzo de 1894* y *5 de abril de 1898*.

El resello para las estampillas destinadas al pago del impuesto anual sobre propiedad de minas, consistirá en una leyenda que las atraviese diagonalmente con las palabras: "impuesto minero," y el pago del impuesto anual sobre propiedad minera se registrá por la *L. de 6 de junio de 1892* y demás prevenciones relativas, así como por las contenidas en la presente ley, en lo que no se oponga á dichas disposiciones. (*L. T. art. 103.*)

V. en "*estampillas*" lo dispuesto por la *C. de 28 de junio de 1895*.

Minuta de Contrato.—Sea cual fuere el interés que se verse: En cada ejemplar, \$0.10, p. h. (*Tar. frac. 60.*)

Monedas extranjeras.—Las equivalencias de éstas respecto de las mexicanas, quedan determinadas en "*tabla de equivalencias.*"

Montes de Piedad.—Quedan exentos del impuesto del Timbre todos los boletos, libros y demás documentos extendidos por dichos establecimientos que se sostengan con fondos de los Estados, ó Municipios, para operaciones de empeño, caja de ahorros, avisos de venta ó cualquier otro asunto, siempre que esté íntimamente relacionado con el objeto de su institución. (*L. de 7 de mayo de 1895, art. 1.º, frac. F.*)

Multas.—De las multas corresponderá al Erario federal el 50 por 100. Del resto se dará al descubridor ó al denunciante, si lo hubiere, un 30 por 100; y el 20 por 100 restante se aplicará, en los términos que prescriban los reglamentos, á la oficina ú oficinas que ejecuten la pena. (*L. T. art. 226.*)

De dicho 20 por 100 restante corresponderá un 5 por 100 al inspector que hubiere comprobado la infracción denunciada, y un 15 por 100 á la oficina que haya hecho efectiva la pena. Cuando no haya mediado denuncia, sino que la infracción haya sido descubierta por algún inspector, se aplicará á éste el 30 por 100, y el 20 por 100 restante á la oficina ejecutora de la multa impuesta. (*C. C. de 13 y 31 de julio y 15 de agosto de 1893.*)

Quando una Administración Principal se dirige á otra para que la auxilie, á fin de hacer efectiva una multa, el 20 por 100 expresado se dividirá por mitad entre una y otra oficina. (*C. de 4 de enero de 1895.*)

Los Promotores fiscales no tienen derecho alguno

en las distribuciones de las multas por infracciones de la *L. T.*, aun cuando de ellas conozcan los Juzgados de Distrito. (*C. de 27 de noviembre de 1894.*)

Cuando en la ejecución de las multas intervengan además de la Administración Principal, algún subalterno ó agente, como son propiamente empleados particulares del Administrador Principal, podrá éste participarles de lo que personalmente le correspondiera por multas. (*C. de 29 de noviembre de 1894.*)

Una vez en poder de la Administración Principal respectiva la orden de reducción de multa, comunicada directamente por la Secretaría de Hacienda ó por conducto de la Administración General, se procederá á la devolución de la parte que corresponda al causante. (*C. de 31 de agosto de 1895.*)

V. "penas," en "procedimientos" los arts. 152, 158, 160 y siguientes, y en "revalidación" el art. 223.

Naipes.— Los naipes extranjeros pagarán como impuesto de Timbre, al introducirse en la República, un cincuenta por ciento sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales. Las estampillas, se fijarán en las hojas de despacho, después de ajustadas. (*L. T. art. 106.*)

Las fábricas de naipes nacionales pagarán veinte centavos por kilogramo de los que elaboren, sujetándose á las reglas siguientes:

A.— Las fábricas de naipes nacionales harán ante la Administración Principal del Timbre correspondiente, en la primera quincena del mes de junio de cada año, las que ya estén establecidas, y á los tres meses de la apertura, dentro de la primera quincena del cuarto mes, las que en lo sucesivo se esta-

blecieren, una manifestación por triplicado, en la que, bajo protesta de decir verdad, expresarán:

B.— El nombre, domicilio y nacionalidad del dueño.

C.— El nombre que lleva la fábrica y el de la población, calle y número en que se encuentre situada.

D.— El número de kilogramos de peso de los naipes que hubieren elaborado en los seis primeros meses del año fiscal en que se presenta la manifestación. (*L. T. art. 107.*)

Si el Administrador del Timbre no estuviere conforme con lo declarado en la manifestación, lo hará saber al interesado, indicándole cuál sea la cantidad de kilogramos que en su concepto elabore y la cuota que deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, se ocurrirá al procedimiento que establecen los arts. 45 y 46, insertos en "ventas al menudeo," y una vez asignada la cuota definitiva, se le expedirá la boleta en los términos prescritos respecto de comerciantes al menudeo. (*L. T. art. 108.*)

Los fabricantes de naipes no causan el impuesto sobre ventas por mayor ó al menudeo que hagan en su respectiva fábrica; pero sí lo causarán por las que verifiquen en expendios que establezcan fuera de ella. (*L. T. art. 109.*)

Nombramientos.— V. "despachos."

Nómina.— A.— Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepción de sueldo, honorario ó pensión, excepto el caso en que haya habido póliza y en ésta se hallan puesto las estampillas:

Pagará como "recibo" y con relación á cada partida. (*Var. frac. 61.*)

Los empleados públicos deben timbrar los recibos ó nóminas de sus sueldos con la cuota correspondiente á "recibo" y sólo por la cantidad líquida que perciban, deducidas las que tengan que pagar de sus sueldos ó emolumentos, á virtud de contribuciones

ó descuentos que se les impongan por la Federación ó los Estados. (C. de 15 de agosto de 1893).

No causan el impuesto:

I. Las nóminas subscriptas por militares en servicio activo, de sargento abajo, incluso los individuos que sirvan en las músicas militares. (Tar. frac. 61.)

II. Las nóminas ó listas de jornales de operarios. (Id.)

III. Las nóminas del haber diario que perciben los reos civiles ó militares, por cuenta de la Federación. (Id.)

IV. Las nóminas que subscriban los inspectores de zonas telegráficas, por cantidades que reciban para gastos de conservación y reparación de las líneas. (Id.)

Nota ó apunte.—De venta, siempre que esté firmada ó lleve el sello de la casa ó particular que la expida, haciendo veces de factura, pagará como "factura." (Tar. frac. 62.)

Acerca de la nota que debe protocolizarse á continuación de cada escritura, véanse en "escritura pública" los arts. 56 y siguientes.

Notarios.—Por lo que concierne á éstos, véanse los arts. 57 y sigs. en "escritura pública," 88 en "protocolización" y 139, frac. IV, en "penas."

O

Ocurros.—V. "memorial."

Oficinas del Timbre.—V. "Administración de la Renta."

Oficios.—Los oficios dirigidos por los tribunales ó juzgados á los funcionarios cuyas declaraciones sea preciso recabar en el curso de algún juicio, no necesitan estampilla, aunque contengan la inserción de

los interrogatorios respectivos; pero las comunicaciones en que los mismos funcionarios rindan las declaraciones solicitadas, deben timbrarse como actuaciones judiciales, desde el momento en que los Tribunales ó Juzgados manden agregarlas á los autos para que surtan sus efectos, exigiéndose entonces á la parte promovente las estampillas que correspondan. (C. de 28 de octubre de 1897.)

Operaciones conexas.—V. en "escritura pública" el art. 12.

Oro.—V. "metales."

P

Pagaré. (Tar. frac. 63.)—Aunque contenga cláusula accesoria de fianza. (C. de 3 de octubre de 1893.)

Desde cincuenta centavos hasta un peso, \$ 0.01. (Tar. frac. 63.)

De más de un peso hasta veinte, \$ 0.02. (Id.)

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción, \$ 0.02. (Id.)

V. en "factura" los arts. 32 á 35; en "penas" el art. 136, frac. II, y en "recibo" el inc. IV.

Pagos periódicos.—V. en "contratos" los arts. 13 y 14.

Papel de abono.—Con este intitulado y bajo el número 63 bis., la L. de 17 de enero de 1895 adicionó la Tar. en los siguientes términos:

Papel de abono, aun cuando exprese cantidad, si el precio que sirve para el remate no excede de cien pesos, exento.

Si pasa de cien pesos, \$ 2.00, c. f.

No obstante lo dispuesto anteriormente, el papel de abono que se haya dado en favor de la persona en quien finque el remate, causa la cuota estableci-

da para "fianza," debiendo adherirse las estampillas correspondientes por la diferencia entre las cuotas de "fianza" y "papel de abono," luego que se apruebe judicialmente el remate, ó se dicte la resolución administrativa que lo declare fincado; en el concepto de que el remate no surtirá efecto, ni podrán continuarse los procedimientos, mientras no se repongan las estampillas; siendo responsables de la falta, bajo las penas de esta ley, el postor, el aboador y el funcionario ó empleado que autorice el remate, ó aquel á quien por razón de su oficio incumba hacer que se repongan las estampillas correspondientes. (L. de 17 de enero de 1895, arts. 1^o y 2^o.)

Pase.—El pase para resguardar mercancías en el tráfico interior, \$0.01, c. f. (Tar. frac. 64.)

Patente de privilegio.—Se extenderá en papel especial para despachos, legalizándose con estampillas por valor de \$20.00, c. f. (Tar. frac. 65.)

Pedidos de efectos al extranjero.—V. en "facturas" lo dispuesto por las C. C. de 21 de octubre y 23 de diciembre de 1893.

Pedimentos Aduanales.—A.—Los de trasbordo de mercancías, \$1.00, p. h.

B.—Los de despacho de importación ó tránsito de efectos extranjeros; de embarque para exportación; de internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en el interior de la República; de depósito de mercancías; de despacho al consumo de efectos de depósito, y de reexportación de estos mismos efectos, \$0.50, p. h.

C.—Los de embarque de efectos nacionalizados, para el cabotaje, y de internación de mercancías nacionalizadas, \$0.25, p. h.

D.—Los de despacho de efectos en el comercio de cabotaje, y los pedimentos de guía, \$0.10, p. h.

E.—Los pedimentos de carga ó descarga de buques en el comercio de altura: (Tar. frac. 66.)

I. Para buques con porte de más de cien toneladas brutas, \$8.00, c. f. (L. de 2 de julio de 1898, art. 1^o.)

II. Para buques con porte de más de cincuenta y hasta cien toneladas brutas, \$4.00, c. f. (Id.)

III. Para buques con porte de más de diez y hasta cincuenta toneladas brutas, \$2.00, c. f. (Id.)

VI. Para buques con porte de diez toneladas brutas, ó menos, \$1.00, c. f. (Id.)

F.—Los pedimentos de carga ó descarga de buques en el comercio de cabotaje:

Cuando el porte del buque no exceda de cincuenta toneladas, \$0.50, c. f. (Tar. frac. 66.)

G.—Cuando exceda de dicha capacidad, \$2.00, c. f. (Id.)

No causa el impuesto:

El pedimento de salida de buques en lastre. (Tar. frac. 66.)

Pedimentos para salida de buques.—Con este intitulado y bajo el número 66 bis, fué adicionada la Tar. por la L. de 2 de julio de 1898 en los términos siguientes:

Las solicitudes que con ese objeto se dirijan á los jefes de puerto ó autoridad naval que deba otorgar el permiso:

A.—Para buques con porte de más de cincuenta toneladas brutas, \$4.00, c. f.

B.—Para buques con porte de más de treinta y hasta cincuenta toneladas brutas, \$2.00, c. f.

C.—Para buques con porte de más de diez y hasta treinta toneladas brutas, \$1.00, c. f.

D.—Para buques con porte de diez toneladas brutas ó menos, \$0.50, c. f.

No causan el impuesto:

Los buques de guerra, los botes pescadores y las

lanchas y demás embarcaciones menores que hagan viajes en las enseadas del mismo puerto.

Conforme á la *frac.* 66 de la *Tar.*, inserta en "*pedimentos aduanales*," tampoco causa el impuesto el pedimento de salida de buques en lastre.

Penas. Las responsabilidades por falta de cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, corresponden á los dos grupos siguientes:

I. Infracciones simples.

II. Infracciones con responsabilidad criminal. (*L. T. art. 132.*)

Se incurre en infracción simple:

I. Por falta de vigilancia en el cumplimiento de esta ley.

II. Por falta de pago del impuesto. (*L. T. art. 133.*)

Incurrir en las responsabilidades á que se refiere la fracción I del artículo anterior:

I. Los empleados y funcionarios públicos y los encargados de un servicio público que admitan ó den curso á documentos, instrumentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas correspondientes. Se tendrá como responsable de este género de infracción al funcionario ó empleado que, por razón de su oficio, sea quien deba examinar si están legalizados los documentos.

II. Los encargados y empleados de las oficinas del registro público, de hipotecas y de comercio que inscriban algún instrumento ó documento que en todo ó en parte carezca de las estampillas correspondientes.

III. Los funcionarios y empleados que no exijan la reposición de estampillas, cuando fuere de ordenarse esa reposición por haberse seguido las actuaciones ó diligencias con sólo el sello del Tribunal ú oficina, ó con estampillas de menor valor.

IV. Los funcionarios ó empleados que no cance-

len, teniendo legalmente obligación de hacerlo, las estampillas ministradas por los interesados.

V. Los empleados ó funcionarios que den posesión ó paguen sueldo ó remuneración á otro empleado ó funcionario que indebidamente carezca de despacho.

VI. Los funcionarios ó empleados que dejen de dar á la Secretaría de Hacienda, ó á las oficinas de la Renta en su caso, los avisos que previene esta ley.

VII. Los dueños ó encargados de imprentas ú otros establecimientos que admitan para su publicación avisos ó documentos cuyos autógrafos carezcan en todo ó en parte de las estampillas correspondientes.

VIII. Los jefes ó encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes. (*L. T. art. 134.*)

La pena de los que incurran en responsabilidades por infracciones simples, será multa del quintuplo del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse; y en caso contrario, una multa de cinco á veinticinco pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 142, inserto abajo. (*L. T. art. 135.*)

Incurrir en la responsabilidad que expresa la fracción II del art. 133.

I. Todos los que, estando obligados por la presente ley á expensar y cancelar las estampillas en algún documento, dejan de hacerlo de un modo absoluto ó parcial.

II. Todos los que, debiendo otorgar recibo, factura ó cualquiera otro documento gravado por esta ley, no lo verifiquen, y los que no lo exijan teniendo obligación legal de hacerlo.

III. Los causantes que no presenten las manifestaciones que previene esta ley, ó que no pusieren ni

cancelaren en las boletas que se les expidan, los timbres que deban satisfacer dentro del plazo legal.

Quedan comprendidos en esta frac. los comerciantes que hicieren manifestaciones de ventas inferiores á las que arrojan sus libros. (*C. de 29 de septiembre de 1893*) y los que no dieran aviso de apertura de sus establecimientos mercantiles. (*C. de 28 de octubre de 1893.*)

IV. Los que pusieren en los documentos ó libros estampillas que no correspondan á la época en que hayan debido timbrarse.

V. Los que no lleven libros ó los lleven sin timbrar, en los casos en que esta ley los exige.

VI. Las empresas que se ocupen en la conducción de pasajeros y no cumplan con los requisitos determinados en esta ley.

VII. Las empresas que no obsequien las prevenciones relativas al impuesto sobre loterías y rifas.

VIII. Los funcionarios ó empleados que debiendo tener despacho ejerzan sin él las funciones de su encargo ó empleo.

IX. Los dueños ó encargados de las empresas ó negociaciones á que se refiere el inciso C de la fracción 8^a de la Tarifa, inserta en "avisos" que fijen, ó consientan en que se fijen, anuncios ó avisos sin las estampillas correspondientes. (*L. T. art. 136.*)

Se equiparán, para los efectos de esta ley, á los infractores comprendidos en la fracción H del artículo 133:

I. Los corredores que intervengan en una venta ó en cualquier otro contrato ú operación y no cuiden de que en los documentos respectivos se pongan y cancelen las estampillas que esta ley designa, cuando deban intervenir en la expedición ó entrega de aquéllos.

II. Las autoridades ó empleados, cualquiera que sea su clase, que fuera del caso previsto en el art.

116. (inserto en "contribución federal") ó sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, recauden ó permitan ú ordenen que se recaude en dinero la contribución federal, ó que no adhieran las estampillas de dicha contribución inmediatamente después de recibirlas en pago. En este último caso serán, además, consignados al Juez de Distrito para los procedimientos á que hubiere lugar.

III. Los que conserven en su poder, sin cancelar, estampillas de período fenecido, pasado el plazo dentro del cual pueden cambiarse legalmente por las de nueva emisión.

IV. Los que, sin estar personalmente obligados á poner las estampillas correspondientes á un documento, lo reciban ó posean con falta total ó parcial de estampillas. (*L. T. art. 137.*)

Las infracciones que enumeran los dos artículos anteriores, se castigarán con multa del décuplo del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse, y en caso contrario, con una multa de veinticinco á cien pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V. y VI del art. 142 (inserto abajo.) (*L. T. art. 138.*)

Incurren en la responsabilidad designada por la fracción H del art. 132:

I. Los causantes que lleven dos ó más juegos de libros, con distintos asientos.

II. Los funcionarios ó empleados que, habiendo recibido las estampillas para un documento ó libro, no las adhieran y cancelen, ó quiten las adheridas á los documentos que estén en su poder por razón de su encargo.

III. Los que vendan ó usen estampillas después de haber servido en otro documento ó libro, lavándolas, raspándolas ó alterándolas.

IV. Los escribanos que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo, en las actuaciones ó en

cualquiera otro documento, las estampillas correspondientes á un acto ó contrato determinado.

V. Todos los que verifiquen la defraudación fiscal ó contribuyan á ella por medio de alguno de los actos que el Código penal castiga.

VI. Los funcionarios ó empleados, cualquiera que sea su clase ó categoría, que impidan de alguna manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los fondos de la Renta del Timbre.

VII. Los empleados ó funcionarios que no exijan el pago de la contribución federal, teniendo la obligación de hacerlo. (*L. T. art. 139.*)

Las infracciones á que se refiere el artículo anterior, se castigarán con multa de veinte tantos del importe de la defraudación, ó de cien á quinientos pesos cuando aquel importe no pueda precisarse, sin perjuicio de la pena que el juez imponga por la responsabilidad criminal, conforme á las prescripciones del Código penal. (*L. T. art. 140.*)

A las multas expresadas en los artículos anteriores se agregará un 50 p. g., cuando el responsable de la infracción fuere un empleado ó funcionario público, siempre que la multa que hubiere de aplicarse, no sea de aquellas que señala esta ley á los funcionarios y empleados, considerándolos con ese carácter especial. (*L. T. art. 141.*)

En cada infracción se aplicarán las penas de esta ley conforme á las siguientes reglas:

I. Se determinará con toda precisión la clase de responsabilidad en que hayan incurrido los infractores, designando el artículo ó fracción de artículo de esta ley en que se considere comprendido á cada uno de los responsables.

II. Cuando los responsables de alguna infracción fueren varios, cada uno de ellos pagará el total de la multa con que esté penada la infracción en que halla incurrido.

■

III. En todo caso y de toda preferencia se procederá á exigir del autor de la defraudación ó del tenedor del documento, la reposición de las estampillas omitidas. Si el que haga esta reposición no es aquel á quien la ley grava con el impuesto, tendrá acción para exigir al defraudador el reembolso de la suma invertida.

IV. En el caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que, si ésta lo juzga conveniente, consigne el hecho al juez respectivo, quien impondrá la pena corporal equivalente, conforme á las prescripciones del Código penal.

La *C. de 25 de noviembre de 1893* previene que el aviso de que habla la *frac.* anterior, se dé por conducto de la Administración General.

V. Ninguna multa por las infracciones á que se refiere esta ley, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la pena correspondiente á cada una de ellas.

VI. Cualquiera que sea el valor de las estampillas omitidas, nunca será la multa menor de dos pesos.

La *C. de 11 de mayo de 1894* declaró que esta *frac.* se refiere al caso en que, habiéndose infringido diversos preceptos de la ley, el décuplo del valor de las estampillas omitidas por virtud de la infracción de cada uno de ellos, considerada por separado, sea menor de dos pesos; de suerte que, si un causante ha omitido, por ejemplo, estampillas en facturas, y las ha omitido igualmente en pagarés y recibos, se le multará, cuando menos, en seis pesos, aunque el décuplo del valor de estampillas omitidas en los documentos de cada uno de los mencionados

caracteres no llegue á dos pesos, pues se penará separadamente la defraudación de cada una de las cuotas establecidas. . . . si la infracción consiste en falta de estampillas en determinado número de documentos de un mismo carácter, no se multará cada uno de ellos con dos pesos, sino que, sumado el total del valor de las estampillas con que debieron estar legalizados, se penará con el décuplo de su valor.

VII. El valor de las estampillas defraudadas no se considera comprendido en el importe de las multas.

VIII. Siempre que aparezca cualquier indicio de criminalidad en una defraudación, se consignará el asunto, por lo que á ella se refiere, al juez competente, sin suspender por eso los procedimientos administrativos.

IX. No se considera como multa para los efectos de esta ley, el pago de doble cuota por revalidación de documentos.

X. Lo que respecto de responsabilidades y de penas establece este capítulo, (arts. 132 á 149), deberá aplicarse cuando la ley, en casos especiales, no disponga expresamente otra cosa.

XI. La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y formalidades no penada en los artículos anteriores, se castigará con multa hasta de cincuenta pesos. (L. T. art. 142.)

La C. de 11 de junio de 1897 dispone que la aplicación de esta *frac.* quede al prudente arbitrio de los Administradores Principales de la Renta, á reserva de que los interesados que no se conformaren con la pena, ocurran á la Secretaría de Hacienda.

La reincidencia se castigará, por primera vez, con un veinticinco por ciento más del monto de la multa que esta ley designa por la primera infracción; por segunda vez, con un cincuenta por ciento y así sucesi-

vamente; pero sin que el total pueda nunca exceder del máximo fijado á las multas por la fracción V del artículo anterior. (L. T. art. 143.)

Se entiende que hay reincidencia para los efectos de esta ley, siempre que, dentro de los dos años siguientes á la imposición de una pena, se incurriere por la misma persona y por segunda, tercera ó ulterior vez, en otra responsabilidad comprendida en la misma fracción de las que contienen los arts. 134, 136, 137 y 139. (L. T. art. 144.)

Ningún instrumento, documento ó libro que carezca de las estampillas legales ó que importe una infracción punible de esta ley, hará fe ni surtirá efecto alguno; pero una vez repuestas las estampillas y satisfecha la multa en que se hubiere incurrido, el instrumento, documento ó libro penado se tendrá por revalidado en los términos que establece el art. 126, inserto en "revalidación." (L. T. art. 145.)

Por su parte, la L. de 6 de agosto de 1893, ordena lo siguiente:

Art. 17. Ningún comerciante podrá demandar en juicio el pago de mercancías que haya vendido al por mayor, si no acompaña á la demanda copia certificada de la factura que conste asentada en su libro especial y la anotación de que se pagó el impuesto del Timbre por la venta. Esas copias las sacarán los demandantes y las certificará gratis la respectiva oficina del Timbre, ejerciéndose previamente de su exactitud. En los casos de suma urgencia, podrá igualmente comprobarse por medio de compulsión judicial, la inscripción en el libro de ventas y el pago del impuesto. Cuando se trate de pagarés ó libranzas que hayan sido endosados, no se exigirá tal comprobación; pero el vendedor está obligado á consignar en el primer endoso que haga del documento, y antes de la fórmula que se emplea en esas operaciones, la siguiente razón: "Procede de la factura

núm. (tantos de tal fecha), expresando qué número lleva en el talonario respectivo la factura de que se trate.

Art. 18. Los causantes obligados á llevar el libro especial, que dejaren de asentar en él cualquiera operación de venta, incurrén en multa de veinticinco tantos del valor de las estampillas omitidas, si se comprueba que se hizo la operación y no se pagó el impuesto, sin que dicha multa pueda exceder de quinientos pesos por una sola infracción; pero si el impuesto se hubiere satisfecho, la simple omisión del asiento se castigará sólo con una multa igual al duplo del valor de las estampillas correspondientes.

Art. 19. En las mismas penas incurrén los tenedores de libros y los dependientes que, por razón de sus atribuciones, tengan que intervenir, ó de hecho hayan intervenido en la expedición de facturas y en la consignación en el libro de ventas de las operaciones verificadas; pero su responsabilidad pará con el Fisco quedará á salvo cuando ellos sean los denunciadores de la infracción.

V. *art. 146* en "prescripción."

Al que expenda estampillas sin la competente autorización, se le recogerán las que tenga y se le impondrá, además, una multa igual al valor que representen. (*L. T. art. 147.*)

La falsificación de estampillas y cualquiera otro delito que se cometa en perjuicio de la Renta del Timbre, será castigado con las penas que el Código penal señala para la falsificación de papel sellado, aplicándose al Timbre todas las disposiciones del mismo Código que se refieren á papel sellado. (*L. T. art. 148.*)

La Secretaría de Hacienda, cuando lo estime de justicia, podrá reducir las penas que esta ley impone, ó indultar de ellas á los que hayan cometido alguna infracción. (*L. T. art. 149.*)

Periódicos.—Tanto la venta como el cambio de éstos quedan exentos del impuesto del Timbre. (*C. de 2 de agosto de 1893.*)

Peritos.—V. en "*ventas al menudeo*" los *arts. 43, 45 y 46*, y en "*libros*" el *art. 80.*

Permiso.—Para ventas en establecimientos de empeño, \$ 1.00, c. f. (*Tar. frac. 67.*)
V. "*exploraciones mineras.*"

Permuta, no incluyéndose el cambio de efectos de Comercio de que habla el *art. 28*, inserto en "*compra-venta:*"

A.—Cuando se exprese cantidad: Sirviendo de base el mayor valor de los permutados, causa la misma cuota que la "*compra-venta.*"

B.—Cuando no se exprese cantidad:
Si el contrato es escriturario, \$ 3.00, p. h.
Si es privado, \$ 2.00, p. h. (*Tar. frac. 68.*)

Pertenencias mineras.—V. "*minas.*"

Plomos argentíferos.—V. "*metales.*"

Poder jurídico.—A.—Cuando se exprese cantidad: Por cada veinte pesos ó fracción, \$ 0.02.

B.—Cuando no se exprese cantidad, \$ 2.00, p. h.
En las substitutiones ó revocaciones de poderes, \$ 2.00, p. h. (*Tar. frac. 69.*)

Póliza ó recibo otorgados por particulares á oficinas públicas.—Pagarán como "*recibo.*"

No causan el impuesto:

I. La póliza á la cual se agregue recibo ó nómina timbrados.

II. La póliza que extiendan las oficinas públicas para cubrir depósitos, empréstitos ó anticipos sin interés, ó para devolver cantidades enteradas indebidamente. (*Tar. frac. 70.*)

Pólizas de seguros.—(*Tar. frac. 71*, reformada por la *L. de 1^o de diciembre de 1899.*)

A.—La de seguro de vida, \$ 0.10, c. f.

B.—La de seguro de incendio, accidentes ó cualquiera otro riesgo, por seis meses ó más:

Sobre el capital asegurado, por cada cien pesos ó fracción, \$0.01.

No causan el impuesto:

Las pólizas de seguros que no sean de vida, por menos de seis meses.

Premios ó primas de seguros.—A.—Los que reciban las Compañías de Seguros por pólizas de cualquier género extendidas hasta el 16 de diciembre de 1892, fecha de la ley respectiva, 2 por 100.

B.—Los que reciban por pólizas extendidas después de dicha fecha, 3 por 100.

C.—Los premios de seguros cuyas pólizas exceptúa del impuesto la fracción anterior:

Sobre el importe del premio, 5 por 100. (*Tar. frac. 72.*)

V. en "recibos" el inc. VII.

Prenda y anticresis (contrato de).—A.—Si es escriturario, por cada cien pesos ó fracción, \$0.70.

B.—Si fuere privado, por cada veinte pesos ó fracción, \$0.02. (*Tar. frac. 73.*)

Prescripción.—La acción administrativa para el castigo de las responsabilidades que se originen por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya cometido la infracción, ó si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente á aquel en que hubiere cesado; pero ni aun transcurrido ese tiempo, podrán hacerse valer instrumentos, documentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas de ley, sin que previamente hayan sido presentados á la oficina de la Renta del Timbre, á efecto de que se les adhieran y cancelen las estampillas correspondientes á doble cuota de la que señale la Tarifa. (*L. T. art. 146.*)

Dicha prescripción es aplicable desde la fecha en que comenzó á regir la *L. T.* (*C. de 29 de octubre de 1898.*)

Préstamo (contrato de).—Si es escriturario:

Por cada cien pesos ó fracción, \$0.70.

Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción, \$0.02. (*Tar. frac. 74.*)

Previsiones administrativas.—V. en "cortes de caja" los arts. 214 á 216; en "contribución federal" los arts. 217 á 225, y en "multas" el 226.

Procedimientos.—La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones fiscales á que se refieren los arts. 132 y sigs., insertos en "penas," y la de imponer las multas fijadas por la *L. T.*, corresponde exclusivamente á los Administradores Generales y Principales de la Renta, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial ó la Secretaría de Hacienda pronuncien, cuando conforme á los artículos siguientes hayan de dictarla. (*L. T. art. 150.*)

Corresponde exclusivamente á los tribunales federales imponer las penas designadas para la responsabilidad criminal, así como la substanciación de todo juicio que ante ellas promuevan los particulares contra decisiones administrativas. (*L. T. art. 151.*)

La defraudación del impuesto del Timbre puede dar lugar á dos procedimientos: uno, para hacer efectivas las multas decretadas por esta ley; y otro, para la imposición de las penas fijadas por el Código (Penal) á los delitos perpetrados con motivo de la defraudación de este impuesto. (*L. T. art. 152.*)

V. en "consignación" el art. 153 y disposiciones que le siguen.

Los Agentes y Administradores subalternos, en caso de denuncia ó consignación, procederán conforme á la primera parte del artículo siguiente; y terminada la substanciación del expediente, sin dictar resolución alguna, lo remitirán á la correspondiente

Administración Principal para que, en vista de él, pronuncie la declaración á que haya lugar, conforme á la parte final del citado artículo. (*L. T. art. 154.*)

Declara la *C. de 28 de junio de 1898*, que dichos Agentes y Administradores subalternos, aun cuando tengan caucionado su manejo, no pueden por sí hacer declaraciones sobre responsabilidades por infracciones de la ley, ni imponer las penas correspondientes.

Luego que alguna Administración Principal del Timbre por consignación de las autoridades ó empleados, por denuncia de particulares, ó como resultado de una visita, tenga conocimiento de haberse cometido alguna infracción de esta ley, instruirá por sí y desde luego un procedimiento sumario, exigiendo, cuando lo estime oportuno, declaraciones, libros ó documentos. Unos y otros serán revisados en el establecimiento ó escritorio del interesado, y sólo serán recogidos cuando carezcan de timbres, ó cuando se encontrare más de un juego de libros. (*L. T. art. 155.*)

Concluida la averiguación, la Administración dictará su resolución, en la cual, después de consignar circunstanciadamente los hechos, precisará cada una de las responsabilidades en que se haya incurrido, expresando los nombres de los responsables y las penas que les correspondan según las determinaciones del capítulo anterior, (inserto en "*penas*"), cuyos artículos ó fracciones de artículo se citarán en cada caso como fundamento de la resolución administrativa. (*L. T. art. 156.*)

Si la consignación hubiere sido hecha por la autoridad judicial, ó por las oficinas superiores de la Federación ó de los Estados, y la respectiva Administración Principal declarare que no se ha cometido infracción de esta ley, elevará el expediente á la Secretaría de Hacienda para que ésta revise la declaración y la confirme ó revoque. (*L. T. art. 157.*)

Si se opone resistencia por parte de un presunto responsable á la presentación de libros ó documentos, á la práctica de las declaraciones, ó á la de cualquier otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad, el Administrador Principal podrá imponer al resistente hasta cien pesos de multa, y si á pesar de esto no consigue vencer la resistencia, consignará el asunto al Juez de Distrito respectivo, para la imposición de la pena correspondiente, conforme al artículo 904 del Código penal; sin perjuicio de seguir dictando las medidas coercitivas necesarias para vencer la resistencia. (*L. T. art. 158.*)

(Dicha pena es de arresto mayor y 10 á 100 pesos de multa.)

Siempre que el Administrador notare en el curso del procedimiento detallado en el artículo anterior, la existencia de una responsabilidad criminal, ó tuviere, cuando menos, una sospecha fundada de dicha existencia, consignará el asunto desde luego al Juez de Distrito correspondiente, para que proceda al esclarecimiento del delito y al aseguramiento del delincuente, sin que el Administrador suspenda por esta consignación, sus procedimientos para el cobro de la multa y para la reposición de las estampillas omitidas. (*L. T. art. 159.*)

Al notificar las Administraciones del Timbre á los responsables las penas que se les impongan, éstos manifestarán desde luego si están ó no conformes con ellas. En el primer caso, enterarán, acto continuo, la multa, quedando ésta en depósito para distribuirse tan pronto como lo acuerde la Administración General á quien la Principal respectiva dará cuenta, y sin cuya autorización en ningún caso se hará el reparto entre los partícipes. La conformidad del penado se consignará precisamente por escrito en una acta firmada por él y el empleado que haya hecho la notificación; si el primero no supiere escri-

bir, se legalizará el acta con la firma de dos testigos. Si el responsable se negare á manifestar expresamente su conformidad ó inconformidad, se le tendrá por conforme con la multa. (*L. T. art. 160.*)

Quando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del Administrador Principal, puede el multado optar por ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, para formular las reclamaciones que estime conducentes; pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla para seguir la otra. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia el derecho de acudir á los tribunales, y no será oído por éstos, en caso de que ocurra presentando la misma queja. La Secretaría de Hacienda, en vista de lo que alegue el interesado y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará ó reducirá la multa impuesta. (*L. T. art. 161.*)

En caso de que el multado prefiera ocurrir al Juzgado de Distrito, será verbal el procedimiento, observándose las prevenciones siguientes:

I. Reunidos el multado, el Administrador del Timbre, ó el empleado á quien éste nombre para que haga sus veces, y el Promotor Fiscal, el primero formulará demanda que contestará el segundo por voz del Promotor, pudiendo haber réplica y dúplica.

II. Si no se promueve prueba, alegarán las partes, y el juez fallará acto continuo.

III. Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá con este objeto un término que no exceda de diez días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes, que podrán sin limitación interrogar á los testigos, levantándose de todo el acta correspondiente.

IV. Concluido el término de prueba, se citará dentro de tres días, á más tardar, una audiencia en

la que el juez oirá los alegatos y pronunciará su fallo.

V. Estas sentencias serán apelables, cuando el total importe de las multas exceda de quinientos pesos, pero aunque las multas fueren de menor suma, el juez elevará los autos al Tribunal de Circuito para que examine si aquél ha incurrido en responsabilidad, la cual castigará de oficio.

VI. El recurso debe interponerse dentro de tres días de notificada la sentencia, y una vez admitido, se remitirán los autos dentro de tercero día al Tribunal de Circuito respectivo. La segunda instancia se substanciará dentro de diez días de recibidos los autos por el Superior, que se sujetará á las reglas establecidas en el artículo anterior. (*L. T. art. 162.*)

Previene la *C. de 28 de septiembre de 1895*, que siempre que los Promotores Fiscales disientan de la opinión de los empleados del Timbre, en los juicios que se sigan ante los Tribunales de la Federación, con motivo de multas que aquéllos hubieren impuesto por infracción de las leyes y disposiciones vigentes, respecto de dicha renta, los expresados Promotores recaben instrucciones de la Secretaría de Hacienda, antes de emitir opinión en respuestas ó pedimentos.

Si el reclamante, por sí ó por apoderado no concurriere á la audiencia señalada, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo durante diez días seguidos sin causa justificada, el juez, previo pedimento del Promotor, absolverá de la demanda al Fisco. (*L. T. art. 163.*)

Fallado judicialmente un negocio á favor del Fisco, la Secretaría de Hacienda desechará de plano cualquiera gestión que ante ella se estable sobre el mismo asunto, y la multa se distribuirá entre los partícipes, previa la autorización de la misma Secretaría. También es necesaria esta autorización para

cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituidos por los multados que obtengan fallo favorable en el juicio respectivo. (*L. T. art. 164.*)

Si notificado el infractor y manifestada su inconformidad con la multa, transcurren ocho días sin que ocurra á la Secretaría de Hacienda á al Juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución. (*L. T. art. 165.*)

No son recusables los jueces en los juicios á que se refiere esta ley. (*L. T. art. 166.*)

Ni la Secretaría de Hacienda ni los jueces de Distrito, darán entrada á reclamación alguna, si no se acredita con certificado de la misma oficina del Timbre que la impuso, que está asegurada la multa con fianza á satisfacción del Administrador, ó con depósito. (*L. T. art. 167.*)

La *C. de 3 de septiembre de 1894* establece lo siguiente:

1.º En los casos de inconformidad con las multas impuestas por los Administradores Principales de la Renta, en que los penados opten por la vía administrativa, deberán ocurrir á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la oficina que les haya notificado la resolución, y dentro de los ocho días que fija el *art. 165* anterior.

2.º La oficina que haya impuesto la multa, expedirá al interesado una constancia de la fecha en que presentó su escrito, y consignará al calce de éste la razón correspondiente.

3.º Los Administradores Principales remitirán directamente á la Secretaría de Hacienda el escrito en que se formulen las reclamaciones, al que acompañarán el certificado de estar asegurada la multa, así como una copia del acta respectiva y otra de la resolución recurrida y de las demás constancias del expediente que estimen necesarias; pudiendo am-

pliar, por vía de informe, los fundamentos que hayan tenido para dictar su determinación.

Estas disposiciones no impiden que los interesados puedan ocurrir directamente á la Secretaría de Hacienda, dentro del término legal, representando contra las multas que les hayan sido impuestas. (*C. citada.*)

Cualquier documento ó libro que haya sido objeto de una multa, deberá contener subscripta y sellada por el empleado de la Renta del Timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra, la fecha y número del certificado de entero. La constancia del pago de la multa, tratándose de libros, se pondrá en la primera y última hoja. (*L. T. art. 168.*)

A los documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, se les agregará el certificado de entero respectivo, asentando en aquéllos la razón correspondiente. (*L. T. art. 169.*)

Protesto.—El protesto de letras, adhiriéndose la estampilla en el acta que se levante, \$0.50, p. h. (*Par. frac. 75.*)

Causan el timbre que establece esta fracción, así los protestos consignados en acta, como los que se extiendan en protocolo; pero las hojas de éste deben legalizarse, en todo caso, con un peso cada una. (*C. de 8 de marzo de 1894.*)

Protocolo.—Registro ó libro en que los notarios, escribanos y jueces receptores en su caso, deben extender las escrituras públicas, \$1.00, p. h. (*Par. frac. 76.*)

Una vez legalizada la hoja del protocolo, puede usarse en toda su extensión, ya sea que contenga toda una escritura, ya sea que contenga dos ó más, ó ya sea que en la hoja concluya un instrumento y empiece otro. (*C. de 25 de septiembre de 1893.*)

V. "hoja de protocolo" y en "escritura pública" los arts. 56 á 61.

Protocolización.—La de documentos y estatutos de sociedades extranjeras:

A.—Causará sobre el capital ó activo social los timbres con que grava esta tarifa el contrato de sociedad.

B.—Si se trata de una compañía establecida con anterioridad en el extranjero, que esté haciendo allí operaciones y que pretenda hacerlas á la vez en la República, ó establecer en ella agencias ó sucursales, causará sobre el capital social la mitad de la cuota de la tarifa.

C.—En el caso del inciso anterior, si el capital excede de un millón de pesos, sólo se causará al protocolizarse los documentos, la cuota que corresponda á un millón, á reserva de satisfacer la diferencia por el excedente, si pasado un año continúa haciendo la Compañía operaciones en la República. (Tar. frac. 77.)

Para computar el impuesto en el caso de la frac. anterior, se fijará el capital ó activo social, con sujeción á la tabla de equivalencias, contenida en la Ordenanza de Aduanas é inserta aquí en "tabla de equivalencias," y sobre ese capital, estimado á la par en dicha forma, se pagará el impuesto. (L. de 16 de marzo de 1896, art. 3.º.)

La concesión que otorga la repetida frac. 77 anterior á las sociedades cuyo capital exceda de un millón de pesos, y que, hallándose establecidas con anterioridad en el extranjero y haciendo allí operaciones, pretendan hacerlas también en la República, ó establecer agencias ó sucursales, sólo tiene por objeto eximir las de un desembolso mayor en los primeros tiempos de su residencia en el país. En consecuencia, los notarios ante quienes se protocolicen los estatutos y demás documentos de constitución de dichas

sociedades, deberán, bajo su más estrecha responsabilidad, dar aviso á la Administración del Timbre correspondiente, de la fecha de la protocolización, así como de la circunstancia de no haberse adherido más que los Timbres correspondientes á un millón de pesos. (L. T. art. 88.)

Si pasado el primer año, contado desde la fecha de la protocolización, la Compañía siguiere haciendo operaciones en la República, la oficina del Timbre procederá á hacer el cobro de la cantidad que faltare por cubrir, y las estampillas se cancelarán en el certificado de entero que otorgue la oficina. (L. T. art. 89.)

Así el aviso que dieren los notarios, como el hecho de haberse verificado el pago, se pondrá en conocimiento de la General de la Renta por la Príncipe respectiva. (L. T. art. 90.)

Prueba.—V. en "penas" el art. 145, y en "procedimientos" el art. 162, fracs. II á IV.

R

Rastro.—Las cuotas establecidas por la frac. 78 de la Tar. sobre introducción de ganados para el abasto, quedaron derogadas por la L. de 1.º de diciembre de 1899.

V. "ganados."

Recibos.—Recibo ó cualquier documento que se expida para justificar pago, depósito de efectos ó valores, remisión ó recepción de los mismos, por cantidad determinada ó que se pueda determinar con precisión por el contexto del documento, siempre que éste no tenga cuota especial en esta ley:

Desde cincuenta centavos hasta un peso, \$0.01.
De más de un peso hasta veinte, \$0.02.

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción, \$o.02. (*Tar. frac. 79.*)

Los recibos de accionistas de minas por los reintegros que se les abonen, causan la cuota de "recibo," pero no deben considerarse como reintegros, sino como "dividendos," los pagos que se hagan á los accionistas, aunque sea á título de reembolso del capital que hayan invertido en la negociación, cuando ese capital esté representado en ella por maquinaria ú otros valores. (*C. de 8 de marzo de 1894.*)

No causan el impuesto: (*Tar. frac. 79.*)

I. Los recibos, pólizas, certificados de entero ó cualquier otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federación, de los Estados y de los Municipios, para acreditar pagos de impuestos, derechos, multas, ú otros enteros, así como todos los demás recaudos de las oficinas. La oficina que libre alguna orden de pago, expresará en ella si está exenta del timbre; en caso contrario, al pagarse la orden, se exigirá el recibo con la estampilla que corresponda.

II. Los recibos que expidan los directores, administradores ó encargados de establecimientos sostenidos por el Gobierno, como la Escuela de Agricultura, el Almacén central de la Dirección de Beneficencia y otros del mismo género, por las ventas que hagan de sus productos en beneficio de los fondos de la institución. Estos recibos sólo llevarán el sello de la oficina.

III. Los recibos de militares en servicio activo para acreditar la percepción de alguna cantidad para gastos públicos, ordinarios ó extraordinarios.

IV. El recibo en libranza, letra de cambio, ó pagaré que tenga los timbres correspondientes.

V. El recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas por empréstitos ó anticipos que

hayan hecho sin interés, ó por devolución de cantidades que hubieren enterado indebidamente.

VI. Los recibos por estancia de tropa en los hospitales.

VII. Los recibos que expidan por importe de premios, las Compañías de Seguros, sin perjuicio del pago á que se refiere la *frac. 72*, inserta en "*premios.*"

VIII. Los recibos por cantidad menor de cinco pesos que otorguen los establecimientos ó sociedades de beneficencia y las cajas de ahorro, á quienes previamente y por declaración expresa hubiere concedido esta exención la Secretaría de Hacienda. (*Tar. frac. 79.*)

IX. Los recibos de devolución de multas, siempre que éstas no se condonen por equidad ó por gracia, sino que se declaren improcedentes. (*C. de 13 de octubre de 1893.*)

X. El "recibo" puesto en las facturas; pero si el recibo se extiende por separado causa la cuota correspondiente (*C. C. de 15 de agosto de 1893 y 12 de marzo de 1897.*)

XI. El "recibo" puesto al calce de libranzas, aun cuando se trate de las giradas sin estampillas por oficinas públicas á cargo de otras del propio carácter y por fondos públicos á favor de un particular. En la denominación de oficinas públicas están comprendidas las de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y las municipales. (*C. de 8 de marzo de 1894.*)

V. "*telegramas de particulares.*"

Rectificaciones y adiciones. Las que se hagan en las aduanas marítimas y fronterizas á los manifiestos y facturas consulares, o. 50 p. h. (*Tar. frac. 80.*)

Recurso.—Lo concede contra las determinaciones de los administradores principales, el *art. 161*

de la *L. T.* con la condición fijada por el *art. 167*, insertos ambos en "procedimientos".

Recusación.—V. en "procedimientos" el *art. 166*.

Reincidencia.—V. *arts. 143 y sig.* en "penas."

Renuncia de consignación de mercancías. 0.50, c. 1. (*Tar. frac. 81.*)

Renuncia de comisión ó empleo público.—V. en "memorial" lo dispuesto por la *L. de 16 de marzo de 1896*.

Reparto de terrenos comunales.—V. en "actuaciones" lo dispuesto por la *C. de 2 de febrero de 1894*.

Reposición de estampillas.—V. en "actuaciones" el *inc. B. de la frac. 3 de la Tar.* y el *art. 25*; en "penas" los *arts. 134, frac. III y 142, frac. III*, y en "procedimientos" el *art. 168*.

V. "revalidación."

Representaciones.—V. "memorial" y *art. 24 frac. V* en "actuaciones."

Rescisión de contrato.—Si se verifica por escritura pública, \$3.00. p. h.

Si se hace por contrato privado, \$1.00. p. h. (*Tar. frac. 82.*)

Resello especial de estampillas.—En cumplimiento de lo prevenido en determinadas leyes que exigen el uso de estampillas especiales, se emitirán con un resello ó contraseña que indique el objeto exclusivo á que respectivamente estén destinadas, estampillas comunes que deberán emplearse en los siguientes pagos:

I. En el de estampillas para guías de internación de mercancías extranjeras.

II. En el del impuesto anual sobre pertenencias mineras.

III. En el de liberación de responsabilidades fiscales de la propiedad raíz. (*L. T. art. 94.*)

Carecen de valor legal y se reputarán como no puestas, las estampillas comunes, si se emplean en

documentos que exijan estampillas reselladas, así como estas últimas si se usan para legalizar documentos ó operaciones no comprendidas en los tres incisos del artículo anterior, ó que, aunque lo estuvieren, no sean aquellas á que respectivamente correspondan el resello especial de la estampilla usada. (*L. T. art. 95.*)

V. en "estampillas" lo dispuesto por las *C. C. de 11 de septiembre de 1894, 28 de junio de 95 y 27 de enero de 1900*.

Véase "liberación" y en "minas" el *art. 103*.

Resguardo.—El que se expida por exención del impuesto minero en favor de los concesionarios de Zonas mineras, \$1.00. p. h. (*Tar. frac. 83.*)

Resoluciones sobre aplicación de la Ley del Timbre.—V. "dudas."

Responsabilidades.—V. en "penas" los *arts. 132 y siguientes*.

Los Administradores principales serán, en todo caso, los inmediatos responsables de las cantidades que resulten á cargo de sus Subalternos, quedando en la obligación de reintegrar en la caja de la Principal el importe del desfaleo, sin perjuicio de consignar á los fallidos al Juzgado de Distrito para los efectos á que haya lugar. (*L. T. art. 183.*)

Revalidación de documentos faltos de estampillas.—V. en "penas" el *art. 145*.

Cualquier documento que carezca de todas ó de algunas de las estampillas que debiera contener, podrá presentarse dentro de los ocho días siguientes al de su fecha, á la oficina respectiva del Timbre, y ésta lo revalidará adhiriendo y cancelando estampillas por el doble valor de las que falten, previo pago del importe por el interesado. Cuando se presente el documento en un punto diverso de aquel en que se otorgó, se agregará al plazo de ocho días, contados desde la fecha del documento, el tiempo que em-

plee el correo ordinario en trasladarse del lugar en que se haya extendido el documento á aquel en que se solicite su revalidación. (*L. T. art. 119.*)

Pasados los plazos de que habla el artículo anterior sin que sea presentado el documento para su revalidación, ó dentro de ellos, si la infracción hubiese sido denunciada ó descubierta, se incurrirá en la pena correspondiente, á no ser que hubiese transcurrido ya todo el tiempo señalado para la prescripción, en cuyo caso se practicará la revalidación en los términos que señala el citado artículo. (*L. T. art. 120.*)

Los documentos anteriores á la *L. de 1.º de diciembre de 1874*, que no hubieren sido extendidos en el papel sellado correspondiente, podrán ser también revalidados, mediante el pago de doble cuota de la que corresponda conforme á esta ley. (*L. T. art. 121.*)

La revalidación se hará por medio de una nota firmada por el Administrador ó Agente del Timbre, en la cual se exprese que se ha cubierto el importe del timbre y el de las multas en su caso. Esa nota llevará la fecha en que se haga la revalidación, y el sello de la oficina. No podrá hacerse sin previa autorización de la General de la Renta, la revalidación de documentos de la época del papel sellado, ni tampoco podrá hacerse sin ese mismo permiso la de documentos posteriores á la *L. de 1.º de diciembre de 1874*, en los que se hayan omitido estampillas por valor de más de cincuenta pesos. (*L. T. art. 122.*)

Si en algún lugar faltaren estampillas, el que necesite timbrar un documento ó libro, lo presentará á la oficina del Timbre; si no la hubiere, á la de Correos; y en defecto de una y otra, á la primera autoridad política, para que previo el pago del valor de las estampillas que debieran usarse y poniendo en el mismo documento una nota que exprese la legali-

zación, valedera sólo por dos meses contados desde su fecha, le expida al interesado una certificación en papel simple, autorizada con el sello de la oficina, haciendo constar el pago en efectivo por falta de estampillas. (*L. T. art. 123.*)

El certificado de que habla el *art.* anterior se adherirá al libro ó documento respectivo, y la cantidad pagada se conservará en depósito en la oficina del Timbre, ya sea que en ella se haga el entero, ya que se le haya remitido por la autoridad ó empleado que expidió la certificación, á quien exigirá aquella suma en caso necesario para aplicarla en su oportunidad al ramo de venta de estampillas ó al de multas, según que el interesado cumpla ó no con lo que previene el *art.* siguiente. (*L. T. art. 124.*)

La referida anotación sólo servirá de resguardo al documento ó libro por el término de dos meses, pasados los cuales uno y otro se considerarán como no timbrados para todos los efectos de la ley. El tenedor ó dueño estará obligado á presentarlos dentro del plazo prefijado, para que se les pongan y cancelen las estampillas correspondientes. Si así lo hiciere, la cantidad depositada se aplicará á su ramo natural de venta de estampillas; en caso contrario, se le dará entrada en el de multas, como pena impuesta al interesado por no haber cumplido con la obligación de presentar el documento ó libro anotado. (*L. T. art. 125.*)

La revalidación de cualquier documento no implica más que el recobro del impuesto del Timbre; pero sin afectar en manera alguna el carácter y validez que pueda tener en derecho el mismo documento para fundar determinadas acciones ó excepciones. (*L. T. art. 126.*)

A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas que los presenten para su revalida-

ción, se les deducirá de la multa la parte designada al descubridor. (L. T. art. 223.)

Rifas.—V. "loterías."

Sociedades civiles ó mercantiles, constituídas en la República. (Tar. frac. 84, reformada por la L. de 1^o de diciembre de 1899.)—Sobre el capital social conforme al contrato;

A.—Cuando el capital no exceda de quinientos mil pesos.

Por cada cien pesos, \$0.10.

B.—Cuando exceda de quinientos mil pesos, pero no de un millón:

Por los primeros quinientos mil pesos se pagará la cuota conforme al inciso anterior.

Por el resto, por cada cien pesos, \$0.05.

C.—Cuando el capital exceda de un millón de pesos, se pagará por el millón, conforme á los dos incisos que preceden; y por el exceso, por cada cien pesos, \$0.01. (L. citada.)

Quando se disuelva una sociedad por consentimiento de los socios, antes del término pactado; se causa la cuota correspondiente á "Rescisión de contrato;" y cuando se disuelva al expirar el término, si en la escritura de disolución se consignan derechos ú obligaciones respecto de alguno ó algunos de los socios, se causa la cuota correspondiente á contrato no especificado, establecida por la frac. 26, inserta en "contrato." (C. de 11 de abril de 1894.)

Solicitud.—V. "memorial."

Sub-arrendamientos.—V. "arrendamientos."

Sueldos.—Las cuotas establecidas sobre los de empleados y dependientes de particulares, por la

frac 85 de la Tar., quedaron derogadas por la L. de 12 de diciembre de 1896.

Por lo que concierne á los sueldos de los empleados del Timbre, véase "honorarios."

Sulfuros de plata.—V. "metales."

T

Tabaco labrado.—El impuesto del Timbre sobre éste se causa y paga conforme á la L. de 10 de diciembre de 1892 y Reglamento de igual fecha. A los infractores se les aplicarán las penas que dichas disposiciones establecen. (L. T. art. 105.)

V. en "inspección" lo dispuesto por la C. de 30 de agosto de 1893.

Tabla de equivalencias de las monedas extranjeras respecto de las mexicanas.—(Establecida por L. de 5 de abril de 1894 y 16 de marzo de 1896, art. 3^o.)

PAÍSES.	MONEDA.	METALES.	Equivalencia en pesos y centavos mexicanos.
Alemania..	Marco.....	Oro.....	\$0 25
América, Estados Unidos de.....	Dollar.....	Oro y plata..	1 00
América Británica.	Dollar.....	Oro.....	1 00
América Central..	Peso.....	Plata.....	0 90

PAÍSES.	MONEDA.	METALES.	Equivalen- cia en pes- os y cen- tavos me- xicanos.
Argentina, República	Peso	Oro y plata	\$ 1 00
Austria	Florin	Plata	0 50
Bélgica	Franco	Oro y plata	0 20
Bolivia	Boliviano	Plata	0 90
Brasil	Milreis	Oro	0 55
Chile	Peso	Oro y plata	0 95
China	Tael	Plata	1 25
Colombia	Peso	Plata	0 90
Cuba	Peso	Oro y plata	1 00
Dinamarca	Corona	Oro	0 27
Ecuador	Peso	Plata	0 90
Egipto	Piastra	Oro	0 05
España	Peseta	Oro y plata	0 20
Idem	Peso	Oro y plata	1 00
Francia	Franco	Oro y plata	0 20
Gran Bre- taña	Libra esterlina	Oro	5 00
Grecia	Dracma	Oro y plata	0 20
Haytí	Gourde	Oro y plata	1 00
India	Rupia	Plata	0 40
Italia	Lira	Oro y plata	0 20
Japón	Yen	Plata	1 00
Noruega	Corona	Oro	0 27
Países Ba- jos	Florin	Oro y plata	0 40
Paraguay	Peso	Oro	1 00
Perú	Sol	Plata	0 90
Portugal	Milreis	Oro	1 08
Puerto Ri- co	Peso	Oro	1 00

PAÍSES.	MONEDA.	METALES.	Equivalen- cia en pes- os y cen- tavos me- xicanos.
Rusia	Rublo	Plata	0 70
Saint Tho- mas	Dollar	Oro y plata	1 00
Sandwich, Isla de	Dollar	Oro	1 00
Suecia	Corona	Oro	0 27
Suiza	Franco	Oro y plata	0 20
Turquia	Piastra	Oro	0 05
Uruguay	Patacón	Oro	1 00
Venezuela	Bolívar	Oro y plata	0 20

Talones de estampillas.—Cuando se use de estampillas talonarias, sólo es lícito separar el talón, si así lo previene expresamente la ley, porque éste deba quedar en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla; pero en cualquiera otro caso en que se use estampilla talonaria, debe adherirse íntegra, y se tendrá por no timbrado el documento que se pretenda legalizar con estampilla de la que se haya separado el talón, aplicándose al responsable de tal infracción las penas que la ley establece. (C. C. de 11 de julio y 15 de agosto de 1893.)

V. "boleto," "certificado" y "metales."

V. en "administración" el art. 199 en "express" lo dispuesto por la C. de 5 de octubre de 1893; en "contrato" el art. 62; en "cancelación" lo dispuesto por la C. de 6 de octubre de 1894, en "estampillas" el art. 15 y en "loterías" los arts. 84 y sigs.

V. también en "contribución federal" los arts. 218 217 y siguientes y en "honorarios" las disposiciones que siguen al art. 177.

Talonnario.—V. en “*libros*” el art. 29 y disposiciones relativas.

Tarifa.—Las cuotas del impuesto del Timbre son las que señala la *Tarifa* contenida en el art. 9.º de la L. correspondiente de 25 de abril de 1893.

V. en “*documentos de valor indeterminado*” el art. 11 y en “*dudas*” el art. 16.

Tasación. (*Tar. frac. 86.*)—V. “*avalúos.*”

Telegramas de particulares.—A.—En cada telegrama que no haga veces de memorial ó solicitud, \$ 0.01, c. f.

B.—Cuando haga veces de ese documento, \$ 0.50, c. f. (*Tar. frac. 87.*)

Ni los giros que se hagan, ni los recibos que se otorguen por medio de telegrama, causan más cuota que la establecida por esta fracción. (C. C. de 25 de julio y 15 de agosto de 1893.)

Los telegrafistas á quienes se presenten telegramas que envuelvan solicitud, memorial ó representación de particulares ó empleados, difigido á autoridad federal, de los Estados ó Municipios, sobre asuntos privados, exigirán, bajo su responsabilidad, que se les adhiera el timbre correspondiente, y cuidarán, al transmitirlos, de declarar al calce que en el autógrafo quedan adheridas las estampillas. (L. T. art. 93.)

Terrenos baldíos.—V. en “*actuaciones*” el art. 25 *frac III* y en “*copia certificada*” la *frac. 27* de la *Tar.*

Testamento público abierto.—A.—Sea cual fuere la cantidad, pero siempre que exceda de quinientos pesos ó que no se determine, \$ 2.00, p. h.

B.—Cuando sea de quinientos pesos ó menos, . . . \$ 0.10, p. h. (*Tar. frac. 88.*)

El testimonio que se expida de un testamento público abierto, por quinientos pesos ó menos, causa, \$ 1.00, p. h. (C. de 8 de marzo de 1894.)

Testamento público cerrado.—En la cubierta, \$ 5.00, c. f.

Al abrirse el testamento cerrado y protocolizarse, se pondrán en la nota respectiva y en el testimonio las estampillas que correspondan al testamento, según el caso. (*Tar. frac. 89.*)

Testamento privado.—Al protocolizarse pagará la misma cuota que el testamento público. (*Tar. frac. 90.*)

En testamentos redactados por escrito, sólo deben legalizarse con estampillas de dos pesos por hoja, aquellas en que se contenga el testamento; y las hojas en que consten las declaraciones de los testigos, con estampilla de cincuenta centavos cada hoja, como *actuaciones*; mas si el testamento no se redactó por escrito, como entonces el dicho de los testigos es lo que se declara testamento, cada una de las hojas en que se extiendan las declaraciones, debe llevar estampillas por valor de dos pesos, y las demás hojas del expediente relativo cincuenta centavos cada una. (C. de 9 de Mayo de 1894.)

Testigos.—V. en “*inspectores*” el art. 210 y disposiciones relativas, y en “*procedimientos*” el art. 160.

Testimonio de escritura pública.—El de cualquier documento, contrato ó anotación extendido en protocolo por valor determinado ó indeterminado, por cada testimonio y en cada hoja, \$ 1.00. (*Tar. frac. 91.*)

Quedan incluidos en esta *frac.* los testimonios de escrituras otorgadas con anterioridad á la L. T. (C. C. de 6 de julio y 15 de agosto de 1893.)

V. en “*escritura pública*” el art. 56, y en “*testamento público abierto*” lo dispuesto por la C. de 8 de marzo de 1894.

Títulos de minas.—Los que expida la Secretaría de Fomento, además de las estampillas que deben

llevar conforme á la *L. de 6 de junio de 1892*, \$1.00, p. h. (*Tar. frac. 93.*)

V. "minas."

Títulos para profesiones. (*Tar. frac. 92.*)—Se extenderán en papel especial para despacho y causan \$1.00, c. 1. (*L. de 1.º de diciembre de 1899.*)

No causan el impuesto;

Los títulos de profesores de instrucción primaria. (*Tar. frac. 92.*)

Títulos de tierras.—A.—Los títulos de tierras por valor que no exceda de \$200.00, adjudicadas gratuitamente á labradores pobres, y las anotaciones de condonación del precio, (*Tar. frac. 94.*), exentos. (*C. de 2 de febrero de 1894.*)

B.—Los demás títulos de tierras causan la cuota correspondiente á "compra-venta." (*Tar. frac. 94.*)

En este inciso B está comprendida la información ó providencia judicial que sustituya la falta de títulos primordiales de bienes inmuebles. (*C. de 8 de marzo de 1894.*) Cuando en los títulos supletorios de dominio no se exprese el valor de los inmuebles á que se refieren, la información judicial que se levante para acreditar la propiedad debe legalizarse como "actuaciones" y el testimonio de esa información con estampillas de á un peso en cada hoja. (*C. de 11 de mayo de 1894.*)

Traspaso de establecimientos mercantiles.—V. en "boletas" el art. 53.

Triplicado.—V. el art. 75 en "letras de cambio," lo dispuesto por la *C. de 6 de julio de 1894*, en "libranzas," y *C. C. anexas al art. 177* en "honorarios."

V

Vales al portador ó nominativos.—Vales al portador ó nominativos, que constituyan obligación de pago:

Desde cincuenta centavos hasta un peso, \$0.01.

De más de uno hasta veinte, \$0.02.

Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fracción, \$0.02. (*Tar. frac. 95.*)

Valores indeterminados.—V "documentos."

Ventas al menudeo.—Para los efectos de esta ley se entiende por venta al menudeo cualquiera operación de compraventa no comprendida en el art. 27, inserto en "factura." Las ventas al menudeo, sean á plazo ó al contado, pagarán la cuota que fija la fracción 23 (transcrita en "compra-venta" con arreglo á las prevenciones siguientes: (*L. T. art. 37.*)

Los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de junio de cada año, ante el Administrador ó Agente respectivo del Timbre, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, bajo protesta de decir verdad, expresando la ubicación del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio á que aquél pertenece y el importe probable, en un año, de sus ventas al menudeo, calculado por las que haya realizado en el año anterior. (*L. T. art. 38.*)

Las compañías de alumbrado eléctrico no tienen obligación de presentar manifestaciones más que por las ventas que hacen de aparatos, bombillas, veladores y otros objetos semejantes. (*C. de 11 de junio de 1897.*)

Las empresas telefónicas tampoco están obligadas

á presentar manifestaciones. (C. de 11 de junio de 1897.)

Las Administraciones Principales llevarán un registro de manifestaciones por ventas al menudeo, en el cual deberán también asentar las relativas á establecimientos exentos del impuesto. (C. de 13 de noviembre de 1893.)

La conformidad de la oficina del Timbre respecto de la cantidad manifestada por el causante, aun cuando estuviere de acuerdo con los datos que arroje el libro especial de ventas, en ningún caso liberará al contribuyente de las penas á que haya lugar, si antes de que transcurra el período de la prescripción, se descubriere que hizo una manifestación en fraude de los intereses del Fisco, ó que no asentó en dicho libro todas las ventas al menudeo que en realidad hubiere hecho. (L. de 16 de agosto de 1893.)

Cuando á juicio de los Administradores del Timbre, el monto de alguna manifestación, aunque esté comprobada con el libro de ventas, fuere notoriamente bajo, en relación con el movimiento del mercado, con la importancia del giro cuyo dueño la presente, ó con la cuota asignada en el año próximo anterior, esa circunstancia bastará para hacer sospechosa de fraude la manifestación y para motivar una visita extraordinaria, en la cual podrán examinarse todos los libros, documentos y comprobantes por un período de ocho días que fijará el Inspector. Si el importe que por ventas al menudeo en esos ocho días arrojen los libros y documentos examinados, concuerda exactamente con los asientos hechos por el mismo período en el libro especial de ventas, en que se funde la manifestación, se aceptará ésta; pero si resultaren diferencias ú omisiones de asientos en dicho libro, la Administración del Timbre ordenará la inspección ilimitada que la ley permite para esos casos, y se impondrá á la negociación la

cuota que corresponda, tomando por base el importe que por ventas al menudeo en el año próximo anterior de aquel en que se practique la visita arrojen los libros de contabilidad y demás documentos examinados, sin perjuicio de aplicar al causante las penas á que hubiere lugar. (C. de 27 de julio de 1894.)

Cuando hubiere inconformidad por parte del Administrador del Timbre, respecto de la cantidad manifestada por el causante, como importe en que estime sus ventas anuales, el propio Administrador determinará que se proceda á la inspección del libro de ventas del causante, señalando al efecto un bimestre de los comprendidos desde el 1.º de mayo del año inmediato anterior, á fin de que se computen las ventas al menudeo practicadas durante dicho bimestre, y el importe de esas ventas, multiplicado por seis, será la cantidad por la que deba pagarse el impuesto, quedando rectificadas en ese sentido la manifestación de que se trate. El causante tendrá, en todo caso, el derecho de pedir que la visita se extienda á los demás bimestres del mencionado período, para que la Administración Principal del Timbre se sujete al resultado que arrojen las ventas al menudeo, durante todo el año, consignadas en el libro especial. (L. de 16 de agosto de 1893, art. 21.)

Respecto de la rectificación de manifestaciones hechas por establecimientos nuevamente abiertos, se empleará, en los casos de inconformidad de los Administradores del Timbre, el juicio pericial que establece el art. 45 inserto abajo. (C. de 27 de julio de 1894.)

Una vez concertada la cuota por ventas al por menor, los comerciantes deben pagar conforme á ella, sin obligárseles á que paguen por el excedente que pueda haber sobre las ventas calculadas; salvo el caso de que, en la manifestación de ventas, haya

habido dolo ó fraude comprobados. (*C. de 8 de enero de 1894.*)

La inexactitud en las manifestaciones se castigará con el décuplo del valor de las estampillas que debieron usarse, conforme al *art. 138*, inserto en "*penas*," considerándose comprendido el caso en la *frase III del art. 136*, transcrito también allí. (*C. de 29 de septiembre de 1893.*)

La falta de manifestación está penada igualmente con el décuplo del valor de las estampillas que correspondan á un bimestre, haciéndose al efecto la cuotización respectiva; en cuanto á los establecimientos que por su insignificancia deban quedar exceptuados del impuesto, la pena será de cinco pesos de multa. (*C. de 21 de noviembre de 1893.*)

Cuando se establezca algún giro ó negociación, se dará desde luego aviso por escrito á la oficina respectiva del Timbre, y la manifestación de las ventas se hará tres meses después de abierto, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto probable de la venta anual al menudeo, calculado por la que se haya tenido en el trimestre anterior. Una vez hecha la calificación conforme á la ley, la cuota deberá pagarse desde la fecha de la apertura del establecimiento. (*L. T. art. 39.*)

Para los dueños de casas de préstamos, el término fijado por el *art. anterior*, se contará desde la fecha en que se efectúe el primer remate. (*C. de 29 de enero de 1897.*)

La obligación de presentar las manifestaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, comprende á toda negociación en que se hagan ventas por menos de veinte pesos, sea cual fuere el monto del capital que se gire y aun cuando deba ser exceptuado del pago del impuesto, pues sólo tendrá derecho á dicha excepción cuando sea declarada por la oficina del Timbre respectiva, (*L. T. art. 40.*)

V. en "*boletas*" los *arts. 41 y 42.*

En los últimos quince días de mayo de cada año, los Ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya oficina del Timbre, formarán y remitirán á ésta una lista de seis vecinos que á su notoria cualidad de honradez, reúnan la circunstancia de poseer alguna negociación comercial, industrial ó agrícola, ó algún título profesional, para que desempeñen las funciones de peritos calificadores que se detallarán después; y el Administrador ó Agente del Timbre formará otra lista de igual número de personas elegidas por él, con los mismos requisitos y con el propio objeto. Una copia autorizada de dichas listas se fijará en la puerta de la casa municipal, y otra en la oficina respectiva del Timbre. (*L. T. art. 43.*)

Si la oficina del Timbre á quien se presentare la manifestación, tiene datos para juzgar que la venta anual al menudeo que en ella se declare, es menor que la que realiza el interesado, le notificará cuál sea la cantidad en que estime sus ventas anuales, y si éste se conformare con que esa cantidad sea la que sirva de base para el pago, lo expresará así al calce de la manifestación. (*L. T. art. 44.*)

En caso de inconformidad por parte del causante, el jefe de la oficina respectiva del Timbre dispondrá que saque una cédula de la ánfora en que estarán insaculados los nombres de las personas de la lista formada por la oficina; y dicho empleado sacará otra cédula de la ánfora en que estén insaculados los nombres de las personas designadas por el Ayuntamiento. Los dos peritos designados así por la suerte, formarán la Junta calificadora de la manifestación que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante. En ningún caso podrá un perito fijar cantidad inferior á la que el causante hubiere manifestado. (*L. T. art. 45.*)

Si los dos peritos no estuvieren conformes, el promedio de las cantidades por ellos designadas, será el que sirva de base para el cobro del impuesto. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como en el de que sea necesaria la decisión del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Así la oficina del Timbre al calificar la manifestación, como los peritos al ejercer sus funciones, resolverán según sus informes personales, ó por la opinión que se formen en vista de los datos que presente la negociación calificada. (L. T. art. 46.)

Fijada ya, según los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, la oficina del Timbre entregará al interesado la boleta de que habla el art. 41, inserto en "boleta." (L. T. art. 47.)

En los Estados en que haya establecido algún impuesto sobre ventas, las oficinas federales del Timbre pedirán con la debida anticipación los datos respectivos á las recaudaciones locales, y no admitirán manifestaciones por menor cantidad de la que sirva de base para el pago á que el causante esté sujeto por la contribución similar del Estado. Esa misma base, constituirá el *mínimum* para los procedimientos establecidos en los artículos anteriores. (L. T. art. 48.)

Una vez que se fije la cuota que debe pagar el causante, se anotarán los tres ejemplares de la manifestación de que hablan los arts. 38, 39 y 40 anteriores, expresándose en ellos la cuota y fecha en que se fije, y autorizándose con la firma del empleado del Timbre y el sello de la oficina. De los tres ejemplares, uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán: uno á la correspondiente Administración principal del Timbre y el otro á la General de la Renta. (L. T. art. 49.)

V. en "boletas" los arts. 50 y sigs.

Las manifestaciones de los establecimientos que se declaren exceptuados, se anotarán por la oficina del Timbre, expresando esa circunstancia, y se devolverá al interesado un ejemplar para que lo tenga expuesto en lugar visible del mismo establecimiento. (L. T. art. 55.)

V. en "naipes" el art. 109, y en "establecimientos mercantiles" lo dispuesto por la C. g de noviembre de 1893.

V. disposiciones que siguen al art. 29 en "libros" y C. de 29 de agosto de 1894 en "boleta."

Ventas al por mayor.—V. "compra-venta" y especialmente los arts. 27 á 36 allí transcritos.

V. en "libros" las disposiciones que siguen al art. 29.

Visitas.—Cada vez que lo disponga la Secretaría de Hacienda, ó la Administración General del Timbre, con aprobación de aquella, se harán visitas extraordinarias por Visitadores especiales á las oficinas que se les designen, sujetándose á las instrucciones que se les comuniquen y á las facultades que se les deleguen. (L. T. art. 184.)

Además de las visitas extraordinarias de que habla el artículo anterior, se inspeccionarán continuamente las Principales, Subalternas y Agencias de la Renta, por Visitadores permanentes, á quienes quedará encomendada la constante supervigilancia de dichas oficinas en la circunscripción que señale á cada uno la Administración General. (L. T. art. 185.)

Las atribuciones de los Visitadores ordinarios, se reducen á cuidar de la regularidad, eficacia y pureza de la recaudación; del buen orden y exactitud de la contabilidad; de que la concentración de fondos y la entrega de numerario sobranante en las oficinas, se haga oportunamente y obteniendo la posible economía en provecho del Erario; de que las Subalternas y Agencias tengan un surtido bastante, pero no

excesivo, de estampillas; de que el expendio se haga en las condiciones que ofrezcan mayores comodidades al público; de que se practiquen las visitas periódicas de inspección que determina la ley, y, en fin, de todas aquellas operaciones directamente conexas con los deberes oficiales de los empleados de la Renta; pero sin intervenir en los actos de los Administradores principales, ni coartar en manera alguna las atribuciones que éstos tienen para el nombramiento de Subalternos y Agentes, designación de cuotas, pesquisas para descubrir infracciones, imposición de multas, y todo lo demás que se refiere al cumplimiento de la ley por parte de los causantes y al régimen puramente económico de las oficinas. (L. T. art. 186.)

Los Visitadores ordinarios podrán, sin embargo, suspender á los Administradores, en los casos previstos en el reglamento respectivo, y poner en conocimiento de la Administración General cualquiera irregularidad ó falta que se les denuncie, ó que descubran ó sospechen, cuando no sean de aquellas que pueden corregir en uso de sus propias atribuciones. Podrán también practicar, por sí ó por medio de los inspectores, al comercio ó á los particulares, visitas de inspección; pero sólo en los casos en que por circunstancias especiales los autorice, expresamente la Administración General. (L. T. art. 187.)

V. en "inspectores" los arts. 188 á 190.

Los Administradores Principales, los Subalternos y los Agentes practicarán personalmente visitas de inspección á las casas de comercio ó de particulares, cuando creyeren conveniente hacerlo por tratarse de asuntos graves ó delicados; y podrán nombrar delegados especiales con el mismo objeto, cuando sea urgente practicar la diligencia y no hubiere inspector en la localidad, ó no consideren conveniente encomendarle la visita. El Principal, Subalterno ó

Agente que use de esta última atribución, dará desde luego aviso á su inmediato superior, é informará sobre los motivos de la providencia y sobre los que haya tenido para no emplear en la visita al inspector ordinario. (L. T. art. 191.)

La L. de 16 de agosto de 1893 previene lo siguiente acerca del particular:

Art. 10. Las visitas reglamentarias que practiquen los empleados de la Renta á los establecimientos (mercantiles, industriales ó agrícolas) tendrán principalmente por objeto:

I. Cerciorarse de que están timbrados los libros que previene la ley.

II. Comprobar el pago del impuesto en todas las operaciones de venta, y

III. Cerciorarse de si todos los documentos en que consten actos, contratos ú operaciones gravados por la ley, llevan las estampillas correspondientes.

Art. 11. En el primero de los casos mencionados en el art. anterior, se practicará la visita, exigiendo la presentación de los libros para sólo el efecto de cerciorarse de si están ó no legalizadas todas sus hojas, en la forma y con los requisitos que establece el art. 79, inserto en "libros." Si no lo estuvieren, se aplicarán las penas que establece la L. T., y se observarán los demás procedimientos por ella prescritos para la revalidación de los libros y documentos penados.

Art. 12. En el segundo caso del art. 10 se exigirá la presentación del libro especial de ventas y del libro talonario, cuando el causante tenga obligación de llevarlo, y si estuviesen debidamente autorizados, se limitará la visita á las operaciones practicadas en el período de tiempo que señale el empleado, sin que exceda de un bimestre. Si resultare de dicha inspección que se han omitido estampillas por más del 5 por 100 del valor de las que debieron emplear-

se en las operaciones practicadas durante el período que abraza la visita, podrá extenderse la inspección á otro bimestre, y si en éste se encontraren infracciones por más del 5 por 100 del importe de las estampillas que debieron usarse, en los términos que se acaban de indicar, podrá extenderse la inspección á otro período igual, y en la misma forma se revisarán sucesivamente otros bimestres, imponiéndose al terminar la visita las penas á que hubiere lugar, sin perjuicio de la reposición de estampillas. Si el importe de las omitidas en el bimestre que se revise, no excede del 5 por 100, se impondrá la pena que corresponda, previa la reposición de estampillas y se dará por terminada la visita.

Art. 13. En el tercer caso del art. 10 se pedirán los comprobantes de todas las operaciones ó actos practicados durante un período de tiempo que no exceda de un mes, para cerciorarse de que se han extendido y legalizado debidamente los documentos relativos, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto del cual haya prescripto la acción penal. En caso de que se descubran infracciones en la proporción que fija el art. anterior, se procederá del mismo modo que él ordena, extendiendo la visita á un mes más, y así sucesivamente, é imponiendo, al terminar ésta, las penas á que hubiere lugar. Si el importe de las estampillas omitidas no excediere del 5 por 100 de las que debieron emplearse, sea en el primero ó en los posteriores meses que se revisen, se impondrá la pena que corresponda, previa la reposición de estampillas, y se dará por terminada la visita.

Art. 14. La observancia estricta de lo que previene esta ley, en lo relativo al libro especial de ventas, exime á los causantes de la obligación de presentar á los inspectores del Timbre sus demás libros de contabilidad y los de correspondencia. Ni unos ni

otros serán examinados en ningún caso por los Agentes de la Renta, á menos de que por denuncia precisa y hecha por escrito, ó por datos positivos, hubiere motivos para creer que no se ha cumplido con la ley.

Art. 15. En este último caso, se procederá á practicar una visita extraordinaria, la cual se concretará al hecho ó hechos objeto de la denuncia ó sospecha. El contribuyente visitado deberá entonces exhibir todos los libros, documentos y comprobantes que le sean pedidos, en la parte en que consten los asientos ó partidas referentes al negocio ó negocios de que se trate, ya sea que éstos consistan en una operación determinada, ó ya que se refieran á una serie de operaciones practicada con una misma casa ó individuo, ó en un período de tiempo, no mayor de ocho días, que fijará el visitador. Cuando el interesado se negare á presentar los libros y documentos en que consten todas las operaciones que hubiere practicado con la casa ó persona señaladas, ó en el día ó días que se le fijen, se tendrá por comprobada la infracción, sin perjuicio de los demás procedimientos y penas á que haya lugar.

Art. 16. Los causantes á quienes la ley obligue á llevar el libro especial de ventas y que no cumplieren con esa prevención, ó que omitieren en dicho libro asientos de operaciones de ventas practicadas, estarán sujetos á la aplicación de los artículos relativos de la *L. T.*, así como también, previa orden de la respectiva Administración Principal de la Renta, á la inspección ilimitada de todos sus libros de contabilidad y correspondencia, y de toda clase de comprobantes, en tanto que lo juzguen indispensable los inspectores ó Agentes del Timbre, para la averiguación completa de cuantas infracciones puedan haberse cometido en los últimos cinco años. (*L. citada.*)

Para que la vigilancia pueda ser tan eficaz como

es debido, el Administrador General de la Renta del Timbre, así como los Principales, Subalternos, Agentes, Visitadores é Inspectores, practicarán de tiempo en tiempo visitas de inspección á los particulares y á toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como á las corporaciones á quienes comprenda la obligación de llevar libros timbrados, é investigarán si en esta materia y en lo relativo á documentos han cumplido con la ley, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto al que haya prescripto la acción penal conforme á esta ley. (*L. T. art. 203.*)

Son autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el Secretario de Hacienda, el Administrador General del Timbre y los Administradores Principales. En consecuencia, ellos expedirán, para las visitas que se practiquen por los inspectores, agentes ó visitadores, las órdenes que motiven la causa del procedimiento, por denuncia ó simple sospecha; expresando, además, el nombre de las personas ó negociaciones que deban visitarse. Los empleados que practiquen una visita están obligados á presentar dicha orden, y al rendir cuenta de su comisión manifestarán haberlo ejecutado así, y en el caso de que hayan omitido alguna visita, la causa de esa omisión. (*L. T. art. 204.*)

Los arts. 205 y 206 quedaron derogados implícitamente por la *L. de 16 de agosto de 1893*.

V. el art. 207 en "denuncias," y los arts. 209 y 210 y disposiciones anexas, en "inspectores."

A las negociaciones que hubieren sido visitadas, sin encontrárseles infracción, no se les pasará nueva visita, sino después de seis meses, á menos de que por denuncia expresa y fundada en datos positivos, fuere necesario practicar nueva inspección. (*L. T. art. 208.*)

Cuando se trate de juzgados, tribunales, oficinas, escribanías, establecimientos públicos ó corporaciones que estén sujetos á determinado superior, ni los Administradores, por sí, ni los inspectores, podrán practicar visita sin previa autorización del respectivo superior. En consecuencia, el Administrador ó Agente de la Renta que se halle al frente de la oficina del lugar, recabará dicha autorización, poniendo en conocimiento del superior la infracción denunciada, ó la sospecha que se tenga de haberse cometido, ó la necesidad de investigar si se cumple ó no con la ley, á fin de que conceda la autorización correspondiente, ó concurra, si así le pareciere, á la práctica de la visita. En caso de que el expresado superior se niegue á dar la autorización, el hecho se pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Administración General del ramo, para que resuelva lo que se deba hacer. (*L. T. art. 211.*)

Al practicarse una visita se extenderá por duplicado el acta correspondiente, en la que se asentarán todas las circunstancias que ocurran y los resultados que se obtengan, sin dejar espacio alguno en blanco; y una vez firmados los dos ejemplares, se dejará uno en poder de la persona visitada. (*L. T. art. 212.*)

Dispone la *C. de 5 de agosto de 1899*, que tanto las actas de visita, como el proveído que motivén, se asentarán precisamente por escrito y no en esqueletos impresos. (*C. citada.*)

Los Visitadores titulados de la Renta se sujetarán en el desempeño de sus funciones á las prevenciones contenidas en el reglamento vigente y á las instrucciones especiales que reciban; pero los inspectores se limitarán á cumplir con las órdenes que se les den por escrito, sin abrogarse en ningún caso la facultad de imponer penas, ni de hacerlas efectivas, pues esa facultad será exclusiva de los Administradores prin-

principales y de los Subalternos y Agentes en su caso, por lo que los inspectores darán cuenta de las infracciones que descubran, comprobándolas con el acta respectiva, y esperarán la resolución que se les comunique. Los Subalternos tendrán obligación, sin embargo, de dar cuenta de sus procedimientos en el caso de que se trata, á las Principales de que dependan, y de sujetarse á sus determinaciones. (L.

T. art. 213. LERE FLAMMANT

V. en "Ventas al menudeo" lo dispuesto por la C. de 27 de julio de 1894.

Visitadores.—V. "visitas."



FIN.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

ADICION

Estando en prensa esta obra, publicóse en el *Diario Oficial* el siguiente decreto:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirmi el decreto que sigue:

“POR FIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos del Tesoro Federal de 30 de mayo de 1899, y con objeto de ampliar las franquicias otorgadas á los causantes del impuesto de Timbre por el Decreto de 1º de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No están obligados á sacar despacho los empleados cuyo sueldo ó emolumento anual sea menor de quinientos pesos. En consecuencia, se deroga la primera parte del inciso A, fracción 33 de la Tarifa de la ley del Timbre reformada por decreto fecha 1º de diciembre de 1899, que gravó con la cuota de un peso los despachos de los referidos empleados.

Art. 2º Los libros de contabilidad que los comerciantes tienen obligación de llevar conforme al Código de Comercio, y que según el decreto de 1º de diciembre de 1899 han debido timbrarse á razón de cinco centavos por hoja cuando el activo de la nego-

ciación mercantil excede de quinientos pesos, solamente se timbrarán en la proporción expresada cuando dicho activo llegue á la suma de dos mil pesos ó exceda de esta cantidad

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de junio de mil novecientos. — *Porfirio Díaz.* Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y de más fines.

México, junio 29 de 1900. — *Limantour.* — Al . . .

COLECCION DE CODIGOS Y LEYES FEDERALES.

(EDICIONES DE BOLSILLO.)

Nuestras ediciones de bolsillo facilitan al juriconsulto y al abogado postulante, la manera de ir constantemente acompañados de todas las colecciones de leyes que establecen, ora los derechos que gozan los hombres entre sí mismos, ora que fijan los delitos y las penas que deben aplicarse á todos aquellos que los cometen; á fin de tener siempre á la mano, los instrumentos precisos para ejercer las funciones de la abogacía ó del magisterio.

Esta facilidad que hemos ofrecido á nuestra clientela, de llevar siempre á la mano el texto de la codificación patria, nos ha valido aplausos calurosos y no escasa demanda de nuestras ediciones inamovibles.

VAN PUBLICADOS:

- CÓDIGO PENAL REFORMADO** para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y para toda la República Mexicana sobre delitos contra la Federación. Única edición que contiene el texto de dicho código en su forma vigente actual, arreglado por el Lic. Genaro García, Diputado al Congreso de la Unión. Un tomo en 8^o, mide 15½ por 9½, encuadernado en tela y planchas, puntas redondas \$ 1 00
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES** para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, reformado y adicionado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1^o de Junio de 1880. Magnífica edición de Ferrero, corregida y adicionada. Un tomo en 8^o, mide 14½ por 9½, encuadernado en tela inglesa flexible. 1 00
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES** para el Distrito y Territorios Federales, expedido por el Ejecutivo en virtud de la autorización que se le concedió por el Congreso de la Unión en 3 de Junio de 1881. Nueva edición aumentada con la exposición de motivos, con que fue presentado á la Secretaría de Justicia, el proyecto de reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales. Un tomo en 8^o, de 180 páginas, tamaño 15½ por 9½, encuadernado en tela flexible, con puntas redondas. 1 00
- CÓDIGO CIVIL** del Distrito Federal y Territorios, promulgado en Marzo de 1884. Copia íntegra de la edición oficial. Un tomo en 8^o, de 548 páginas, tamaño 15½ por 9½, encuadernado en tela flexible, con puntas redondas. 1 00

CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA, MEXICANA, copia
integra de la edición oficial. Un tomo en 8º, 15½ por 9½
cms. encuadrado en tela y planchas, puntas redondas de
bolsillo..... \$ 1 00

TARIFA DE LA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Expedida en 1861. Un to-
mo en 8º forma regente para bolsillo, que mide 15½ por
9½ cms. de más de 600 páginas, encuadrado en tela in-
glesa flexible y planchas en negro..... 1 00

COLECCIÓN DE LEYES FEDERALES VIGENTES sobre Instituciones de Crédito, Ferrocarriles, Compañías de Seguros, Almacenes generales de Depósito, y varias Circulares importantes recientes, arreglada por el Lic. Luis A. Vidal y Flor. Un tomo en 8º, mide 15½ por 9½, edición de bolsillo con 192 páginas, encuadrado en tela inglesa flexible y planchas..... 1 00

DICCIONARIO DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE. Comprende fielmente los textos de todas las leyes y disposiciones administrativas vigentes sobre dicho impuesto. Obra arreglada por el Lic. Genaro García. Un tomo en 8º, mide 15½ por 9½, edición de bolsillo con 150 páginas, encuadrado en tela y planchas..... 1 00

LA CONSTITUCIÓN POLITICA MEXICANA con todas sus adiciones y reformas. Única edición que contiene el texto de dicha carta en su forma vigente. Lleva, además, un PROYECTO ALFABÉTICO completísimo. Obra arreglada por el Lic. Genaro García. Un tomo en 8º, mide 15½ por 9½, encuadrado en tela y planchas..... 1 00

HERRERO HERMANOS, EDITORES

4, Avenida del Cinco de Mayo, 4

MEXICO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECA